

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“PRISIÓN PREVENTIVA DE LIDERES DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN CASOS DE FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA ELECTORAL Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, 2017-2022”

Tesis para optar al título profesional de:

Abogado

Autores:

Miguel Angel Carbajal Donayre
Daniel Fernando Vasquez San Martin

Asesor:

Mg. Harold Gabriel Velazco Marmolejo
<https://orcid.org/0000-0001-5254-4657>
Lima - Perú

2023

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	WILLIAM HOMER FERNANDEZ ESPINOZA	70193394
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	PATRICIA MALENA CEPEDA GAMIO	08144095
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	EDDY CHAVEZ HUANCA	10811536
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

INFORME DE SIMILITUD

TESIS V2

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	tc.gob.pe Fuente de Internet	3%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	2%
5	0ea07bfd7b.cbau1-cdnwnd.com Fuente de Internet	2%
6	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
8	Submitted to unasam Trabajo del estudiante	1%
9	www.dateas.com Fuente de Internet	

DEDICATORIA

A todos los que me apoyaron para escribir y concluir este trabajo de investigación.

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento muy especial a mi universidad por haberme permitido cumplir
con mi meta profesional.

A mi familia por apoyarme en cada decisión y proyecto.

A los profesores por transmitirnos sus conocimientos y tener paciencia.

A mis compañeros por una amistad totalmente incondicional.

Tabla de contenido

JURADO EVALUADOR	2
INFORME DE SIMILITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
TABLA DE CONTENIDO	6
ÍNDICE DE TABLAS	7
ÍNDICE DE FIGURAS	8
RESUMEN	9
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	10
1.2. Formulación del problema	37
1.3. Objetivos	39
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	44
CAPÍTULO III: RESULTADOS	55
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	86
4.2. CONCLUSIONES	92
REFERENCIAS	96
ANEXOS	100

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Sentencias de líderes de organizaciones políticas	46
Tabla 2. Sentencias por otros casos	46
Tabla 3. Sentencias de la CIDH.....	47
Tabla 4. Sentencias analizadas por casos de líderes políticos	55
Tabla 5. Considerandos debida motivación reforzada.....	59
Tabla 6. Posición del Tribunal Constitucional	67
Tabla 7. Sentencias analizadas por otros casos	70
Tabla 8. Criterios jurisprudenciales en otros casos de prisión preventiva.....	74
Tabla 9. Criterios jurisprudenciales de la CIDH	80

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Procedimiento de búsqueda de información	48
Figura 2. Técnica e instrumento utilizado para el objetivo específico 1.....	49
Figura 3. Técnica e instrumento utilizado para el objetivo específico 2.....	49
Figura 4. Técnica e instrumento utilizado para el objetivo específico 3.....	50
Figura 5. Técnica e instrumento utilizado para el objetivo específico 4.....	51
Figura 6. Técnica e instrumento utilizado para el objetivo específico 5.....	51
Figura 7. Criterios de motivación EXP N °. 04780-2017-PHC/TC y N.° 00502-2018-PHC/TC	56
Figura 8. Criterios de motivación EXP . N°. 01669-2020-PHC/TC	58

RESUMEN

La presente investigación tiene el propósito de identificar cuáles son los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional (TC) por prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas en casos de financiamiento de campaña electoral. Para ello, se analiza cuatro sentencias del TC sobre casos de prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas, 10 sentencias sobre otros casos de prisión preventiva y cinco sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por prisión preventiva. Esto mediante una investigación de nivel descriptivo, enfoque cualitativo, diseño no experimental, con un tipo de estudio de caso por centrarse en el estudio de las sentencias sobre prisión preventiva. Los resultados encontrados, en función de los objetivos específicos planteados permitieron concluir que el TC ha establecido varios criterios para que una persona pueda ser sentenciada a prisión preventiva, donde esta institución cada vez busca que esta medida coercitiva cumpla con tener una debida motivación, por tratarse de la libertad de personas. Las sentencias por otros casos de prisión preventiva guardan relación con las de los líderes de organizaciones políticas. De igual forma con las sentencias de la CIDH. Esto permite concluir de forma general que se deben tener en cuenta los siguientes criterios: la existencia de elemento de convicción para estimar la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe, el derecho y la defensa de los derechos fundamentales, la tipificación penal clara, precisa e indubitable del hecho atribuido como punible, entre otras.

PALABRAS CLAVES: Criterio jurisprudencial, Tribunal Constitucional, prisión preventiva, líderes de organizaciones políticas.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La prisión preventiva es un problema que necesita ser abordado para encontrarle una solución, por tal razón la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha elaborado una guía práctica para reducir la prisión preventiva, como una inciativa de dicha institución para este objetivo, donde presenta recomendaciones de manera didáctica, dirigida principalmente a las autoridades responsables; en la que el abordaje de esta guía se presenta con la finalidad de garantizar la presunción de inocencia, limitarse por su carácter excepcional y que debe guiarse por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (CIDH, 2016).

Según la CIDH (2018), el uso que se da de forma no excepcional a la prisión preventiva constituye uno de los problemas más graves y extendidos en la justicia penal de los países de América Latina; donde, en las Américas, que incluye Canadá y Estados Unidos, uno de cada tres personas que se encuentran a la espera de un juicio se hallan en prisión tras las rejas; y en las últimas dos décadas la cantidad de personas en prisión preventiva ha aumentado aproximadamente un 60%.

En América Latina, en la mayoría de países, la medida de prisión preventiva representa más del 30% de la población penitenciaria total de cada país; es así que, en Argentina se aplica al 44.9% (41.380) de 92,161 reclusos, en Bolivia al 69.9%; en Brasil el 33.0%, en Chile al 33.8%, en Colombia al 31.8%, Ecuador, 33.9%, Paraguay 77.9%, Uruguay 69.7%, Venezuela 63%; por lo que, la CIDH pide evaluar la voluntad política de los países para erradicar el uso de esta medida como un medio de control social o un tipo de pena anticipada (Solís, 2020).

En el Perú, según información estadística del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), en el mes de julio del 2018, la población penitenciaria fue de 107,948, de los cuales 88,423 están reclusas en un centro penitenciario; de ellos, los 53,684 internos están condenados y 34,739 vienen siendo procesados penalmente. Esto indica que el 39.29% se encuentra en un centro penal debido a una prisión preventiva (Rios, Bernal, Espinoza y Duque, 2018).

En una investigación realizada por el INPE, hace mención que el Ministerio Público ha solicitado prisión preventiva en aproximadamente el 66% de casos a su cargo; considerando como mérito el pasar la investigación preparatoria, de los que el 76% del total de requerimientos ha sido declarado fundado por el Poder Judicial (Solís, 2020).

En el 2017, el Poder Judicial ordenó 18 meses de prisión preventiva para el expresidente Ollanta Humala y su esposa Nadine Heredia, a quienes se les acusó de los delitos de lavado de activos, por los aportes que el Partido Nacionalista recibió para las campañas presidenciales en las que postuló Ollanta Humala (BBC, 2017).

En el año 2020, se leyó la resolución en donde un juez peruano decidió darle 15 meses de prisión preventiva a la ex presidenta Keiko Fujimori, por peligro de fuga y obstaculización de la investigación que se le seguía por el caso de lavado de activos y corrupción (La República, 2021).

En mayo de 2020, el juez Víctor Zúñiga evaluó el pedido de cese de prisión preventiva que presentó la defensa de Jaime Yoshiyama Tanaka, investigado por el presunto delito de lavado de activos (El Comercio, 2020).

En diciembre del 2022, se programó una audiencia en la cual evaluaron el pedido por un fiscal de darle 36 meses de prisión preventiva al expresidente Alejandro Toledo, quien estaba siendo acusado de colusión (fraude) agravada y lavado de activos (El Peruano, 2022).

1.1.1. Antecedentes relacionados con la investigación

1.1.1.1. Antecedentes nacionales

Cabana (2015), en su tesis titulada “Abuso del mandato de prisión preventivo y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú”, realizada con el objetivo de describir e investigar los efectos del abuso del mandato de prisión preventiva y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú; ha concluido que en nuestro país, el 51% de la población penitenciaria se encuentra reclusa en condición de prisión preventiva; asimismo indica, que según el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) de 11 mil reos que salen de las cárceles, ocho mil lo hacen por cambio a situación de comparecencia; estas restricciones de libertad se dieron de forma apresurada, gastando recursos del estado, además de contribuir al hacinamiento penitenciario y de la afectación de los derechos de estas personas y sus familias.

Seminario (2015), en su tesis titulada “La prisión preventiva su validez y eficacia en la investigación preparatoria frente al principio de presunción de inocencia”, realizada con el objetivo de determinar cuáles son las razones por las que se hace eficiente y válida una decisión de prisión preventiva en la investigación Preparatoria en un proceso penal de corte acusatorio adversarial como el que se viene implementando en nuestra localidad sin que se afecte el principio de presunción de Inocencia, ha concluido que la prisión preventiva, dentro del marco del nuevo sistema procesal penal, ha dejado de ser la regla para pasar a ser la

excepción, siendo positivo que el juzgador tome la decisión de prisión preventiva para una persona como último recurso de asegurar su presencia en juicio.

Montero (2018), en su tesis titulada “La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima 2017”, realizada con el objetivo de determinar si la aplicación de la prisión preventiva garantiza el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en el Distrito Judicial de Lima Norte; ha concluido que toda decisión que restrinja la libertad ambulatoria de una persona debe ser motivada debidamente para evitar su nulidad; por lo que el TC., se pronunció respecto a la prisión preventiva, indicando que este está amparado por la constitución; sin embargo, su requerimiento debe encontrarse debidamente motivada y en justa proporcionalidad.

Silva (2019), en su tesis titulada “La prisión preventiva y su relación con el derecho de presunción de inocencia, Distrito Judicial de Lima 2015-2016”, realizada con el propósito de determinar la relación existente entre la prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia en el Distrito Judicial de Lima; ha concluido que es de suma importancia tener en cuenta que para ser declarada fundada una solicitud de prisión preventiva debe darse de forma copulativa los tres presupuestos que establece el artículo 268 del Código Procesal Penal, caso contrario el juez no amparará el requerimiento.

Velarde (2019), en su tesis titulada “Prisión preventiva y la vulneración del principio de presunción de inocencia, en el Ministerio Público de Lima Sur”, realizada con el propósito de determinar de qué manera se relaciona la prisión preventiva y la vulneración del principio de presunción de inocencia, en el Ministerio Público de Lima Sur; llegó a la conclusión de que la gran parte de los encuestados consideran que el Distrito Judicial de Lima Sur hace

uso indiscriminado de la prisión preventiva; sobre todo porque la presión mediática hace que emitan sentencia sin una debida valoración, vulnerando, de manera consecuente, el principio de presunción de inocencia.

Alfaro (2019), en su trabajo académico “La prisión preventiva y su afectación a la presunción de inocencia”, ha concluido que es de observación obligatoria realizar el método de proporcionalidad, entre el fin de cautelar y el derecho que se busca afectar, solo así se podrá justificar de manera racional esta medida; para esto es necesario una adecuada capacitación de los administradores de justicia y del titular de la acción penal, sobre el carácter excepcional de la prisión preventiva, y el uso de otras medidas cautelares que resultan ser menos lesivas a la libertad y al derecho de presunción de inocencia.

Vásquez (2019), en su tesis titulada “La figura de prisión preventiva: ¿prórroga o prolongación? En el ordenamiento jurídico procesal”, realizada con el objetivo de establecer las razones por las cuales debe normarse la prórroga o ampliación de prisión preventiva como figura distinta al de prolongación de prisión preventiva; ha concluido que la deficiencia en la actividad probatoria, repercute en la medida coercitiva que involucra la extensión del plazo necesario para la investigación; sin embargo, es necesario valorar una apropiada estructura procesal en aras de un debido proceso y de los derechos fundamentales de los presos preventivos.

Ayala (2019), en su tesis titulada “Aplicación del principio de proporcionalidad en las decisiones judiciales sobre prisión preventiva en Junín, 2016”, realizada con el objetivo de explicar de qué manera la aplicación del principio de proporcionalidad es valorada por el juez de la investigación preparatoria, en las decisiones judiciales que emite, al aplicar la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín, ha concluido que la prisión preventiva,

cuando se realiza un juicio valorativo de proporcionalidad, permite decisiones justas con arreglo a la ley y a la justicia, ya que se evalúa y valora los subprincipios de idoneidad y utilidad, necesidad y ponderación que permiten una recta de administración justa, de lo contrario solo se convierte en la utilización de un instrumento que se convierte en una pena anticipada.

Cabrera y Gonzales (2020), en su tesis titulada “Fundamentos jurídicos para adecuar el control de tipicidad en la audiencia de prisión preventiva en el Perú”, realizada con el objetivo de desarrollar los fundamentos jurídicos para realizar un control formal de tipicidad en un primer estadio de la audiencia de prisión preventiva; concluyeron que los fundamentos jurídicos son el respeto al principio de imputación necesaria; respeto a los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa; por lo que, de no ser adecuada la calificación jurídica se vulneraría la imputación necesaria, el cual es un principio penal, que dota de garantismo al proceso penal peruano; además, de limitar el correcto ejercicio de la defensa del investigado, conllevando a la imposición de una medida cautelar que no sería la más adecuada; vulnerando a su vez el debido proceso, derecho que protege a las partes en el proceso.

Dominique (2021), en su trabajo académico titulado “La prisión preventiva problemas en su aplicación”, realizada con el objetivo de demostrar que los jueces de investigación preparatoria están haciendo un uso abusivo de esta institución, declarando fundada en muchos casos si la concurrencia establecida dentro de nuestra norma procesal, así como los principales pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, ha concluido que en nuestro país existe uso y abuso de la prisión preventiva debido a que los jueces encargados de declarar ello, muchas veces, lo realizan sin existir presupuestos procesales

dispuestos en nuestras normas, no verifican la concurrencia de los fundados y graves elementos de convicción que alude el código procesal penal.

1.1.1.2. Antecedentes internacionales

Marzari (2010), en sus tesis titulada “Inconstitucionalidad de la prisión preventiva” realizada con el objetivo de plantear la inconstitucionalidad de la prisión preventiva como medida cautelar, ha concluido que esta prisión es reconocida socialmente como un castigo anticipado; donde, la excarcelación es una excepción bajo ciertos supuestos y no como debería ser; la regla, la cual es que aún más por la comunidad cuando el caso reúne ciertas características mediáticas y de gran difusión; en este contexto, la prisión preventiva busca satisfacer a la opinión pública, haciendo uso de la coerción personal como un fin intimidantes, con la finalidad de disuadir de forma concertada a quienes alteran de alguna forma la paz social.

García (2011), en su tesis titulada “La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de derechos humanos”, realizada con el propósito de determinar si la detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano, cumple con los estándares definidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; ha concluido que en Colombia se presenta un uso irracional y arbitrario de la prisión preventiva, provocando costos económicos innecesarios a diferentes actores; además, de que el sistema penal del referido país no cumple de manera práctica con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en materia de detención preventiva, aunque en teoría es contenido en la ley; esto sobre todo, porque las prácticas judiciales de prisión preventiva responden a exigencias mediáticas.

Montalvan (2014), en su tesis titulada “Problemas de la valoración de riesgos y supervisión de la prisión preventiva en el procedimiento penal ecuatoriano”, realizada con el propósito de, determinar el cumplimiento efectivo de los presupuestos constitucionales y legales de la valoración de riesgos y supervisión de la prisión preventiva en el procedimiento penal ecuatoriano; ha concluido que, en estudios realizados a nivel internacional se muestra que la libertad provisional es preferible a la prisión preventiva por diferentes razones; por lo mismo, que los programas que ofrecen incentivos para liberar a los imputados limitando el uso de la prisión preventiva representan beneficios importantes para la sociedad y la consolidación del sistema acusatorio en la región.

Arias (2015), en su tesis titulada “La prisión preventiva como medida cautelar personal de excepción”, realizada con el propósito de realizar un ensayo jurídico sobre la prisión preventiva como medida cautelar personal de excepción, para garantizar la libertad individual de los ciudadanos; ha concluido que, la prisión preventiva al atentar contra el derecho fundamental de la libertad de las personas, es necesario que sea analizado de forma adecuada para su correcta aplicación, mediante principios esenciales como el de excepcionalidad, inocencia, proporcionalidad, provisionalidad, inmediación y legalidad, porque estos buscan el respeto a los derechos fundamentales y que son principios eminentemente constitucionales.

Palate (2016), en su trabajo investigación “La prisión preventiva establecida en el Art. 534 del código orgánico integral penal por infracciones de tránsito y el derecho a la presunción de inocencia”, realizada con el objetivo de determinar de qué manera la inadecuada aplicación de la prisión preventiva establecida en el Código Orgánico Integral Penal, violenta el principio de la presunción de inocencia; han concluido que la prisión

preventiva vulnera el derecho de prisión presunción de inocencia; porque el castigo estaría comenzando antes de la condena.

Arce (2017), en su trabajo de investigación titulada “La prisión preventiva y su relación con los Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio”, realizada con el objetivo de realizar mediante una demanda incidental que el estado repare a las víctimas por el menoscabo sufrido como consecuencia de la prisión preventiva; ha concluido que, la prisión preventiva se debe aplicar de manera excepcional y esta debe ser estrictamente necesaria para los fines del proceso, quedando proscrita toda finalidad preventiva de la pena; la misma que sigue siendo utilizada como una salida simple y rápida, en vez de buscar una salida integral del sistema de justicia penal.

Aguirre (2018), en su tesis de titulada “La prisión preventiva oficiosa viola el principio de presunción de inocencia, ambas figuras previstas en el código nacional de procedimientos penales”, realizada con el objetivo de conocer el efecto que producirá la reforma, que introduce los derechos humanos de las personas en diversos ámbitos del estado mexicano; ha concluido que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, en tanto no se le dicte sentencia condenatoria; por ende, la prisión preventiva oficiosa viola el principio de presunción de inocencia indicada en el código de procedimientos penales.

Castaños (2018), en su tesis de titulada “Fundamentos jurídicos penitenciarios para el cumplimiento de la detención preventiva”, realizada con el objetivo de elaborar un Anteproyecto de Ley, que incorpore normas en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento, que regulen la ejecución de la detención preventiva en nuestro Estado Plurinacional Boliviano; ha concluido que la detención preventiva es contradictoria, ya que

la persona tiene que guardar retención y custodia en las penitenciarías sin que le haya comprobado aun la comisión del hecho que se juzga.

Obando (2018), en su tesis de titulada “Prisión preventiva: las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia”, realizada con el objetivo de evidenciar las tensiones que genera la prisión preventiva entre: la eficacia procesal y los derechos de libertad y presunción de inocencia; ha concluido que en Ecuador no existe un problema de normativa que regule la aplicación adecuada de prisión preventiva, ya que los estándares del sistema interamericano son recogidos de la normativa interna. Existen incumplimientos de la Constitución y la ley que afectan parámetros internacionales.

Gansino (2021), en su tesis de titulada “Prisión preventiva, reglas de excepcionalidad en la aplicación judicial ecuatoriana”, realizada con el objetivo de determinar las reglas de excepcionalidad de la prisión preventiva; ha concluido que la prisión preventiva como medida cautelar de carácter personal es utilizada por la administración de justicia de manera general y no de forma excepcional como lo establece el artículo 77 de la Constitución de la República y 534 del Código Orgánico Integral Penal; y sentencias y recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.1.2. Marco normativo relacionado con la investigación

Constitución Política del Perú

Constitución Política del Perú (1993), artículo 2. Derechos fundamentales de la persona, numeral 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: literal b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley.

Código Procesal Penal

El Nuevo Código Procesal Penal del Perú (2004), en el artículo 268 indica los requisitos, también denominado presupuestos materiales que sirven de sustento para la aplicación de la prisión preventiva como una medida cautelar sin distinción de delitos; donde el juez a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mando de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinas la concurrencia de tres supuesto:

a) la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo: b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y d) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Jurisprudencia de la Corte Suprema

La Corte Suprema de Justicia, en la Casación 626-2013, Moquegua, ha agregado dos supuestos materiales de manera adicional a los presupuestos señalados en el artículo 268 del Código Procesal Penal, los mismos que son: 1) la proporcionalidad de la medida y 2) la duración; donde el primero indica que el juez debe valorar si el requerimiento del fiscal supera el test de proporcionalidad, lo que significa que la solicitud de prisión sea: idónea, necesaria y proporcional en estricto sentido; con respecto al segundo presupuesto, es necesario que el fiscal justifique la duración de la medida. Con respecto a la duración de la prisión preventiva, es no debe durar más de nueve meses como regla general, al tratarse de casos complejos el plazo puede ampliarse hasta 18 meses y para los procesos de crimen organizado el plazo puede extenderse hasta 36 meses (La Pasión por el Derecho, 2021).

La Corte Suprema de Justicia, en la Casación 01-2007, Huaura, ha definido a la prisión preventiva “que si bien la detención es una privación de la libertad provisionalísima, por su brevedad y su limitación temporal, de estrictamente cautelar, donde se evite la posibilidad de fuga o evasión de los efectos de la justicia, dispuesta por las autoridades correspondientes (Policía o Juez de Investigación Preparatoria), este último tiene la función de asegurar a la persona del imputado en cuanto a garantizar la futura aplicación del ius puniendi, con la realización inmediata de actos de investigación urgentes o inaplazables.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

En nuestra jurisprudencia el TC (2005) “Caso de inconstitucionalidad de varias normas entre ellas de cadena perpetua y otras” afirma: “La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin”. El examen debe vincular, como dice el Tribunal, los medios, la finalidad y el fin. Dicho en otras palabras, debe tratarse de decisiones que se vinculan con objetivos constitucionales y también, debe referirse del producto de acciones o estado de cosas tangibles (objetivos).

Doctrina jurisprudencial

La doctrina jurisprudencial dado sus efectos interpretativos, podría ser aprobada en una Sala, pero en la práctica se lleva al Pleno del Tribunal y se aprueba por mayoría simple de cuatro votos de los siete magistrados, en aras de la unidad jurisprudencial entre ambas Salas y la certeza jurídica para los jueces y justiciables. Los jueces que decidan adaptarse a la doctrina jurisprudencial deberán realizar una intensa argumentación del cambio de criterio en un caso en concreto, para revertir la presunción de constitucionalidad de dicha doctrina

que asegura el principio de unidad y coordinación jurisprudencial en materia constitucional, del cual el supremo intérprete es el Tribunal Constitucional (Landa, 2010).

El Código Procesal Peruano adoptó un modelo procesal penal con tendencia acusatoria y de ciertos rasgos adversariales. Es decir, un modelo mixto porque el código otorga facultades y funciones a las partes procesales. La tendencia acusatoria, que se relaciona con la división de roles de los sujetos procesales, el fiscal, el abogado defensor y el juez. Los rasgos adversariales, basado en el sistema procesal anglosajón que se enfoca en reconocer los derechos del procesado para que se equiparen con el poder preacusatorio del Ministerio Público, de esta forma el procesado y el fiscal sean contendientes en igualdad de condiciones y se enfrenten bajo la intermediación de un juez imparcial (Ventocilla, 2020).

Por otra parte, el garantismo procesal es importante en un proceso penal, porque a la persona se le debe garantizar sus derechos. Caso contrario habría una distinción donde a una persona se le da el trato del Derecho penal liberal, con respeto a todas las garantías penales mientras. Mientras que a otra persona se le daría un trato como al “enemigo”, es decir, un trato distinto, aplicándosele un régimen jurídico disminuido en garantías que procura su pronta captura e inoquización o neutralización (Mostajo, 2015).

En razón de ello Ferrajoli (1995) estructuró la teoría del garantismo penal, teoría que pretende justificar la existencia del derecho penal para reducir y minimizar la cantidad y calidad de la violencia que existe en la sociedad, que incluye la violencia cuando se comete el delito y la violencia en la reacción ante el cometimiento del delito. De esta forma el derecho penal se justifica solo si logra ser un instrumento de defensa y garantía de todos, es decir, se justifica el uso del poder punitivo, solo cuando se satisfacen de forma efectiva las garantías de las que está dotado. Para esto señala 10 principios agrupado en garantías

sustantivas penales que comprende: retributividad, legalidad, necesidad, lesividad, materialidad, culpabilidad. Así como: garantías procesales: jurisdiccionalidad, acusatorio, de la carga de la prueba y del contradictorio.

Legislación alemana

Los inicios, del principio de proporcionalidad lo podemos encontrar en los fallos de finales del Siglo XIX del Tribunal Supremo Administrativo en el Área del Derecho de la Policía de Alemania. Lográndose así, que una regla que tiene su origen en el derecho administrativo pasa a convertirse en uno de los cimientos del Estado de derecho alemán, y recae desde sus primeras sentencias, el rango de “principio constitucional”.

Es así que el Tribunal Alemán, desde 1965 menciona: “En la República Federal de Alemania, el principio de proporcionalidad tiene rango constitucional se rinde del principio del estado de derecho, fundamentalmente de la esencia misma de los derechos fundamentales, los cuales, como expresión del derecho general del ciudadano a la libertad del Estado, sólo pueden ser restringidos por la autoridad pública en la medida en que sea indispensable para la protección de los intereses públicos”.

Rango constitucional que hoy no se cuestiona y por ello actualmente la jurisprudencia del TC., ha hecho establecerse el fundamento del principio en la cláusula del Estado de derecho, que viene recogido en el artículo 28.1 de la ley fundamental de la República Federal de Alemania, en el que dispone que: “el orden constitucional de los Lander deberá responder a los principios del Estado de Derecho republicano, democrático y social en el sentido de la presente Ley Fundamental”.

Adicionalmente, el artículo 116 del Código Procesal Penal, también encontramos una expresión especial del principio de proporcionalidad la cual está representada por la,

imposición al juez, de la obligación de comprobar en cada detención por el riesgo de fuga, colusión y repetición, si el propósito de la prisión preventiva no podría lograrse también mediante restricciones menos drásticas a la libertad.

Legislación española

La jurisprudencia española, a través del TC. en su sentencia 66/1985 menciona: “exige una relación ponderada de los medios empleados con el fin perseguido, para evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales. cuyo contenido esencial es intangible. Este principio inherente al valor de la justicia y muy cercano al de igualdad se opone frontalmente a la arbitrariedad en el ejercicio de los poderes públicos, cuya interdicción proclama el Art 9 de nuestra constitución”.

Otro fundamento, como ha pasado con muchas legislaciones, es que el principio de proporcionalidad ha radicado en la cláusula de Estrado de derecho, que para el caso español se encuentra recogida en el artículo 1.1 de su constitución: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

De forma correlativa y conjuntamente, el TC. en su sentencia STC85/1992 ha manifestado: “al efectuar la ponderación debe tenerse también muy presente la relevancia que en la misma tiene el criterio de la proporcionalidad como principio inherente del estado de derecho”.

1.1.3. Definiciones conceptuales

1.1.3.1. Organizaciones políticas y campaña electoral

Organizaciones políticas

Según la Ley N° 28094, Ley de organizaciones políticas, refiere que las organizaciones políticas o partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo fin es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la misma ley.

Campañas electorales

Valdez (2010), menciona que las campañas electorales son esfuerzos competitivos hechos por los candidatos y los partidos políticos para ganar el apoyo de los lectores en el período que precede a una elección. Los candidatos recurren a una diversidad de técnicas para atraer votantes, desde comparecencias en público y mítines hasta el uso de publicidad en los medios masivos de comunicación.

1.1.3.2. Principio de proporcionalidad

A partir de la doctrina del alemán, Robert Alexy, se ha desarrollado y extendido ampliamente el principio de proporcionalidad, también el autor ha difundido la idea de que los derechos y libertades pueden colisionar, y que la forma de solucionar esta clase de contrariedades es acudiendo a la proporcionalidad y a la ponderación entre los derechos en conflictos. Para Robert Alexy, las normas de derechos fundamentales pueden clasificarse en reglas y principios, distinción que califica de "clave para la solución de problemas centrales de la dogmática de los derechos fundamentales", y "uno de los pilares fundamentales de la teoría de los derechos fundamentales" así lo explica en su obra Teoría de la argumentación jurídica de 1993.

De acuerdo a esta distinción, "las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no", en tanto, para Robert Alexy los principios "son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades reales existentes". Una consecuencia de estas características de los principios es que, dada su formulación genérica, no es posible entender el alcance que tiene el derecho que contiene (Bertelesen, 2010).

Para Alexy (1993), “la ley de la ponderación” está contenida en dos enunciados: 1) “valorar cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”, 2) “cuanto más intensa sea una intervención en un derecho fundamental, tanto mayor debe ser la certeza de las premisas que sustentan la intervención”.

El uso del principio de proporcionalidad lo que expresa Pulido C. (2005): “contribuye de manera determinante a dar fundamento a las sentencias de constitucionalidad relativas a los actos de poderes públicos que afectan los derechos fundamentales”.

Igualmente, Villaverde, I (2018) nos afirma la importancia: “la finalidad última del principio de proporcionalidad es, obviamente evitar que el Poder público que tenga atribuida la competencia para aplicar los límites a un derecho fundamental vulneren en su aplicación su contenido esencial”.

1.1.3.3. Principio de proporcionalidad en el Perú

En nuestra Constitución Política del Perú de 1993, en el Título V - Garantías Constitucionales, reconoce el principio de proporcionalidad en su último párrafo del artículo 200 “...El órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo”. Así como también el Código Procesal Penal en el artículo VI del Título Preliminar, manifiesta que las medidas que restringen los derechos fundamentales deberán

respetar el Principio de Proporcionalidad, igualmente en el numeral 2 del artículo 253 del mismo código, establece que toda restricción de un derecho fundamental se deberá interponer con respeto al Principio de Proporcionalidad. En el artículo 73 del código penal, Principio de Proporcionalidad prescribe “Las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado”.

Como se describe líneas arriba, el Principio de Proporcionalidad se menciona de manera escueta en nuestra legislación, sin profundizar su concepto, sin embargo, existen conceptos importantes como así lo describe Barak, (2017): “El Principio de Proporcionalidad es un conjunto de reglas que determinan las condiciones necesarias y suficientes para que una ley o decisión judicial sea constitucionalmente permitida a efectos de limitar un derecho constitucionalmente protegido”.

A pesar de toda la jurisprudencia de nuestro tribunal y de los juristas referentes, el principio de proporcionalidad aún no es de todo claro y preciso, como así lo señala Cáceres J (2010) : “ un concepto indeterminado (producto de la constante evolución de los principios y derechos fundamentales) y como sucede con todos los derechos fundamentales , su vaguedad o indeterminación es solo potencial y desaparece en el momento que se aplica al caso concreto” lo que nos llevaría a que su estructura, deberá ser controlada a través de la Motivación.

1.1.3.4. Test de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad, es una estrategia argumentativa para resolver conflictos de derechos. Así, lo ha sostenido Bernal P (2003): “al igual que el silogismo, la ponderación es solo una estructura, que está compuesta por tres elementos, mediante los

cuales se puede fundamentar una relación de precedencia condicionada entre los principios en colisión, para así establecer cuál de ellos debe determinar la solución del caso concreto”.

Dicho en palabras por Moroso J (2002): “Las colisiones entre principios han de ser resueltas, según Alexy, de modo distinto. Cuando dos principios entran en colisión (por ejemplo, porque el primero establece que una conducta determinada está prohibida y el segundo que está permitida), uno de los dos ha de ceder frente al otro.

a. Subprincipio de idoneidad

Alexy (2007) ha expresado que: “Se trata de impedir ciertas intervenciones en los derechos fundamentales, que sean evitables sin costo para otros principios”. En tales circunstancias, una decisión será óptima siempre que las medidas que se tomen sean adecuadas o eficaces para promover el fin y siempre que no existan otros medios, que permitan lo mismo con menos riesgos o lesiones para los derechos. El control de las posibilidades fácticas no constituye propiamente un control jurídico, sino más bien convoca la racionalidad práctica, en la medida que tiene que ver con aproximaciones del entendimiento racional común para la evaluación de medios y fines y de las posibilidades reales de su realización.

El Tribunal, ha mencionado que el análisis de idoneidad supone, “(...) de un lado, que ese objetivo sea legítimo; y, de otro, que la idoneidad de la medida examinada tenga relación con el objetivo, es decir, que contribuya de algún modo con la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante de algún modo con la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante”

b. Subprincipio de necesidad

Un medio es alternativo y en consecuencia el no haberlo tomado en cuenta ocasionará la declaración de inconstitucionalidad de la medida implementada por violar el principio de proporcionalidad en sentido amplio, cuando logre demostrarse que su puesta en práctica puede alcanzar por lo menos los mismos niveles de eficacia en la obtención del resultado que se busca y, al propio tiempo, cuando pueda acreditarse que su implementación resultaría “más indulgente” con los derechos comprometidos, es decir, su carga de restricción es menor (Clerico, 2010).

c. Subprincipios de proporcionalidad en sentido estricto

Para Alexy (2007) su núcleo está centrado en la concreción de la ley de la ponderación que dice: “Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro”.

1.1.3.5. Debida motivación

En la presente investigación iniciamos planteando el principio de proporcionalidad como concepto principal a analizar y contrastar, sin embargo, consideramos de la misma importancia la debida motivación de las decisiones fiscales, porque sin ella es imposible analizar su racionalidad, en virtud a que estas son el inicio del movimiento del aparato estatal para privar de la libertad de manera provisional, sin sentencia condenatoria incluso aún sin formalizar la denuncia formal.

La motivación de las resoluciones judiciales tiene un doble fundamento:

1. Permitir la intervención de la actividad jurisdiccional.

2. Lograr convencer a las partes y a los ciudadanos sobre su corrección y justicia, mostrando una aplicación del derecho vigente libre de arbitrariedades.

Cuando el mandato es inconstitucional, desproporcional e inconvencional, se genera para el investigado un trato igual al del preso con sentencia condenatoria, lo cual resulta totalmente degradante, en el extremo que contraviene en puridad el contenido del artículo 1 de la Constitución Política del Estado peruano.

La exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, es un tema que ya el TC. ha sostenido en reiterada jurisprudencia Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2) que: “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” .

1.1.3.6. Prisión preventiva

Con respecto al papel de los jueces dentro de un Estado Constitucional como así lo “proclama” nuestra Constitución, Zambrano, A. (2011), en la obra del Estado Constitucional al Neo Constitucionalismo indica que: “Los jueces constitucionales han tenido que aprender a realizar su función bajo parámetros interpretativos nuevos, a partir de los cuales el

razonamiento judicial se hace más complejo. Entran en juego las técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales, la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto irradiación, la proyección horizontal de los derechos, el principio pro homine, etc.” (p.55).

Dentro de un Estado Constitucional el juez se convierte en el medio de aplicación de la norma suprema, mediante una interpretación diseñada por principios que no deben estar sujetos pero que permitan la construcción de un Derecho Dúctil, término creado o desarrollado por Zagrebelsky (2011) en su libro El derecho dúctil, que principalmente señala la necesidad de que la Constitución no sea estática en lo ejecutable sino que más bien sea realizable, poniéndose al servicio no solo de la ley sino también de la realidad de los hechos tan cambiantes y complejos para llegar a un equilibrio gobernado por el deseo de concertar la confianza y la justicia de una sociedad cambiantes en principios y variedad delictiva.

Perú - Código Procesal Penal de 1991. Asimismo, mediante Ley 28726, publicada el 09 de mayo del 2006 modificó el Inc.2 del Art.135 del Código Procesal de 1991, en el que, para ordenar una detención preventiva, la pena probable debe superar a un año de pena privativa de libertad y ya no cuatro años; o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente del delito. Si bien la norma procesal penal anterior exigía la concurrencia de tres elementos para que se dicte un mandato de detención: la existencia de pruebas suficientes, que la pena a imponerse supere los 4 años y que hubiera peligro de fuga, con la ley 28726 se modificó sustancialmente el inciso 2 del artículo 135°, al establecer que se podía dictar detención cuando “la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a

un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito”.

Nuevo Código Procesal Penal del 2004. según el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, en relación a los fundamentos sustantivos de la prisión preventiva, se requiere la presencia de “elementos de convicción sólidos y graves que permitan razonablemente inferir la comisión de un delito en el que el imputado esté involucrado como autor o partícipe”. Además, se retoma la redacción original del Artículo 135 del Código Procesal Penal en 1991. No obstante, se introducen en los Artículos 269 y 270 procedimientos para determinar de manera clara en cada caso la existencia del peligro de fuga o la obstrucción de la actividad probatoria.

Ley N° 30076. La ley publicada el 19 de agosto de 2013, que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes, tiene como objetivo principal combatir la inseguridad ciudadana. Entre las modificaciones realizadas en el Nuevo Código Procesal Penal (N CPP), se encuentran los artículos 268 y 269, los cuales se refieren a la prisión preventiva y al peligro de fuga, respectivamente. En específico, la modificación suprimió el segundo párrafo del artículo 268, el cual establecía que la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas era un requisito para dictar la prisión preventiva. Ahora, este aspecto se considera como un factor a tener en cuenta por el juez a evaluar el peligro de fuga. Con esta modificación, se busca adecuar el marco legal a las nuevas exigencias y garantías procesales, así como mejorar la efectividad del sistema de justicia en la lucha contra la delincuencia y la inseguridad ciudadana.

Los presupuestos y puntos que deben ser desarrollados y motivados. En la Casación N° 626-2013-Moquegua, la Corte Suprema establece los cinco presupuestos que deben ser desarrollados y por ende debatidos en la audiencia de prisión preventiva:

1. Los fundados y graves elementos de convicción.
2. La prognosis de pena mayor a cuatro años.
3. El peligro procesal.
4. La proporcionalidad de la medida.
5. La duración de la medida.

1.1.3.7. Medidas alternativas a la prisión preventiva

a. Comparecencia

La comparecencia es una medida coercitiva de menor rigor intermedia, entre la prisión preventiva y comparecencia simple respecto del derecho de la libertad de la persona sometida a un proceso penal, es consecuencia del principio de proporcionalidad específicamente en el subprincipio de necesidad. Esta medida como toda medida de coerción busca cumplir la función de aseguramiento procesal, la misma que se impone cuando existe el peligro de fuga o de obstaculización de la verdad, frente a peligros razonables. Así mismo, la medida está sujeta a dos principios básicos: intervención indiciaria y *periculum libertatis*.

La intervención indiciaria, exige prueba fundada del hecho delictivo y de la intervención del imputado en su comisión, lo que quiere decir una prueba ciertamente menor que la sospecha fuerte para la prisión preventiva y la sospecha suficiente para formular acusación.

El *periculum libertatis*, exige la presencia de un nivel de peligrosísimo procesal, de menor intensidad que la necesaria para la prisión preventiva, y que con las restricciones puedan razonablemente evitarse

En nuestra legislación esta medida está regulada en los artículos 286° al 292° del Código Procesal Penal, como afirma nuestro jurista nacional, César San Martín, la comparecencia es: “...es una medida provisional personal, que presupone una mínima de constricción posible de la libertad personal”. “...La Corte Superior de Lima ha establecido al respecto que la comparecencia es un estado procesal de sujeción al proceso y no simplemente un emplazamiento a concurrir a la instructiva. La libertad de movimientos y ambulatoria está afectada ligeramente, pues cuando se le cite estará obligado a comparecer, sea para que preste declaración o para que intervenga en alguna diligencia procesal”.

La comparecencia se dicta estando a las circunstancias:

1. Comportamiento del imputado en el proceso.
2. Voluntad de someterse a la persecución penal
3. Vínculos familiares (Arraigo personal)
4. Vínculos laborales (Arraigo personal)
5. Relaciones privadas
6. Moralidad del imputado
7. Carecer de Antecedentes
8. Personalidad del Imputado
9. Vinculación con posesiones, patrimonio o arraigo con las cosas.

b. Comparecencia simple

Esta medida consiste en el requerimiento al imputado en libertad de presentarse en sede judicial cada vez que sea requerido, esto constituye la modalidad de comparecencia de pequeña intensidad, aplicable cuando el hecho punible denunciado esté penado con una sanción leve o cuando los actos de investigación aportados no justifiquen imponer restricciones adicionales.

Según el artículo 287° de nuestro código procesal penal menciona: “La comparecencia es la limitación de derechos ambulatorios del acusado. Con la Comparecencia Simple, el acusado deberá acudir siempre que es citado. Con la Comparecencia Restringida, el acusado estará sometido a vigilancia, no podrá salir de casa, no podrá comunicarse con determinadas personas y/o deberá pagar cierta caución o fianza personal”.

c. Comparecencia restrictiva

Esta medida de coerción contempla que el imputado mantiene su libertad ambulatoria, pero con el deber de cumplir rigurosamente condiciones judiciales impuestas. De no cumplirlas, la norma procesal establece la inmediata detención del imputado y la consecuente revocación por la medida de prisión preventiva.

Esta medida implica, las restricciones:

1. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de persona o institución determinadas.
2. La obligación de no ausentarse de la localidad, de no concurrir a determinados lugares.
3. Prohibición de comunicarse con determinadas personas.

4. La prestación de una caución económica que está condicionada a la situación de solvencia del imputado.

1.1.3.8. Detención domiciliaria

La detención domiciliaria encuentra regulación en el artículo 290° del Código Procesal Penal (CPP). Es la única medida alternativa que es impuesta de manera forzosa por el juez, siempre y cuando el imputado sea:

1. Mayor de 65 años.
2. Adolezca de una enfermedad grave o incurable.
3. Sufra de una discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.

Sea una madre gestante. Según el artículo 290 del CPP, menciona que resultaría necesario también que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse de manera razonable con la imposición de esta medida.

La detención domiciliaria no solamente podrá cumplirse en el domicilio del imputado, sino también en otro lugar designado por el juez. Para certificar el cumplimiento de esta medida, el juez no solo contará con la labor de resguardo que pueda realizar la Policía Nacional sino también el trabajo que realice determinada institución pública o privada, o de un tercero.

1.1.3.9. Impedimento de salida

Esta medida de coerción se hace referencia el artículo 295° y el 296° del CPP el cual se encuentra condicionado a que el delito por el cual se está investigando a determinada persona tenga una sanción superior a los 3 años.

Este impedimento no sólo se limita a salir del país; será aplicable también a nivel regional, distrital, provincial, local. Como toda medida restrictiva, está sujeto a ciertos procedimientos y plazos.

Para la hacerse efectiva esta medida deberá cumplir con los siguiente:

1. El requerimiento del Fiscal debe ser fundamentado.
2. El fiscal deberá precisar los datos de identidad de la persona afectada.
3. No puede durar más de cuatro meses, en el caso de testigos no puede durar más de treinta días.
4. Procede la prolongación del impedimento en el supuesto de imputados por un plazo igual.
5. El impedimento de salida cesará para los testigos una vez rendida su declaración.

En relación al plazo, el impedimento de salida no podrá durar más de 4 meses. En caso de requerirse una prolongación, será por el mismo plazo impuesto originalmente y ciñéndose a las reglas establecidas para la prolongación de la prisión preventiva (artículo 274°).

1.2. Formulación del problema

En el Perú, durante los tres últimos años se ha conocido por los medios de comunicación nacional, que el Ministerio Público ha realizado procesos de investigaciones preliminares muchos de los cuales han recaído en autos de prisión preventiva a líderes y miembros de organizaciones políticas más importantes del país. Estos líderes en algunos casos incluso han ostentado por voto popular el máximo cargo de la nación, lo que pone en la palestra de la opinión pública el debate jurídico de temas como: Principio de

proporcionalidad, prisión preventiva, derecho a la libertad y la presunción de inocencia, frente a actores y organizaciones políticas involucrados en casos complejos de criminalidad y/u otros delitos. Entendiendo el papel protagónico que alcanza los jueces dentro de estos procesos judiciales, debido a que no solamente tiene el poder de representar la voz de la ley, sino la obligación de determinar un fallo judicial, amparados en la ley y una tarea interpretativa rigurosa, la cual no debe alejarse de los principios que la Constitución ampara.

En ese contexto, el problema que surge es que, en la mayoría de estos casos mediáticos, no se efectúa previamente una evaluación sobre la verdadera intensidad del peligro y de medidas alternativas a la prisión preventiva, esto es preocupante sobre todo en un país democrático y constitucional de derecho. La legislación peruana y las cortes internacionales amparan y garantizan el derecho fundamental a la libertad, en donde su limitación debería exigirse una motivación cualificada, y la vez la aplicación del principio de proporcionalidad motivando sus tres sub-principios, necesaria, idónea y proporcional en sentido estricto en sus sentencias que limitan dicho derecho y en correspondencia perfecta con los presupuestos materiales establecidos por nuestro código Procesal Penal Peruano, la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema Peruana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como se ha visto anteriormente, en el país se ha dictado prisión preventiva a más de la mitad de los casos que se han presentado, de esos casos la mayoría se ha declarado fundado; y entre ellos están presentes políticos por delitos de lavado de activos por financiamientos de campañas electorales. Por tal motivo, se hace necesario conocer cuáles son los criterios jurisprudenciales del TC. para dictar la prisión preventiva a dichos políticos.

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son los los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional por prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas en casos de financiamiento de campaña electoral, 2021?

1.2.2. Problemas específicos

- a. ¿Cuáles son los criterios de motivación del principio de proporcionalidad en los casos de prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas por financiamiento de campaña electoral, 2021?
- b. ¿Cuál es la posición del Tribunal Constitucional con respecto a medidas de coerción menos gravosas como la prisión domiciliaria?
- c. ¿De qué forma la falta de motivación cualificada o defectos de motivación del principio de proporcionalidad es causal para declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva?
- d. ¿Cuáles son las principales diferencias de criterios en las sentencias de líderes de organizaciones políticas con las sentencias por prisión preventiva de otras personas y por otros delitos?
- e. ¿Existe compatibilidad entre los criterios jurisprudenciales del TC con la jurisprudencia de la CIDH?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Identificar cuáles son los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional por prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas en casos de financiamiento de campaña electoral, 2021.

1.3.2. Objetivos específicos

- a. Conocer los criterios de motivación del principio de proporcionalidad en los casos de prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas por financiamiento de campaña electoral, 2021.
- b. Conocer la posición del Tribunal Constitucional con respecto a medidas de coerción menos gravosas como la prisión domiciliaria.
- c. Identificar si la falta de motivación cualificada o defectos de motivación del principio de proporcionalidad es causal para declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva.
- d. Identificar las principales diferencias de criterios en las sentencias de líderes de organizaciones políticas con las sentencias por prisión preventiva de otras personas y por otros delitos.
- e. Conocer si los criterios jurisprudenciales del TC. son compatibles con la jurisprudencia de la CIDH.

1.4. Supuestos jurídicos

Se presentan las hipótesis a manera de supuestos jurídicos.

1.4.1. Supuesto jurídico general

Existen criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional por prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas en casos de financiamiento de campaña electoral y estos buscan fijar bases para determinar la prisión preventiva.

1.4.2. Supuestos jurídicos específicos

- a. El Tribunal Constitucional estableció criterios de motivación del principio de proporcionalidad en los casos de prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas por financiamiento de campaña electoral.
- b. La posición del Tribunal Constitucional es favorable con respecto a medidas de coerción menos gravosas como la prisión domiciliaria.
- c. La falta de motivación cualificada o defectos de motivación del principio de proporcionalidad es causal para declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva.
- d. Existen diferencias entre los criterios establecidos en sentencias por prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas con sentencias por prisión preventiva de otras personas y por otros delitos.
- e. Existe compatibilidad entre los criterios jurisprudenciales del TC con la jurisprudencia de la CIDH.

1.5. Justificación

La prisión preventiva es un problema que aqueja a nuestra sociedad, aunque se tiene la apariencia que con esta medida se está realizando justicia. Sin embargo, se podría estar vulnerando de manera injustificada el derecho fundamental a la libertad de las personas. Por lo que, es importante conocer de forma sintetizada los criterios que ha establecido el TC. con respecto a la prisión preventiva de forma general, y en aplicación de quienes son líderes de organizaciones políticas de manera particular, para información de cualquier parte interesada.

Justificación práctica: esta investigación permite conocer los criterios establecidos por el TC. en caso de líderes de organizaciones políticas. Un análisis sintetizado permite a las personas involucradas en el ámbito del derecho acceder en un solo documento a estos criterios.

Justificación teórica: Los criterios establecidos en los casos de prisión preventiva ocurrida en en el Perú, por líderes de organizaciones políticas que fueron vistas a nivel del TC., son importantes como jurisprudencia y aporte teórico para las personas en el ámbito del derecho.

Justificación social: la sociedad, en especial las personas que se ven involucradas en estos casos necesitan conocer la posición del TC., para poder aplicar estos criterios. De esta forma asegurarse de la protección del derecho a la libertad.

Justificación metodológica: la metodología de investigación que se emplea en este estudio puede ser aplicado en otras investigaciones de este tipo.

Por todo ello, consideramos que la presente investigación es de suma utilidad, sobre todo porque permitirá a la sociedad conocer las sentencias de forma sintetizada e identificar los criterios fijados por el TC por prisión preventiva en caso de líderes de organizaciones políticas.

1.6. Delimitación y limitaciones

La presente investigación tiene en cuenta únicamente las sentencias del TC por casos de prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas, ocurridas en nuestro país, que llegaron a la máxima instancia en administración de justicia y a los que se tuvo acceso por internet.

Como limitaciones se tiene la poca cantidad de sentencias a nivel del TC, y que son publicadas en internet, sin embargo, dado la situación sanitaria es una forma de realizar investigaciones sin poner en riesgo la salud del investigador y otras personas.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

Para el caso que aquí se trata, se realizó una investigación empírica, de nivel descriptivo, enfoque cualitativo, con diseño no experimental, de tipo estudio de casos.

Nivel descriptivo: la investigación de nivel descriptiva consiste en describir fenómenos, situaciones, contexto y sucesos, detallando como se manifiestan, mediante el recojo de información de manera independiente o conjunta sobre las variables en estudio (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014). Dado que el propósito de la investigación es Identificar cuáles son los criterios jurisprudenciales establecidos por el TC sobre prisión preventiva en los casos de dos líderes de organizaciones políticas en el Perú.

Enfoque cualitativo: la investigación con enfoque cualitativo, permite realizar la recolección de información sin hacer mediciones numéricas, centrado en el estudio y comprensión de fenómenos, donde describe, comprende e interpreta los fenómenos a través de las percepciones y significados generados por la experiencia de los participantes, quienes transmiten esta información a través de textos, narraciones u otros medios (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014). La presente investigación tiene un enfoque cualitativo porque recoge los criterios jurisprudenciales establecidos por el TC sobre prisión preventiva en los casos de dos líderes de organizaciones políticas en el Perú.

Diseño no experimental: debido a que no se alteró ninguna variable de manera intencional con el objetivo de ver cual o cuales serían las consecuencias derivadas de la manipulación. Con esta investigación, se buscó analizar mediante la observación los fenómenos que se presenten (Hernández, Fernández, & Batista, 2014).

Estudio de caso: Mertens (2005), refiere que un estudio de caso es una investigación sobre un individuo, grupo, organización, comunidad o sociedad que es visto y analizado como una entidad. Asimismo, Yin (2009), menciona que un estudio de caso es una indagación empírica que investiga un fenómeno contemporáneo dentro de su contexto en la vida real, sobre todo, cuando los límites entre el fenómeno y el contexto no son evidentes. En la presente investigación se hace un estudio de casos porque cada sentencia representa a un caso en particular.

2.2. Población y muestra

2.2.1. Población

La población es entendida como la totalidad de los fenómenos a estudiar en las unidades de investigación (Hernández, Fernández, & Batista, 2014). En la presente investigación a tratar se busca identificar cuáles son los criterios jurisprudenciales establecidos por el TC. sobre prisión preventiva en los casos de líderes de organizaciones políticas en el Perú. A las sentencias que se tuvo acceso a través del buscador de internet Google por derivar a la ubicación de las sentencias. De esta forma la población estaría constituida por todas las sentencias que se identificaron en internet, considerando únicamente a las que se pudo acceder por el buscador indicado y que se conoce por ser casos de líderes de organizaciones políticas. De esta forma se tiene como población cuatro sentencias para líderes de organizaciones políticas, 10 sentencias por otros casos de prisión preventiva y cinco sentencias de la CIDH por casos de prisión preventiva.

2.2.2. Muestra

La muestra entendida como un subgrupo representativo de la población, del cual se recolectarán los datos (Hernández, Fernández, & Batista, 2014).

Es un muestreo de tipo censal ya que, según Hayes (1999) se toma de muestra a toda la población y este tipo de método se utiliza cuando es necesario saber las opiniones de todos los participantes. En la presente investigación se encontraron cuatro sentencias por casos de líderes de organizaciones políticas, se eligieron por conveniencia 10 sentencias por otros casos de prisión preventiva y cinco sentencias de la CIDH por prisión preventiva.

Las sentencias seleccionadas por prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas se indican a continuación:

Tabla 1

Sentencias de líderes de organizaciones políticas

N.º	Expediente	Caso
1	EXP N.º. 04780-2017-PHC/TC y EXP N.º. 00502-2018-PHC/TC	Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón
2	EXP. N.º. 02534-2019-PHC/TC	Keiko Sofía Fujimori Higuchi
3	EXP. N.º. 01669-2020-PHC/TC	Alejandro Toledo Manrique y Elian Karp Fernerbug De Toledo
4	EXP. N.º. 03248-2019-PHC/TC	Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka

Las sentencias seleccionadas por otros casos de prisión preventiva se indican a continuación:

Tabla 2

Sentencias por otros casos

N.º	Expediente	Caso
1	EXP N.º. 02054-2017-PHC/TC	Carlos Jonathan Matta Quispe
2	EXP N.º. 00864-2021-PHC/TC	José Edwin Gamarra Vásquez
3	EXP. N.º. 02017-2020-PHC/TC	Lucas Francisco Pizarro Flores
4	EXP. N.º. 01599-2021-PHC/TC	Luis Ernesto Añorga Urteaga
5	EXP. N.º. 04818-2017-PHC/TC	Octavio Galvarino Delgado Guzmán
6	EXP. N.º. 01781-2020-PA/TC	Rigoberto Segundo Miranda Aguayo
7	EXP. N.º. 02926-2019-PHC/TC	Otasik David Moscol Romero
8	EXP. N.º. 02966-2019-PHC/TC	Isidro Conde Mamani
9	EXP. N.º. 00709-2020-PHC/TC	Diosdado Navarro Oré

Las sentencias seleccionadas por casos de prisión preventiva de la CIDH se indican a continuación:

Tabla 3

Sentencias de la CIDH

N.º	Caso	Año
1	Rosadio Villavicencio Vs. Perú	2019
2	Arguelles y otros Vs. Argentina	2014
3	García Rodríguez y otro Vs. México	2023
4	Manuela y otros Vs. El Salvador	2021
5	Tzompaxtle Teclipe y otros Vs. México	2022

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.3.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica es el análisis de contenido documental y el instrumento es la ficha. Entendido este último como aquel instrumento que permite al investigador estudiar el lenguaje escrito y gráfico de los participantes, lo que permite ser consultados y analizados en cualquier momento y cuantas veces sean necesarios (Hernández, Fernández, & Batista, 2014).

El protocolo seguido para encontrar las sentencias es la siguiente: de forma específica en Google genérico, se utilizó la siguiente descripción, "Sentencias" "TC", agregando el descriptor "Ollanta Humala" y "Keiko Fujimori", etc. De igual forma para los otros casos y sentencias de la CIDH.

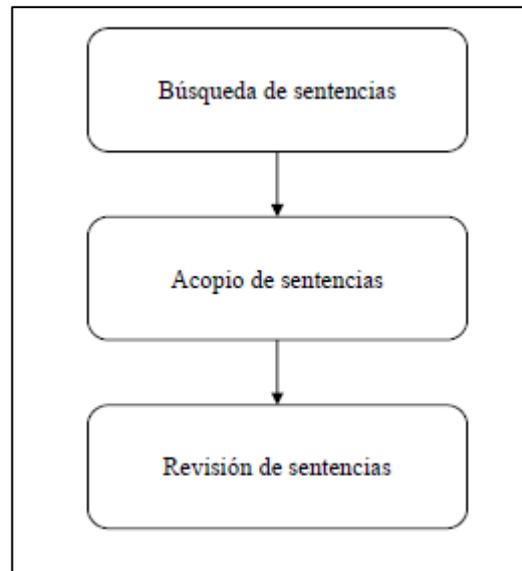


Figura 1. Procedimiento de búsqueda de información

Las técnicas e instrumentos utilizados en la investigación por cada objetivo específico son:

- a) Conocer los criterios de motivación del principio de proporcionalidad en los casos de prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas por financiamiento de campaña electoral, 2021. La técnica es el análisis documental y el instrumento es la ficha: esta técnica e instrumento permite analizar la información contenida en las sentencias seleccionadas, haciendo un resumen por cada uno, esto facilitó el análisis, para la identificación de los criterios jurisprudenciales establecidos por el TC.

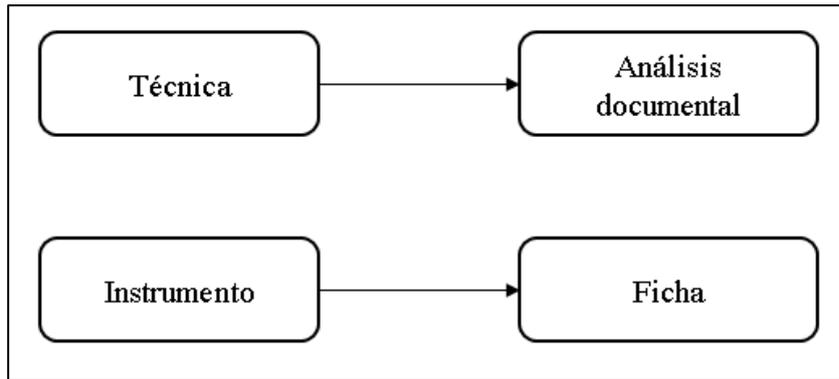


Figura 2. Técnica e instrumento utilizado para el objetivo específico 1

- b) Conocer la posición del TC con respecto a medidas de coerción menos gravosas como la prisión domiciliaria. La técnica es el análisis documental y el instrumento es la ficha: esta técnica e instrumento permite analizar la información contenida en las sentencias seleccionadas, haciendo un resumen por cada uno, esto facilitó el análisis, para la identificación de los criterios jurisprudenciales establecidos por el TC.

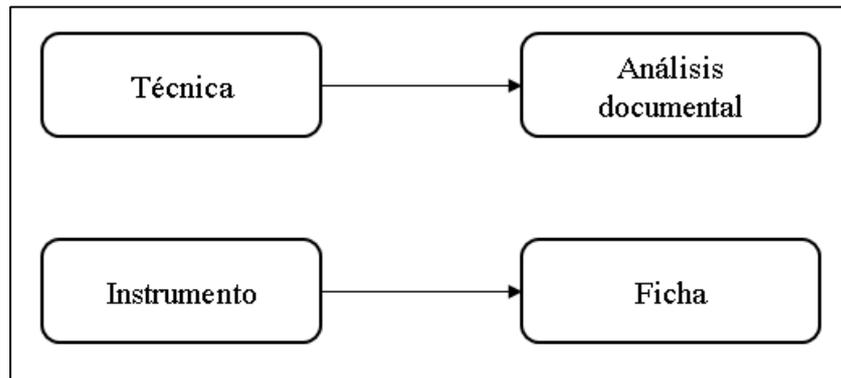


Figura 3. Técnica e instrumento utilizado para el objetivo específico 2

- c) Identificar si la falta de motivación cualificada o defectos de motivación del principio de proporcionalidad es causal para declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva. La técnica es el análisis documental y el instrumento es la

ficha: esta técnica e instrumento permite analizar la información contenida en las sentencias seleccionadas, haciendo un resumen por cada uno que facilitó el análisis, para la identificación de los criterios jurisprudenciales establecidos por el TC. Las fichas se pueden ver en los anexos 1 y 2.

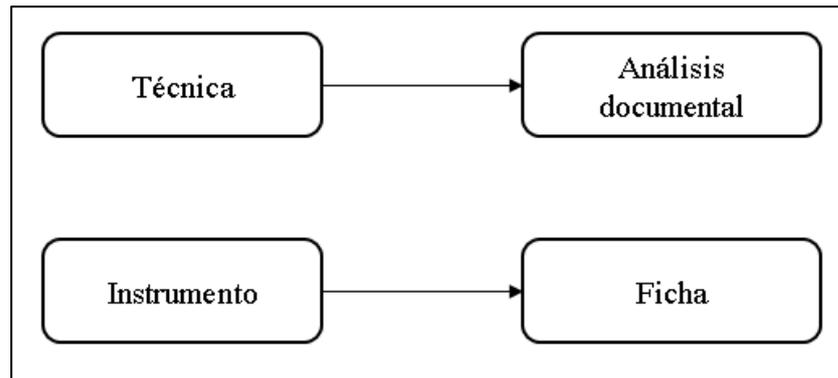


Figura 4. Técnica e instrumento utilizado para el objetivo específico 3

d) Identificar las principales diferencias de criterios en las sentencias de líderes de organizaciones políticas con las sentencias por prisión preventiva de otras personas y por otros delitos. La técnica es el análisis documental y el instrumento es la ficha: esta técnica e instrumento permiten analizar la información contenida en las sentencias seleccionadas, haciendo un resumen por cada uno que facilitó el análisis, para la identificación de los criterios jurisprudenciales establecidos por el TC. Sobre eso se realizó el análisis comparativo con las sentencias por el caso de líderes de organizaciones políticas.

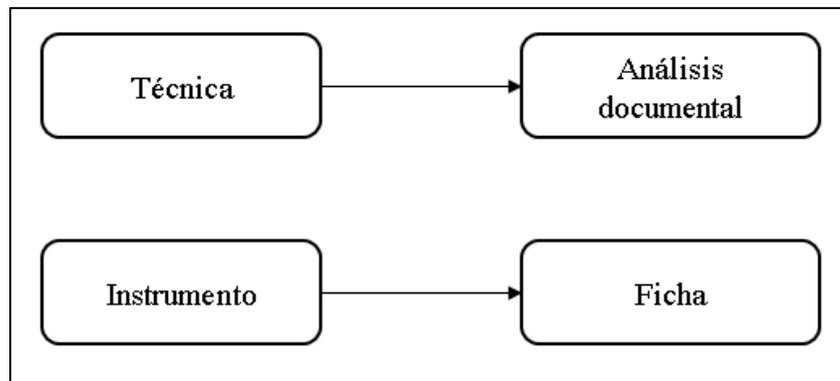


Figura 5. Técnica e instrumento utilizado para el objetivo específico 4

e) Existe compatibilidad entre los criterios jurisprudenciales del TC con la jurisprudencia de la CIDH. La técnica es el análisis documental y el instrumento es la ficha: esta técnica e instrumento permiten analizar la información contenida en las sentencias seleccionadas, haciendo un resumen por cada uno que facilitó el análisis, para la identificación de los criterios jurisprudenciales establecidos por el TC. y las establecidas por la CIDH y poder ser comparadas.

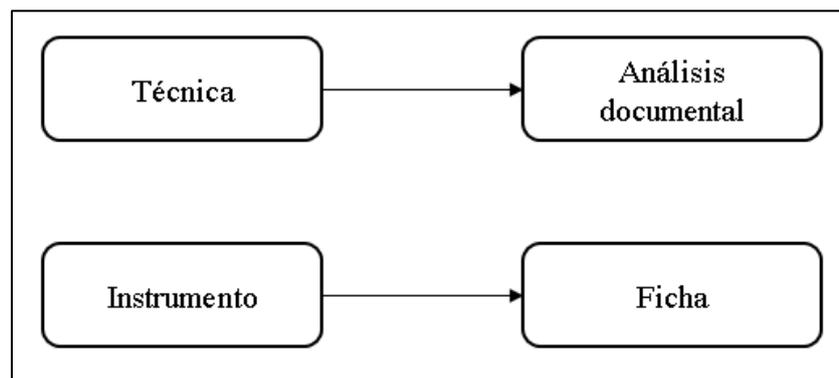


Figura 6. Técnica e instrumento utilizado para el objetivo específico 5

2.3.2. Instrumentos de análisis de datos

Para el análisis documental de los datos obtenidos se ha realizado utilizando el método hermenéutico para interpretar los textos y presentación de resultados. Primero se analizó cada caso y se completó las fichas por cada sentencia seleccionada, una vez obtenida estas se procedió a redactar los resultados de manera cualitativa, utilizando el software Word 2018, que permitió sintetizar la información para su redacción como resultados de la presente investigación.

2.4. Procedimiento de tratamiento de los datos

La técnica de procesamiento y análisis de datos son las herramientas útiles para obtener información científica (Vara, 2012). La información obtenida fue procesada y redactada en Word 2018. De esta forma por cada objetivo específico se realizó lo siguiente:

- a. Para conocer los criterios de motivación del principio de proporcionalidad en los casos de prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas por financiamiento de campaña electoral. Luego de identificar los criterios en cada sentencia se trasladó la información a las fichas de cada sentencia. Sobre esto se leyó detenidamente cada ficha y la misma sentencia para identificar los criterios. Finalmente, se redactó en la sección de resultados correspondiente, presentando en tablas, figuras y en forma textual a manera de una síntesis analizada.
- b. Conocer la posición del Tribunal Constitucional con respecto a medidas de coerción menos gravosas como la prisión domiciliaria. Luego de identificar los criterios en cada sentencia se trasladó la información a las fichas de cada sentencia. Sobre esto se leyó detenidamente cada ficha y la misma sentencia para identificar los criterios. Finalmente, se redactó en la sección de resultados

correspondiente, presentando en tablas y en forma textual a manera de una síntesis analizada

- c. Identificar si la falta de motivación cualificada o defectos de motivación del principio de proporcionalidad es causal para declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva. Luego de identificar los criterios en cada sentencia se trasladó la información a las fichas de cada sentencia. Sobre esto se leyó detenidamente cada ficha y la misma sentencia para identificar las causales para declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva. Finalmente, se redactó en la sección de resultados correspondiente, presentando en tablas y en forma textual a manera de una síntesis analizada
- d. Identificar las principales diferencias de criterios en las sentencias de líderes de organizaciones políticas con las sentencias por prisión preventiva de otras personas y por otros delitos. Luego de identificar los criterios en cada sentencia se trasladó la información a las fichas de cada sentencia. Sobre esto se leyó detenidamente cada ficha y la misma sentencia para identificar las diferencias o similitudes de criterios. Finalmente, se redactó en la sección de resultados correspondiente, presentando en tablas y en forma textual a manera de una síntesis analizada
- b. Conocer si los criterios jurisprudenciales del TC. son compatibles con la jurisprudencia de la CIDH. Luego de identificar los criterios en cada sentencia se trasladó la información a las fichas de cada sentencia. Sobre esto se leyó detenidamente cada ficha y la misma sentencia para identificar las diferencias o similitudes de criterios. Finalmente, se redactó en la sección de resultados

correspondiente, presentando en tablas y en forma textual a manera de una síntesis analizada.

2.5. Consideraciones éticas y formales

En este punto se describen los tres principios fundamentales que se ha tenido en cuenta en la presente investigación:

Primero: esta investigación desde su idea como tema, título, planteamiento de la realidad problemática y el desarrollo de los capítulos es propio del investigador.

Segundo: se tiene el principio de veracidad de la información acerca de todo lo registrado en esta investigación, el cual puede ser corroborado en su propia fuente, por ser información de acceso y uso público, por lo que los resultados que se muestran son fiel reflejo de lo que contiene cada sentencia.

Tercero: se tuvo en cuenta el respeto al derecho de autor mediante la cita de los párrafos parafraseado o citados textualmente y que han sido extraídos de alguna fuente bibliográfica y además son referenciados aplicando la Norma APA de la sexta edición.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

3.1. Criterios de motivación del principio de proporcionalidad en los casos de prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas por financiamiento de campaña

En la presente investigación se analizaron cinco sentencias del TC, las mismas que se indican en la siguiente tabla:

Tabla 4

Sentencias analizadas por casos de líderes políticos

Sentencia	Expediente	Caso
1	EXP N °. 04780-2017- PHC/TC y EXP N °. 00502-2018-PHC/TC	Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón.
2	EXP. N°. 02534-2019- PHC/TC	Keiko Sofía Fujimori Higuchi.
3	EXP. N°. 01669-2020- PHC/TC	Alejandro Toledo Manrique y Elian Karp Fernerbug De Toledo.
4	EXP. N°. 03248-2019- PHC/TC	Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka.

En la sentencia EXP N °. 04780-2017-PHC/TC y N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) de Ollanta Humala y Nadine Heredia, el TC. ha establecido los siguientes criterios para motivar el principio de proporcionalidad en caso de prisión preventiva:

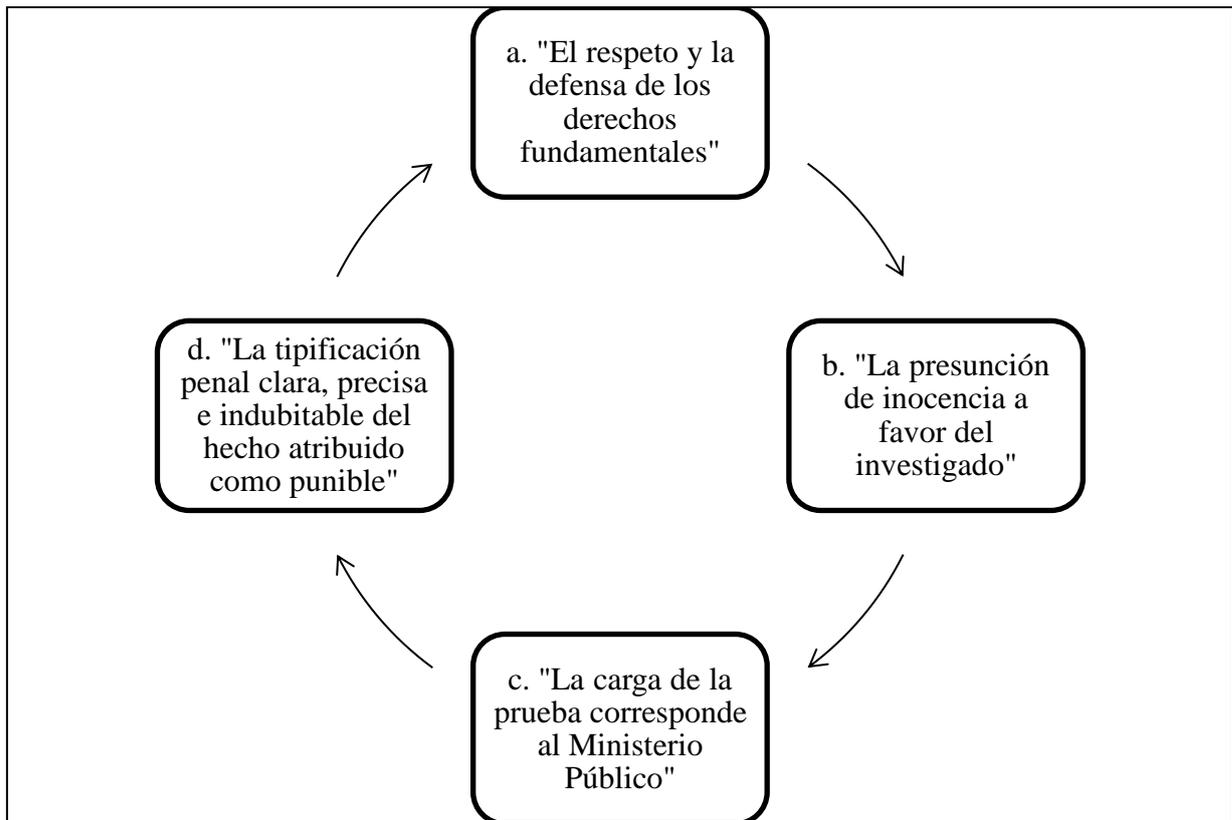


Figura 7. Criterios de motivación EXP N °. 04780-2017-PHC/TC y N.º 00502-2018-PHC/TC

- a. El respeto y la defensa de los derechos fundamentales.
- b. La presunción de inocencia a favor del investigado; la duda favorece al imputado.
- c. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público como titular de la acción penal pública.
- d. La tipificación penal clara, precisa e indubitable del hecho atribuido como punible.

En la sentencia N°. 02534-2019-PHC/TC de Keiko Fujimori, el TC. esclarece que es un deber de todos los jueces de la República que, en la ejecución de sus labores, sobre todo, en la revisión de peticiones fiscales en procesos penales tendientes a restringir el derecho a la libertad individual, resguarden el derecho a la presunción de inocencia, mediante decisiones que cumplan los siguientes criterios:

- a. Las decisiones deben estar lo suficientemente motivadas, razonadas y proporcionadas con relación a la teoría del caso y los medios probatorios que el Ministerio Público presente.
- b. En caso contrario a lo dispuesto en el punto anterior, le corresponderá al juez que tutele la libertad del imputado, con el fin de evitar errores judiciales tendientes solo a perjudicar el desarrollo natural del proceso y la verdad judicial.

En la sentencia N°. 01669-2020-PHC/TC de Alejandro Toledo y Eliane Karp, hace referencia al artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) establece que para el dictado de la medida de prisión preventiva es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos:

- a. Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este.
- b. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
- c. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
- d. Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.

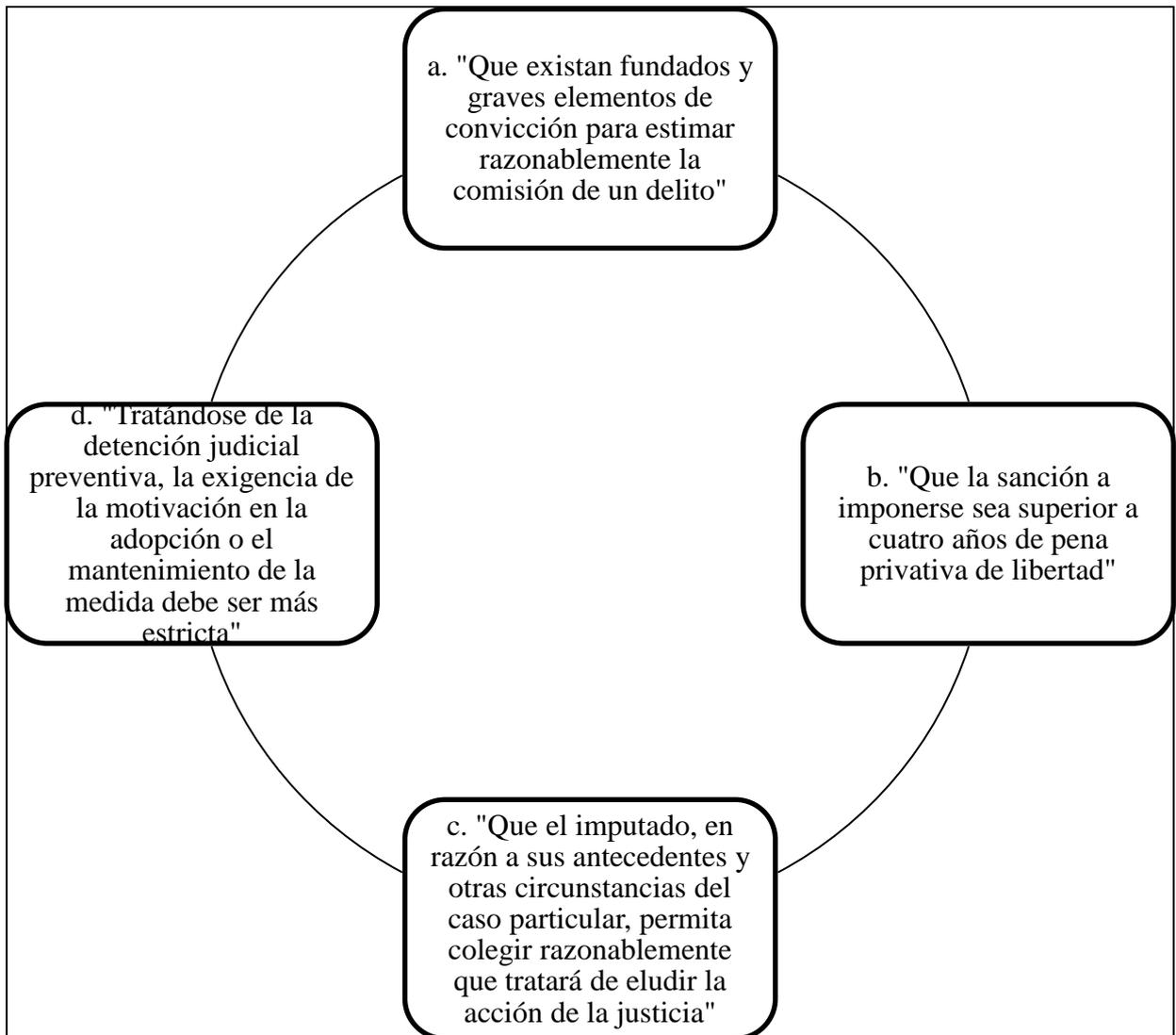


Figura 8. Criterios de motivación EXP . N°. 01669-2020-PHC/TC

En la sentencia EXP N °. 03248-2019-PHC/TC, el Tribunal Constitucional menciona que los jueces encargados de la investigación preparatoria deben llevar a cabo de manera periódica una revisión de oficio para determinar si se mantienen los fundamentos que justificaron la imposición de una medida de prisión preventiva contra el acusado. En caso de que se determine que dichos fundamentos ya no son válidos, la medida de prisión preventiva debe ser revocada de inmediato. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional establece

como doctrina jurisprudencial vinculante los estándares y criterios establecidos en los fundamentos del acápite III, titulado “Aspectos indispensables sobre la prisión preventiva que deben ser considerados de forma obligatoria por los jueces de investigación preparatoria, por las salas revisoras de los eventuales recursos de apelación y por la Corte Suprema que resuelve los eventuales recursos de casación”. Estos fundamentos abarcan los considerandos desde el 90 hasta el 165.

El Tribunal Constitucional en la sentencia EXP N °. 03248-2019-PHC/TC en el considerando 90 señala la necesidad de una “debida motivación” para que la imposición de una prisión preventiva sea válida. En el considerando 92 señala que para que la medida sea válida es necesario la “debida motivación reforzada”, para esto es necesario el analizar el cumplimiento de los presupuestos materiales, los elementos del test de proporcionalidad y el sustento de la determinación de la duración de la medida.

Para el cumplimiento del deber de “debida motivación reforzada” de las medidas de prisión preventiva el TC. detalla en los considerandos 110 al 129.

Tabla 5

Considerandos debida motivación reforzada EXP N °. 03248-2019-PHC/TC

Expediente	Considerando	Debida motivación reforzada
	110	La regla general es que cualquier persona comprendida en un proceso penal debe atravesarlo en libertad hasta la emisión de la decisión judicial final y ,solo excepcionalmente, será posible limitar de manera intensa dicha libertad a través del dictado de una medida

de prisión preventiva, bajo la verificación del cumplimiento de determinados supuestos y una motivación rigurosa.

- 111 La medida de prisión preventiva implica una limitación del derecho a la libertad individual en una etapa en la que aún no se ha establecido la culpabilidad penal del acusado, basada en razones legales y objetivas que deben ser justificadas y aplicadas rigurosamente por el tribunal competente.
- 112 La motivación para imponer la medida de prisión preventiva se basa principalmente en dos criterios: debe ser “suficiente”, es decir, debe reflejar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que justifican su imposición o mantenimiento. Y en segundo lugar, debe ser “razonada”, lo que implica que el tribunal judicial debe considerar y evaluar de manera adecuada todos los aspectos relevantes que respalden su imposición.
- 113 En relación con la exigencia de una debida justificación reforzada al imponer la medida de prisión preventiva, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Constitucional han establecido diversos criterios que se relacionan con el análisis de

EXP N °.
03248-2019-
PHC/TC

proporcionalidad de la medida. Estos criterios deben ser evaluados y sustentados de manera objetiva e individualizada.

- 114 Resulta inaceptable que al realizar el análisis de la prisión preventiva en casos que involucren a más de un acusado, se realice de manera conjunta sin tener en cuenta las características individuales de cada imputado. No se debe aplicar el mismo fundamento de manera generalizada para todos los implicados.
- 115 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de manera precisa y clara los elementos que deben ser tomados en cuenta al valorar y fundamentar cualquier medida provisional relacionada con la prisión preventiva. Estos aspectos son los siguientes:
- a. La medida tiene carácter cautelar y no punitivo.
 - b. Debe estar respaldada por pruebas suficientes.
- 116 Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario que en cualquier resolución judicial que dicte la prisión preventiva se cumplan ciertos elementos mínimos. Esto es fundamental para evitar que dicha decisión sea considerada arbitraria y contraria a los estándares internacionales. Entre estos elementos,

destaca la exigencia de una debida motivación rigurosa, que refleje la excepcionalidad y provisionalidad de la medida. Esta motivación debe ser considerada de manera transversal en la determinación y justificación de la existencia de dichos elementos.

- 117 Es imperativo que el tribunal competente proporcione una explicación detallada, clara y fundamentada, de manera individualizada y diferenciada en cada caso particular de los imputados involucrados, sobre las razones que condujeron a la conclusión de que la prisión preventiva es la medida adecuada en el caso concreto, y por qué no se podría optar por imponer una medida menos restrictiva.
- 118 El Tribunal Constitucional ha establecido criterios de valoración que deben ser obligatoriamente aplicados por los tribunales ordinarios competentes en su análisis de los hechos y fundamentos jurídicos: cuando se trata de resoluciones judiciales que restringen la libertad personal, se requiere una “motivación cualificada”.
- 119 El Tribunal Constitucional ha destacado la importancia de una motivación rigurosa en este tipo de resoluciones, y subraya que, en caso de que se alegue su falta de

cumplimiento por parte de las partes involucrada, la jurisdicción constitucional no tiene como objetivo volver a examinar la valoración realizada por los tribunales ordinarios de manera estricta, sino verificar que se hayan cumplido los estándares de motivación y que no exista ausencia, apariencia o insuficiencia en dicho razonamiento.

- 120 El Tribunal Constitucional ha establecido en diversas decisiones judiciales los pasos a seguir para llevar a cabo un examen de proporcionalidad en situaciones que lo requieran. Sin embargo, en el caso de la prisión preventiva, se deben considerar elementos particulares y específicos.
- 121 El Tribunal Constitucional ha establecido que la medida de prisión preventiva debe cumplir con el subprincipio de idoneidad, el cual establece que cualquier intervención en los derechos fundamentales debe ser capaz de promover un objetivo legítimo desde una perspectiva constitucional. Esto implica que el objetivo perseguido debe ser constitucionalmente válido y que la medida utilizada sea adecuada para lograr dicho objetivo.

- 122 Es innegable que la legitimidad de la prisión preventiva se basa en su naturaleza procesal, ya que su utilización está limitada a fines cautelares. Su propósito es asegurar el adecuado desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de las penas que se dicten.
- 123 En segundo lugar, la medida de prisión preventiva debe cumplir con el subprincipio de necesidad. Este subprincipio requiere que el juez verifique que no haya ninguna otra alternativa que sea al menos igualmente efectiva para alcanzar el objetivo buscado y que sea menos perjudicial para el derecho afectado.
- 124 Para cumplir con el subprincipio de necesidad, el juez debe proporcionar una motivación rigurosa sobre por qué la prisión preventiva es preferible a otras medidas que también garantizan la efectividad del proceso. No es suficiente afirmar que la prisión preventiva es adecuada, sino que es necesario respaldar de manera fehaciente por qué otras medidas alternativas son insuficientes en el caso específico.

- 125 En tercer lugar, la medida de prisión preventiva debe cumplir con el subprincipio de proporcionalidad *stricto sensu*. Esto significa que, para que una interferencia en los derechos fundamentales sea legítima, el nivel de logro del objetivo de intervención debe ser al menos igual o equivalente al nivel de afectación del derecho fundamental limitado.
- 126 Dada la naturaleza de la prisión preventiva, es importante destacar que en un análisis de proporcionalidad siempre se aplicará el principio a favor de la libertad (*favor libertatis*) lo cual significa que en caso de cualquier duda o incertidumbre sobre la medida a tomar, se dará preferencia a aquella que sea menos perjudicial para la libertad del imputado.
- 127 Por lo tanto, es importante destacar que tanto a nivel supranacional como en el ámbito jurisdiccional constitucional peruano, existen pronunciamientos jurídicos de carácter vinculante y vigentes que proporcionan pautas claras, estándares y directrices específicas. Dado el tiempo transcurrido desde su emisión hasta la fecha actual, es fundamental que los tribunales nacionales competentes en esta materia estén

familiarizados con estos pronunciamientos y los apliquen en sus decisiones.

128 Es claro que cuando el juez de investigación preparatoria debe dictar una prisión preventiva, su responsabilidad de proporcionar una motivación adecuada para la decisión adoptada se vuelve aún más importante. Dado que la prisión preventiva es una medida excepcional y está legítimamente limitada por consideraciones como el respeto a la presunción de inocencia, es crucial que la decisión esté objetivamente fundamentada y debidamente justificada.

129 Por lo tanto, resulta necesario realizar una “motivación adecuada y reforzada” al analizar el cumplimiento de los requisitos sustantivos, los elementos del test de proporcionalidad y la fundamentación de la duración de la prisión preventiva (en caso de decidirse imposición). Solo de esta manera la medida será válida, tanto desde una perspectiva constitucional como convencional.

3.2. Posición del TC con respecto a medidas de coerción menos gravosas como la prisión domiciliaria

En la siguiente tabla se muestra las decisiones del TC por cada caso y las medidas de coerción sugeridas.

Tabla 6

Posición del Tribunal Constitucional

N.º	Expediente	Caso	Medida menos gravosa	Decisión
1	EXP N.º. 04780-2017- PHC/TC y EXP N.º. 00502-2018- PHC/TC	Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón.	Retrotraer las cosas al estado anterior , con mandatos de comparecencia restringida a los favorecidos.	Declararon fundadas las demandas de Habeas Corpus. Nula la resolución emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional y nula la resolución de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
2	EXP. N.º. 02534-2019- PHC/TC	Keiko Sofía Fujimori Higuchi.	Libertad, sin medidas coercitivas.	Declararon fundada la demanda por vulneración al derecho a la libertad personal de la favorecida. Nula la resolución emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, Nula la resolución de la por la Sala Penal de Apelaciones Nacional y Nula la ejecutoria de la Sala Penal Permanente de la Corte

- | | | | | |
|---|-----------------------|---|--|---|
| 3 | EXP. N°. | Alejandro Toledo | Al declarar infundada el Tribunal Constitucional en este caso estuvo a favor de la prisión preventiva. | Declararon infundada la demanda. |
| | 01669-2020-
PHC/TC | Manrique y
Elían Karp
Fernenbug De
Toledo. | | |
| 4 | EXP. N°. | Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka. | Quedo en libertad | Declararon fundada la demanda por vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a probar. |
| | 03248-2019-
PHC/TC | | | |

Del análisis realizado se ha encontrado las siguientes resoluciones:

- El Tribunal Constitucional en las dos primeras sentencias (caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón y caso Keiko Sofía Fujimori Higuchi) revisadas y analizadas declaró nulas las sentencias de primera (Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional) y segunda instancia (Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional).
- El TC en la cuarta sentencia (Alejandro Toledo Manrique y Elían Karp Fernenbug De Toledo) declaró infundada.

— El TC. en la última sentencia (Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka) declaró fundada por vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a probar.

En las cuatro sentencias que el TC. declaró fundada dispuso que se Retrotraiga las cosas al estado anterior a la emisión de las resoluciones anuladas, devolviendo la libertad de los favorecidos en las mismas condiciones que tenían al momento inmediato anterior, esto es devolver la calidad de investigados.

En cuanto a las medidas de coerción en las cuatro sentencias establecieron como medidas de coerción la comparecencia restringida. Por lo que, se puede afirmar que el TC. está en acuerdo con la aplicación de medidas menos gravosas.

3.3. Identificar si la falta de motivación cualificada o defectos de motivación del principio de proporcionalidad es causal para declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva

En la sentencia emitida en el expediente N°. 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC de Ollanta Humala y Nadine Heredia, el TC declaró fundada la demanda, por considerar que los jueces deben recordar que tener ante su a un procesado, es interactuar con una persona inocente, quien merece ser tratado como tal. Donde se requiere la debida motivación en las resoluciones judiciales.

En la sentencia N°. 02534-2019-PHC/TC, caso Keiko Sofía Fujimori Higuchi, el TC. declaró fundada la demanda por vulneración al derecho a la libertad personal de la favorecida, asimismo por haberse vulnerado los derechos a la presunción de inocencia, el debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa de la imputada, así como el principio de razonabilidad.

En la sentencia emitida en el expediente N°. 01669-2020-PHC/TC de Alejandro Toledo Manrique y Eliane Karp Fernenbug de Toledo, el TC declaró infundada la demanda ya que, las disposiciones del NCPP referidas a la prisión preventiva no exigen para su dictado una prueba o que esta se encuentre debidamente corroborada, sino solo fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este. Por lo tanto, no es posible exigir para su dictado condiciones que la norma procesal no establece, como las relativas a la prueba trasladada.

En la sentencia N°. 03248-2019-PHC/TC, referente el caso Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, el Tribunal Constitucional (TC) emitió un fallo en el que se reconoció la validez de la demanda, al constatar que se había vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la prueba. De acuerdo con los fundamentos expuestos en la sentencia, se determinó que no se habían seguido de manera adecuada los estándares y criterios interamericanos y nacionales, que son de obligatorio cumplimiento, en el caso en cuestión.

3.4. Principales diferencias de criterios en las sentencias de líderes de organizaciones políticas con las sentencias por prisión preventiva de otras personas y por otros delitos

3.4.1. Sentencias del Tribunal Constitucional por prisión preventiva en otros casos

Tabla 7

Sentencias analizadas por otros casos

N.º	Expediente	Caso	Asunto	Decisión
------------	-------------------	-------------	---------------	-----------------

1	EXP N°. 02054-2017- PHC/TC	Carlos Jonathan Matta Quispe	Agravio constitucional por tenencia legal de armas.	Declara Fundada la demanda de autos. Nula la Resolución 5 emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica.
2	EXP N°. 00864-2021- PHC/TC	José Edwin Gamarra Vásquez	Agravio constitucional por delitos de organización criminal, cohecho pasivo propio y concusión.	Declara Improcedente la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 a 11, <i>supra</i> . Infundada la demanda por vulneración del derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales.
3	EXP. N°. 02017-2020- PHC/TC	Lucas Francisco Pizarro Flores	Agravio constitucional por delito contra la libertad sexual agravada.	Declara Infundada la demanda.
4	EXP. N°. 01599-2021- PHC/TC	Luis Ernesto Añorga Urteaga	Agravio constitucional por riesgo de su integridad personal, su salud y su vida por un posible contagio del COVID-19	Declara Improcedente la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 a 12 <i>supra</i> . Infundada la demanda al no haberse acreditado la vulneración del

“Prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas en casos de financiamiento de campaña electoral y principio de proporcionalidad en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional peruano, 2017-2022”
 derecho a la libertad personal
 ni de sus derechos conexos.

5	EXP. 04818-2017- PHC/TC	N.º Octavio Galvarino Delgado Guzmán	Agravio constitucional por asociación ilícita, falsificación de documento privado y público, uso de documento público falso, ideológica y lavado de activos en su modalidad agravada.	Agravio constitucional por robo y extorsión.	Declara Fundada la demanda por vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Nulas las resoluciones del 3 de junio del 2015 y 9 de setiembre de 2015.
6	EXP. 01781-2020- PA/TC	N.º Rigoberto Segundo Miranda Aguayo	Agravio constitucional por robo y extorsión.	Agravio constitucional por el delito de peculado agravado.	Declara Infundada la demanda.
7	EXP. 02926-2019- PHC/TC	N.º Otasik David Moscol Romero	Agravio constitucional por delitos de usurpación por	Agravio constitucional por delitos de usurpación por	Declara Fundada la demanda por vulneración del derecho de la motivación de las resoluciones judiciales. Nula la Resolución 17 y Nula la Resolución 23.
8	EXP. 02966-2019- PHC/TC	N.º Isidro Conde Mamani	Agravio constitucional por delitos de usurpación por	Agravio constitucional por delitos de usurpación por	Declara Improcedente el recurso de agravio constitucional, porque la

“Prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas en casos de financiamiento de campaña electoral y principio de proporcionalidad en la doctrina jurisprudencial del Tribunal

Constitucional peruano, 2017-2022”

despojo y daño

cuestión de Derecho

agravado.

contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

9	EXP. N.º	Diosdado Navarro Oré	Agravio constitucional por pertenencia a una organización criminal y otros.	Declara Improcedente la demanda en lo referido en los fundamentos 3 y 4, <i>supra</i> . Fundada la demanda por acreditación a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Nula la Resolución 24 emitida por la Primera Sala Penal Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado.
00709-2020-	PHC/TC			
10	EXP. N.º	Edwin José Chávez Castañeda	Agravio constitucional por delito de organización criminal, hurto y receptación.	Declara Improcedente la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 5, <i>supra</i> . Fundada en parte la demanda, por acreditarse la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en
03798-2018-	PHC/TC			

“Prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas en casos de financiamiento de campaña electoral y principio de proporcionalidad en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional peruano, 2017-2022”
 conexidad con el derecho a la libertad personal. Nula la Resolución 9 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

3.4.2. Criterios principales en sentencias por otros casos

Se recogieron los principales criterios jurisprudenciales establecidos por el TC en sentencias por otros casos de prisión preventiva.

Tabla 8

Criterios jurisprudenciales en otros casos de prisión preventiva

N° Sentencias	Considerando	Debida motivación reforzada
EXP N°. 02054- 2017- PHC/TC	27	Este Tribunal Constitucional advierte que, si bien se invoca el derecho a la debida motivación de las resoluciones, basa su argumento en que la resolución judicial cuestionada ha sido dictada sin que exista motivo grave que la ampare. Por lo cual, este Tribunal Constitucional no es competente para evaluar si existían motivos suficientes para la expedición de la resolución que dispone la prisión preventiva. Ello constituye una evaluación del juez penal, quien determinará si existen graves y fundados elementos de convicción, si en el caso hay peligro procesal o la evaluación preliminar de la

EXP N °.
00864-
2021-
PHC/TC

17

pena probable a imponerse. Todo ello escapa a la competencia de la justicia constitucional.

La motivación respecto de los elementos de convicción que estimen razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado implica que el juzgador explicita la relación indiciaria de aquel o aquellos medios probatorios que relacionen de manera preliminar al procesado con el hecho imputado. La motivación en cuanto a la pena a imponer concierne a la argumentación de que probablemente aquella será superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, lo cual importa al delito o los delitos imputados y la pena prevista por el Código Penal.

EXP. N°.
02017-
2020-
PHC/TC

4

El Tribunal Constitucional también ha precisado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

EXP. N°.
01599-
2021-
PHC/TC

28

De lo anteriormente señalado, este Tribunal aprecia que el tratamiento penitenciario que recibe el favorecido al interior del Establecimiento Penitenciario de Cañete no resulta lesivo de sus derechos invocados, toda vez que recibe el tratamiento médico respecto de las enfermedades que le fueron diagnosticadas y de autos no se acredita que la administración penitenciaria haya lesionado su integridad personal o restringido su derecho a la salud, pues si bien la demanda exige que el establecimiento penitenciario proporcione cuidados especiales al beneficiario, en el presente caso no se observa que la administración penitenciaria haya dejado de proporcionar la medicación correspondiente o limitado su tratamiento; además que el invocado riesgo de contagio del COVID-19, no constituye una condición de hecho que automáticamente conduzca a la pretendida declaración judicial o administrativa penitenciaria de excarcelación. Por consiguiente, en cuanto a los hechos denunciados, este extremo del *habeas corpus* y lo constatado de las instrumentales y demás actuados que obran de autos, corresponde que la demanda sea desestimada.

EXP. N°.
04818-

7

El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal prescribe que para el dictado de la medida de prisión preventiva es

2017-

PHC/TC

necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos:

a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

De igual manera, respecto al peligro procesal, la Sala demandada ha argumentado de manera correcta el razonamiento que ha estimado y que determinó como válida la concurrencia de este presupuesto procesal para confirmar la medida de prisión preventiva, tal como se puede advertir en el “fundamento C. SOBRE EL TERCER PRESUPUESTO: PELIGRO PROCESAL” (f. 43), de la resolución cuestionada.

EXP. N.º

01781-

12

2020-

PA/TC

La gravedad de la pena y de la conducta imputada son insuficientes por sí solas para establecer la existencia del peligro de fuga. En esa línea, este Tribunal advierte que no se realizó una valoración conjunta de aquel elemento con otros, como es el caso del comportamiento procesal del

EXP. N.º

02926-

18

2019-

PHC/TC

procesado, el cual, siendo uno de los más importantes, permite hacer una efectiva prognosis de la probabilidad de fuga del imputado sobre la base de la real conducta que ha manifestado a lo largo de la investigación.

Sin embargo, no se advierte de autos que, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, se haya interpuesto el correspondiente recurso de queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 437 del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de impugnar la decisión contenida en la referida Resolución 33. Por lo tanto, la resolución judicial en cuestión carece de firmeza.

La resolución cuestionada, se sustenta en la sospecha grave o alto grado de probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho punible atribuido; y, en cuanto al test de proporcionalidad: la presunta comisión del delito de organización criminal; la pena mayor a cuatro años; el inminente peligro procesal (sin explicar en qué consiste o cómo se configura); la imposición de la detención domiciliaria como alternativa a la prisión preventiva; y la importancia de la restricción de la libertad para el desenvolvimiento regular del proceso.

De lo descrito en los fundamentos precedentes, este Tribunal aprecia que el órgano judicial emplazado no ha

EXP. N.º
02966-
2019-
PHC/TC

3

EXP. N.º
00709-
2020-
PHC/TC

12

EXP. N.º
03798-

16

2018-

PHC/TC

cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que los fundamentos de la resolución cuestionada no brindan una suficiente justificación objetiva y razonable para fundamentar la concurrencia del presupuesto del peligro procesal a efectos de validar la imposición de la medida de prisión preventiva. En efecto, de los argumentos expuestos se observa que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca ha sostenido la concurrencia del peligro procesal del favorecido en su probable pertinencia a una organización delictiva y la gravedad de la pena probable a imponérsele.

3.4.3. Diferencias de criterios entre las sentencias por casos de líderes de organizaciones políticas y en otros casos

De forma general se puede indicar que los criterios que estableció el TC. en las diferentes sentencias analizadas no muestran diferencias contradictorias, únicamente se observó una evolución en los criterios. Es así, que en la sentencia EXP N °. 03248-2019-PHC/TC el TC nombra a los considerandos del 110 al 120 como “considerandos de debida motivación reforzada”. Esto con la finalidad de garantizar que la prisión preventiva sea la última opción, buscando de esta forma garantizar el derecho a la libertad como un bien jurídico protegido de índole superior.

Por lo mismo, que de ser necesario y justificado una medida coercitiva, se debe buscar que esta sea la menos gravosa por ello el TC. considera que debe evaluarse y determinarse medidas como la comparecencia restringida y la prisión domiciliaria.

En ese ámbito el TC. sugiere que cualquier medida que determine la prisión preventiva debe ser motivada de forma adecuada, por tratarse de un derecho fundamental. De no encontrarse debidamente motivada cualquier sentencia el requerimiento de prisión preventiva debe declararse infundado.

De esta forma se encontró que no existen diferencias de criterios contradictorios, solo que los criterios cada vez son más garantistas del derecho a la libertad de la persona independientemente de quien se trate, sea una persona común o un líder de organizaciones políticas.

3.5. Existe compatibilidad entre los criterios jurisprudenciales del TC con la jurisprudencia de la CIDH

Se recogieron los principales criterios jurisprudenciales establecidos por la CIDH en sentencias por casos de prisión preventiva.

Tabla 9

Criterios jurisprudenciales de la CIDH

Caso	Considerando	Criterios
Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú	213	En casos relativos a detenciones preventivas en el marco de procesos penales, la Corte ha señalado que esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y en consecuente, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida

Caso Arguelles y otros Vs. Argentina	289	cautelar. Cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, el estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. La Corte considera que los representantes no aportaron evidencia suficiente para demostrar que las condiciones y modalidades de la prisión preventiva a la que estuvieron sujetos los peticionarios haya generado en ellos el daño inmaterial que afirman haber sufrido.
Caso Rodríguez y otro Vs. México	157	El Tribunal ha indicado en otros casos que la privación de libertad de un imputado o de una persona procesada por un delito no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena. En consecuencia, ha indicado que la prisión preventiva, por tratarse de la medida más severa, debe aplicarse excepcionalmente y la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.
Caso Manuela y otros Vs. El Salvador	109	En este caso, la regulación de la prisión preventiva aplicada no exigía que el juez examinara si se cumplían o no con los fines procesales de la detención, su idoneidad, necesidad ni proporcionalidad. Por el contrario, la legislación establecía la detención obligatoria para cierto tipo de delitos y permitía al juez tomar en cuenta factores externos a la persona

			imputada, como la alarma social que la comisión del delito haya generado o la frecuencia con la que se cometen hechos análogos. Estas consideraciones residen en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, lo cual, este Tribunal ha considerado, no son fundamentaciones válidas para las prisiones preventivas. La Corte ha sostenido que las medidas alternativas deben estar disponibles y que una medida restrictiva de la libertad solo se puede imponer cuando no sea posible el uso de medidas alternativas para mitigar sus fundamentos, a su vez ha señalado que las autoridades deben considerar medidas alternativas para garantizar la comparecencia del juicio.
Caso			
Tzompaxtle			
Teclipe y	111		
otros Vs.			
México			

El análisis realizado indica que los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional (TC) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) son concordantes. Ambas instituciones comparten el objetivo de salvaguardar el derecho a la libertad de las personas. Por lo tanto, coinciden en que la prisión preventiva, como la medida más drástica que se puede imponer a una persona acusada de un delito, debe ser aplicada de manera excepcional. Ambas instancias consideran que es fundamental que se respeten y limiten los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad al momento de imponer esta medida restrictiva de la libertad.

3.6. Identificar cuáles son los criterios jurisprudenciales del TC por prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas en casos de financiamiento de campaña electoral

El tribunal Constitucional ha dispuesto varios criterios que deben cumplirse para establecer prisión preventiva. Los más resaltantes son la de debida motivación, que son:

Se identificaron criterios como: la existencia de elemento de convicción para estimar la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe, el derecho y la defensa de los derechos fundamentales, la tipificación penal clara, precisa e indubitable del hecho atribuido como punible, entre otras. Asimismo, el TC. sugiere la prisión domiciliaria cuando se vulnera el derecho a la libertad personal del favorecido, así como el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a probar. También, cuando hay defectos de motivación se sugiere que debe declararse infundado el requerimiento de prisión preventiva por considerarse las resoluciones cuestionadas carentes de firmeza, asimismo porque las disposiciones del NCPP. referidas a la prisión preventiva no exigen para su dictado una prueba o que esta se encuentre debidamente corroborada.

En cuanto a conocer la posición del Tribunal Constitucional con respecto a medidas de coerción menos gravosas como la prisión domiciliaria. En las cuatro sentencias que el TC. declaró fundada dispuso que se Retrotraiga las cosas al estado anterior a la emisión de las resoluciones anuladas, devolviendo la libertad de los favorecidos en las mismas condiciones que tenían al momento inmediato anterior, esto es devolver la calidad de investigados. Las medidas de coerción en las cuatro sentencias establecieron como medidas de coerción la comparecencia restringida. Por lo que, se puede afirmar que el TC. está en acuerdo con la aplicación de medidas menos gravosas.

En cuanto a identificar si la falta de motivación cualificada o defectos de motivación del principio de proporcionalidad es causal para declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva. En la sentencia N°. 02534-2019-PHC/TC, caso Keiko Sofía Fujimori Higuchi, el TC declaró fundada la demanda por vulneración al derecho a la libertad personal de la favorecida, asimismo por haberse vulnerado los derechos a la presunción de inocencia, el debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa de la imputada, así como el principio de razonabilidad y en en la sentencia N°. 03248-2019-PHC/TC, caso Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, el TC declaró fundada la demanda, por la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a probar, de conformidad con los fundamentos correspondientes de la sentencia, debido a que no se siguieron, de manera adecuada, los estándares y criterios interamericanos y nacionales que son de cumplimiento obligatorio.

En cuanto a identificar las principales diferencias de criterios en las sentencias de líderes de organizaciones políticas con las sentencias por prisión preventiva de otras personas y por otros delitos. De forma general se puede indicar que los criterios que estableció el TC. en las diferentes sentencias analizadas no muestran diferencias contradictorias, únicamente se observó una evolución en los criterios. Es así, que en la sentencia EXP N °. 03248-2019-PHC/TC el TC nombra a los considerandos del 110 al 120 como “considerandos de debida motivación reforzada”. Esto con la finalidad de garantizar que la prisión preventiva sea la última opción, buscando de esta forma garantizar el derecho a la libertad como un bien jurídico protegido de índole superior.

En cuanto a conocer si los criterios jurisprudenciales del TC. son compatibles con la jurisprudencia de la CIDH. Según el análisis realizado los criterios jurisprudenciales del TC. son compatibles con la jurisprudencia de la CIDH. Ambas instituciones buscan proteger el derecho a la libertad de las personas. Por ello, consideran que la prisión preventiva al ser la medida más severa que se puede aplicar a una persona que acusada de un delito debe tener un carácter excepcional. Donde es necesario que se cumpla o limite por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión

4.1.1. Limitaciones

Como limitaciones presentadas durante la ejecución de esta investigación se tiene:

- La dificultad cantidad sentencias es mínima. Sin embargo, al tratarse de una investigación con enfoque cualitativo es suficiente. Por haberse llegado al punto de saturación. Entendida esta como el punto donde los datos se vuelven repetitivos, confirmando así que el análisis está debidamente fundamentado (Hernández, Fernández, & Batista, 2014).
- En cuanto al desarrollo de la investigación no se tuvo dificultades.

4.1.2. Interpretación comparativa

En el transcurso de la presente investigación, se han identificado diversos criterios jurisprudenciales establecidos por el TC. Entre ellos se destacan: la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, la existencia de elementos de convicción suficientes que permitan razonablemente sostener la comisión de un delito por parte del imputado, la necesidad de que las decisiones judiciales estén debidamente motivadas fundamentadas y proporcionadas en relación a la teoría del caso y los medios probatorios presentados por el Ministerio Público. A su vez, se resalta la importancia de que el juez encargado de velar por la libertad del imputado adopte medidas cautelares que eviten posibles errores judiciales que puedan perjudicar el curso normal del proceso y la búsqueda de la verdad judicial. Estos criterios jurisprudenciales establecen parámetros y lineamientos para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso penal, así como la correcta administración de justicia y la búsqueda de la verdad en cada caso particular.

Asimismo, la sanción a imponerse deberá ser mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, el imputado deberá permitir colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad. Estos resultados coinciden con lo señalado por Cabrera y Gonzales (2020) en que los fundamentos jurídicos son el respeto al principio de imputación necesaria, respeto a los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa; por lo que, de no ser adecuada la calificación jurídica se vulneraría la imputación necesaria. Asimismo, con lo señalado por Silva (2019) es de suma importancia tener en cuenta que para declarar fundada una solicitud de prisión preventiva debe darse de forma copulativa los tres presupuestos que establece el artículo 268 del Código Procesal Penal, caso contrario el juez no amparará el requerimiento.

En la presente investigación se identificó que el TC. sugirió medidas menos coercitivas como la comparecencia restringida o la libertad propiamente, así como la detención domiciliaria. Estos resultados coinciden con lo señalado por Arias (2015) que la prisión preventiva al atentar contra el derecho fundamental de la libertad de las personas, es necesario que sea analizado de forma adecuada para su correcta aplicación, mediante principios esenciales como el de excepcionalidad, inocencia, proporcionalidad, provisionalidad, inmediación y legalidad, porque estos buscan el respeto a los derechos fundamentales y que son principios eminentemente constitucionales. Asimismo, con lo señalado por Montero (2018) que toda decisión que restrinja la libertad ambulatoria de una persona debe ser motivada debidamente para evitar su nulidad; por lo que el TC. se pronunció respecto a la prisión preventiva, indicando que este está amparado por la constitución; sin embargo, su requerimiento debe encontrarse debidamente motivada y en justa proporcionalidad.

En la presente investigación se identificó que por defectos de motivación se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por considerar que las resoluciones cuestionadas carecen de firmeza y que lo que se pretende es reevaluar los elementos de juicio e indicios que ha valorado la jurisdicción ordinaria, asimismo las disposiciones del NCPP referidas a la prisión preventiva no exigen para su dictado una prueba o que esta se encuentre debidamente corroborada. Estos resultados coinciden con lo señalado por García (2011) que en Colombia se presenta un uso irracional y arbitrario de la prisión preventiva, provocando costos económicos innecesarios a diferentes actores. Además, de que el sistema penal del referido país no cumple de manera práctica con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en materia de detención preventiva, aunque en teoría es contenido en la ley; esto, sobre todo, porque las prácticas judiciales de prisión preventiva responden a exigencias mediáticas. Asimismo, con lo señalado por Vásquez (2019) que la deficiencia en la actividad probatoria, repercute en la medida coercitiva que involucra la extensión del plazo necesario para la investigación; sin embargo, es necesario valorar una apropiada estructura procesal en aras de un debido proceso y de los derechos fundamentales de los presos preventivos (Vásquez, 2019).

En la presente investigación identificó que los criterios que estableció el TC. en las diferentes sentencias analizadas no muestran diferencias contradictorias, únicamente se observó una evolución en los criterios. Estos resultados coinciden con lo encontrado por Cabana (2015), quien señala que la prisión preventiva, dentro del marco del nuevo sistema procesal penal, ha dejado de ser la regla para pasar a ser la excepción, siendo positivo que el juzgador tome la decisión de prisión preventiva para una persona como último recurso de asegurar su presencia en juicio. Es decir, hay una evolución por parte de la normativa y

sentencias en búsqueda de que la prisión preventiva sea la última opción de coerción en aplicarse.

En la presente investigación se identificó que los criterios jurisprudenciales del TC. son compatibles con la jurisprudencia de la CIDH. Ambas instituciones buscan proteger el derecho a la libertad de las personas. Estos resultados coinciden con lo señalado por Gansino (2021), quien señaló que la prisión preventiva como medida cautelar de carácter personal es utilizada por la administración de justicia de manera general y no de forma excepcional como lo establece el artículo 77 de la Constitución de la República y 534 del Código Orgánico Integral Penal; y sentencias y recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es decir, en su investigación señala que existe coincidencia entre las normas nacionales y la CIDH.

En la presente investigación se identificaron criterios como: la existencia de elemento de convicción para estimar la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe, el derecho y la defensa de los derechos fundamentales, la tipificación penal clara, precisa e indubitable del hecho atribuido como punible, entre otras. Estos resultados coinciden con lo señalado por Arias (2018), quien señala que la prisión preventiva al atentar contra el derecho fundamental de la libertad de las personas, es necesario que sea analizado de forma adecuada para su correcta aplicación, mediante principios esenciales como el de excepcionalidad, inocencia, proporcionalidad, provisionalidad, inmediación y legalidad, porque estos buscan el respeto a los derechos fundamentales y que son principios eminentemente constitucionales.

4.1.3. Contraste de supuestos jurídicos

En relación al primer supuesto jurídico específico “El Tribunal Constitucional estableció criterios de motivación del principio de proporcionalidad en los casos de prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas por financiamiento de campaña electoral”. Se ha verificado que el supuesto jurídico planteado se cumple, por los criterios establecidos por el TC.

En relación al segundo supuesto jurídico específico “La posición del Tribunal Constitucional es favorable con respecto a medidas de coerción menos gravosas como la prisión domiciliaria. Se ha verificado que el supuesto jurídico planteado se cumple, porque el TC. sugiere la aplicación de medidas menos gravosas como la libertad, comparecencia o prisión domiciliaria.

En relación al tercer supuesto jurídico específico “La falta de motivación cualificada o defectos de motivación del principio de proporcionalidad es causal para declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva”. Se ha verificado que el supuesto jurídico planteado se cumple, por el TC. indica la necesidad de una debida motivación en cumplimiento de las normas para que el requerimiento de prisión preventiva sea fundado.

En relación al cuarto supuesto jurídico específico “Existen diferencias entre los criterios establecidos en sentencias por prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas con sentencias por prisión preventiva de otras personas y por otros delitos”. Se ha verificado que el supuesto jurídico planteado se cumple, solo en el sentido evolutivo en búsqueda de mayor rigurosidad para imponer prisión preventiva. No se cumple en un sentido contradictorio.

En relación al quinto supuesto jurídico específico “Existe compatibilidad entre los criterios jurisprudenciales del TC. con la jurisprudencia de la CIDH”. Se ha verificado que esta se cumple, porque existe compatibilidad entre ambas instituciones para que la prisión preventiva sea fundada.

En relación al supuesto jurídico general “Existen criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional por prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas en casos de financiamiento de campaña electoral y estos buscan fijar bases para determinar la prisión preventiva”. Se ha verificado que ésta se cumple, porque el TC. dispuso de varios criterios para que el requerimiento de prisión preventiva sea fundado.

4.1.4. Implicancias

Esta investigación donde se buscó Identificar cuáles son los criterios jurisprudenciales del TC. por prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas en casos de financiamiento de campaña electoral tiene las siguientes implicancias:

Implicancia practica: porque los criterios señalados por el TC sirven para profesionales del derecho que necesitan conocer de estos, así como para los mismos imputados y otras personas. Donde el TC da a conocer la necesidad de una debida motivación reforzada para que la disposición de establecer prisión preventiva sea válida. La implicancia practica debe entenderse como los problemas que ayudará a resolver la investigación (Hernández, Fernández, & Batista, 2014).

Implicancias sociales: porque la presente investigación da a conocer de forma sintetizada las posiciones del TC y la CIDH sobre la prisión preventiva. De esta forma cualquier persona interesada podría ver en este documento las consideraciones de estas

instituciones sobre la prisión preventiva y buscar evitar las medidas coercitivas desproporcionadas.

La implicancia teórica - jurídica: es sobre todo la contribución a la literatura jurídica por ser una investigación que aporta conocimientos de fuentes primarias, para que los profesionales que se enfocan en conocer y aplicar el derecho en estos ámbitos. El valor teórico desde el punto de vista de conocer en mayor medida el comportamiento de variables o la relación entre ellas (Hernández, Fernández, & Batista, 2014).

4.2. Conclusiones

1. En relación al primer objetivo específico, conocer los criterios de motivación del principio de proporcionalidad en los casos de prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas por financiamiento de campaña electoral. Se identificaron varios criterios de motivación como el derecho y la defensa de los derechos fundamentales, la existencia de elementos de convicción para estimar de manera razonable la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este, las decisiones deben estar motivadas, razonadas y proporcionadas con relación a la teoría del caso y los medios probatorios que el Ministerio Público presente; caso contrario le corresponderá al juez que tutele la libertad del imputado con el objetivo de evitar errores judiciales que perjudiquen el desarrollo natural del proceso y la verdad judicial. Asimismo, la sanción a imponerse deberá ser mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, el imputado deberá permitir colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad.

2. En relación al segundo objetivo específico, conocer la posición del TC. con respecto a medidas de coerción menos gravosas como la prisión domiciliaria. Se identificó que el TC. sugirió la comparecencia restringida y la libertad como tal de los imputados, los mismos que constituyen medidas menos o no gravosas.
3. En relación al tercer objetivo específico, identificar si la falta de motivación cualificada o defectos de motivación del principio de proporcionalidad es causal para declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva. Se identificó que por defectos de motivación se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por considerar que las resoluciones cuestionadas carecen de firmeza y que lo que se pretende es reevaluar los elementos de juicio e indicios que ha valorado la jurisdicción ordinaria, lo que escapa de las manos de la jurisdicción constitucional, también se declara infundada porque las disposiciones del NCPP referidas a la prisión preventiva no exigen para su dictado una prueba o que esta se encuentre debidamente corroborada, sino solo fundados y graves elementos de convicción para estimar la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este, es por esto que no es posible exigir condiciones que la norma procesal no establece. Por último, se puede declarar improcedente la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.
4. En relación al cuarto objetivo específico, Identificar las principales diferencias de criterios en las sentencias de líderes de organizaciones políticas con las sentencias por prisión preventiva de otras personas y por otros delitos. En la presente investigación identificó que los criterios que estableció el TC. en las diferentes sentencias analizadas no muestran diferencias contradictorias, únicamente se observó una evolución en los criterios. Es así, que en la sentencia EXP N °. 03248-

2019-PHC/TC el TC nombra a los considerandos del 110 al 120 como “considerandos de debida motivación reforzada”.

5. En relación al quinto objetivo específico, Conocer si los criterios jurisprudenciales del TC son compatibles con la jurisprudencia de la CIDH. En la presente investigación se identificó que los criterios jurisprudenciales del TC. son compatibles con la jurisprudencia de la CIDH. Ambas instituciones buscan proteger el derecho a la libertad de las personas. Por ello, consideran que la prisión preventiva al ser la medida más severa que se puede aplicar a una persona que acusada de un delito debe tener un carácter excepcional. Donde es necesario que se cumpla o limite por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad.
6. En relación al objetivo general, identificar cuáles son los criterios jurisprudenciales del TC. por prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas en casos de financiamiento de campaña electoral. Se identificaron criterios como: la existencia de elemento de convicción para estimar la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe, el derecho y la defensa de los derechos fundamentales, la tipificación penal clara, precisa e indubitable del hecho atribuido como punible, entre otras. Asimismo, el TC. sugiere la prisión domiciliaria cuando se vulnera el derecho a la libertad personal del favorecido, así como el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a probar. También, cuando hay defectos de motivación se sugiere que debe declararse infundado el requerimiento de prisión preventiva por considerarse las resoluciones cuestionadas carentes de firmeza, asimismo porque las

disposiciones del NCPP referidas a la prisión preventiva no exigen para su dictado una prueba o que esta se encuentre debidamente corroborada.

7. En la presente investigación se verificó que todos los supuestos jurídicos planteados se cumplieron. De esta forma se puede indicar que el TC ha establecido criterios sobre la prisión preventiva, estos criterios buscan medidas coercitivas menos gravosas, la falta de una adecuada motivación en las sentencias conlleva a que se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva. Asimismo, la diferencias con otros casos sobre prisión preventiva solo está relacionado con que el TC busca cada vez incrementar las garantías para que no se vulnere el derecho a la libertad, esto en concordancia con lo señalado por la CIDH.

REFERENCIAS

- Aguirre, B. (2018). *La prisión preventiva oficiosa viola el principio de presunción de inocencia, ambas figuras previstas en el código nacional de procedimientos penales*. (Tesis de licenciatura). México, Universidad Autónoma del Estado de México. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.11799/98860>
- Alfaro, N. (2019). *La prisión preventiva y su afectación a la presunción de inocencia*. (Trabajo académico). Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/16811>
- Arce, R. (2017). *La prisión preventiva y su relación con los derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio*. (Tesis de maestría). México, Universidad Autónoma de Baja California Sur.
- Arias, J. (2014). *La prisión preventiva como medida cautelar personal de excepción*. (Tesis de licenciatura). Ecuador, Universidad Regional Autónoma de los Andes. Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2086>
- Ayala, N. (2019). *Aplicación del principio de proporcionalidad en las decisiones judiciales sobre prisión preventiva en Junín, 2016*. (Tesis de licenciatura). Perú, Universidad Peruana Los Andes. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.12848/3402>
- Cabana, R. (2015). *Abuso del mandato de prisión preventivo y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú*. (Tesis de maestría). Perú, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Recuperado de: <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/419>

- Cabrera, A. y Gonzáles, J. (2020). *Fundamentos jurídicos para adecuar el control de tipicidad en la audiencia de prisión preventiva en el Perú*. (Tesis de maestría). Perú, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1411>
- Castaños, M. (2018). *Fundamentos jurídicos penitenciarios para el cumplimiento de la detención preventiva*. (Tesis de licenciatura). Bolivia, Universidad Mayor de San Andrés. Recuperado de: <https://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/20510>
- Congreso de la República del Perú (2022), la Ley N° 28094, Ley de organizaciones políticas.
- Dominique, L. (2021). *La Prisión Preventiva problemas en su aplicación*. (Trabajo académico de especialidad). Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/22060>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. Editorial Trotta. Madrid. España.
- Gansino, E. (2021). *Prisión preventiva, reglas de excepcionalidad en la aplicación judicial ecuatoriana*. (Tesis de maestría). Ecuador, Universidad Central del Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/23267>
- García, W. (2011). *La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de derechos humanos*. (Tesis de maestría). Colombia, Universidad Libre. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/10901/6440>
- Marzari, M. (2010). *Inconstitucionalidad de la prisión preventiva. Plantear el camino había la abolición de la misma*. (Tesis de licenciatura). Argentina, Universidad Empresarial Siglo 21. Recuperado de: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/11239>

- Montalván, J. (2014). *Problemas de la valoración de riesgos y supervisión de la prisión preventiva en el procedimiento penal ecuatoriano*. (Tesis de licenciatura). Ecuador, Universidad Central del Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/4109>
- Montero, J. (2018). *La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017*. (Tesis de maestría). Perú, Universidad César Vallejo. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/24498>
- Mostajo, J. (2015). El enemigo como objeto control en la sociedad contemporánea. Un análisis desde el Derecho Penal del enemigo y la criminología del otro. *Revista Jurídica Derecho*, 1(2), 35-45. Recuperado en 10 de mayo de 2023, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102015000100005&lng=es&tlng=es.
- Obando, O. (2018). *Prisión preventiva: las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia*. (Tesis de maestría). Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10644/6176>
- Palate, B. (2016). *La prisión preventiva establecida en el Art. 534 del código orgánico integral penal por infracciones de tránsito y el derecho a la presunción de inocencia*. (Título de licenciatura). Ecuador, Universidad Técnica de Ambato. Recuperado de: <http://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/24229>
- Seminario, J. (2015). *La prisión preventiva su validez y eficacia en la investigación preparatoria frente al principio de presunción de inocencia*. (Tesis de maestría).

Perú, Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de:
<https://hdl.handle.net/20.500.12759/2259>

Silva, J. (2019). *La prisión preventiva y su relación con el derecho de presunción de inocencia, distrito judicial de Lima 2015-2016*. (Tesis de maestría). Perú, Universidad Nacional Federico Villarreal. Recuperado de:
<https://hdl.handle.net/20.500.13084/2873>

Valdez Zepeda, Andrés. (2010). Las campañas electorales en la nueva sociedad de la información y el conocimiento. *Estudios políticos* (México), (20), 155-165. Recuperado en 11 de mayo de 2023, de
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162010000200009&lng=es&tlng=es.

Vásquez, C. (2019). *La figura de prisión preventiva: ¿prórroga o prolongación? En el ordenamiento jurídico procesal*. (Tesis de licenciatura). Perú, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado de:
<http://hdl.handle.net/20.500.12423/1959>

Velarde, Y. (2019). *Prisión preventiva y la vulneración del principio de presunción de inocencia, en el Ministerio Público de Lima Sur 2018*. (Tesis de licenciatura). Perú, Universidad Autónoma del Perú. Recuperado de:
<https://hdl.handle.net/20.500.13067/737>

Ventocilla, E. (2020). El modelo procesal penal peruano. *Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*, vol. 3, n.º 3. DOI: 10.35292/iusVocatio.v3i3.434

ANEXOS**Anexo 1. Ficha resumen**

Ficha n.º 1
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ
Expediente: EXP N ° 04780-2017-PHC/TC / EXP N ° 00502-2018-PHC/TC
Interpuesto: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón
Contra: Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura. Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima
Recurso: Recurso de agravio constitucional
Antecedentes: El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contestó la demanda señalando que debe ser declarada improcedente, por considerar que, al haberse concedido un recurso de casación excepcional contra la resolución de segunda instancia cuestionada en este proceso, ella carece de la firmeza exigida por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sin que se verifique ningún supuesto para exceptuar la aplicación de esta regla. Agrega que la continuación de este proceso conllevaría abocarse a causas pendientes ante la jurisdicción ordinaria, contraviniendo lo establecido en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución. Sostiene que la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva se ha efectuado dentro de los parámetros previstos en el artículo 279, inciso 1, del CPP, es

decir, por la existencia de nuevos elementos de convicción que la justifican.

Finalmente, indica que la supuesta insuficiencia probatoria relacionada con la configuración del delito de lavado de activos no puede ser planteada en un proceso de habeas corpus, pues es materia de exclusiva valoración en el ámbito de la jurisdicción penal.

Los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, don Octavio Cesar Sahuanay Calsin y doña María Jessica León Yarango, han contestado, individualmente, la demanda señalando que los cuestionamientos vinculados con la supuesta no acreditación de la recepción de los fondos provenientes de Venezuela y Brasil, su origen ilícito y la supuesta incorrecta interpretación del artículo 279, inciso 1, del Código Procesal Penal, no pueden ser valorados en un proceso de habeas corpus. Refieren, además, que las resoluciones judiciales cuestionadas carecen de firmeza, por haberse interpuesto un recurso de casación excepcional.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, declaró infundada la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas carecen de firmeza y que lo que se pretende es una reevaluación de los elementos de juicio e indicios que ha valorado la jurisdicción ordinaria, lo cual escapa de las competencias de la jurisdicción constitucional.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas carecen de firmeza y que, en estricto, se pretende una revaloración de los medios probatorios.

Delimitación del petitorio:

1. Las demandas de habeas corpus tienen por objeto lo siguiente:

Expediente N° 04780-2017-PHC/TC

- a) Se declare la nulidad de la Resolución N° 3, de fecha de julio de 2017 (en adelante, la Resolución 3, expedida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional (en adelante, el Juez), que revocando la comparecencia con restricciones emitida contra Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, dictó contra ellos mandato de prisión preventiva.
- b) Se declare la nulidad de la Resolución 9, de fecha 3 de agosto de 2017 (en adelante, la Resolución 9), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional (en adelante, la Sala), que confirmó la referida Resolución 3.

Expediente N° 00502-2018-PHC/TC

- c) Se declare la nulidad de la Resolución 9. De fecha 3 de agosto de 2017, que confirmó el mandato de prisión preventiva emitido en el expediente 00249-2015-23-5001-JR-PE-01; y como consecuencia de ello, solicita la inmediata libertad de los beneficiarios.

2. En ambas demandas, se sostiene que las referidas resoluciones judiciales han incurrido en una violación de los derechos fundamentales a la debida motivación, al debido proceso y a la libertad personal.

Consideraciones del TC. sobre la materia constitucional controvertida:

34. En efecto, el dictado de la prisión preventiva, en el marco del Estado Constitucional, incide de forma particularmente grave en el derecho a la libertad personal, por lo que implica el deber del órgano jurisdiccional de motivar

adecuadamente sus decisiones; más aún si se toma en cuenta que las mismas tendrán repercusión en la situación jurídica de una persona que aún no cuenta con una sentencia que reconozca y declare su culpabilidad.

35. En reiterada jurisprudencia se ha precisado que la prisión preventiva se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado (Sentencia 04163-2014-PHC/TC, fundamento 8, Sentencia 02386-2014-PHC/TC, fundamento 8, Sentencia 06099-2014-PHC/TC, fundamento 5. Este criterio ha sido reiterado en Auto 02163-2014-PHC/TC, considerando 3, Auto 02240-2014-PHC/TC, considerando 4, entre otras). En ese sentido, la resolución judicial firme que decreta la prisión preventiva debe cumplir con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la que se pueda verificar en forma clara y fundándose en evidencias sólidas cuáles son las razones que llevaron a su dictado (Cfr. Sentencia 01951-2010-PHC/TC, fundamento 5, Sentencia 01680-2009-HC, fundamento 21).

36. Así, también se ha señalado que, en el caso de la prisión preventiva, "la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de [dicha medida]" (Sentencia 00038-2015-PHC/TC, fundamento 4, Sentencia 06099-2014-PHC/TC, fundamento 4, Sentencia 05314-2013-PHC/TC, fundamento 8, entre otras).

84. Estando claro entonces que las restricciones de la libertad personal constituyen excepciones a la regla de juzgamiento en libertad, corresponde verificar si el análisis efectuado por los jueces emplazados para imponer la medida de prisión preventiva a

los favorecidos, ha cumplido con la característica de excepcionalidad que supone dicha limitación, dentro del marco de razonabilidad y proporcionalidad.

112. Por lo demás, ya se ha señalado que una medida de prisión preventiva debe ser respetuosa del *test* de proporcionalidad. Siendo así, aun cuando pueda sostenerse que la promoción de una conducta compatible con la verdad por parte de un procesado resulte un fin constitucionalmente valioso, no se aprecia en qué medida ordenar encarcelarlo resulte idóneo para la consecución de tal objeto (sub-principio de idoneidad). Evidentemente, si su objetivo es mentir dentro del proceso, ello podrá hacerlo tanto dentro como fuera de la prisión. En tal sentido, considerar que la distorsión de una grafía permite justificar razonablemente la presunción de obstaculización de la actividad probatoria que dé mérito al dictado de una prisión preventiva, es un argumento manifiestamente desproporcionado y, por ende, violatorio del derecho fundamental a la libertad personal.

127. En lo que concierne específicamente al Estado y más especialmente a la judicatura ordinaria, el respeto a tales derechos debe ser el pivote de todo su accionar, máxime cuando se actúa en el ámbito de la justicia penal, en la cual imperan principalmente los siguientes principios: el respeto y la defensa de los derechos fundamentales; la presunción de inocencia a favor del investigado; la duda favorece al imputado; la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público como titular de la acción penal pública; y la tipificación penal clara, precisa e indubitable del hecho atribuido como punible. Así, es necesario constitucionalizar el cabal ejercicio de la judicatura penal, en el marco de su autonomía e independencia, para garantizar máxima probidad, idoneidad, imparcialidad, honestidad y valentía, y, además, el cumplimiento de los principios de

razonabilidad, ponderación, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad que el TC ha desarrollado en su jurisprudencia, como supremo intérprete de la Constitución, de la ley y, en general, de todo el derecho positivo.

130. En cualquier caso, en razón del efecto de irradiación de los derechos fundamentales, más allá de la denominación que se le dé al recurso impugnatorio, y tratándose del debate relativo a la pertinencia o no de una medida de prisión preventiva, la invocación de la violación de un derecho fundamental siempre es razón suficiente para su admisión, so pena de que en caso contrario se entienda vulnerado el derecho de acceso a los recursos, a la pluralidad de la instancia y, en definitiva, el derecho a la defensa del recurrente.

Decisión:

1. Declarar FUNDADAS las demandas de hábeas corpus presentadas por don Jorge Luis Purizaca Furlong y Luis Alberto Otárola Peñaranda.
2. Declarar NULA la Resolución 3, de fecha 13 de julio de 2017, expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; y NULA la Resolución 9, de fecha 3 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
3. Retrotraer las cosas al estado anterior a la emisión de las resoluciones anuladas, devolviendo la libertad de los favorecidos en las mismas condiciones que tenían al momento inmediato anterior, esto es, devolver la calidad de investigados con mandatos de comparecencia restringida a los favorecidos.

Ficha n.º 2
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ
Expediente: EXP. N° 02534-2019-PHC/TC
Interpuesto: Keiko Sofía Fujimori Higuchi
Contra: Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. Sala Penal de Apelaciones Nacional y Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
Recurso: Recurso de agravio constitucional
Antecedentes: Sostiene que, con fecha 31 de octubre de 2018, el juez emplazado dictó prisión preventiva en contra de la favorecida, pese a que el requerimiento de la fiscalía había sido efectuado contra 7 personas. El referido hecho fue cuestionado por la defensa de la favorecida, dado que estaba pendiente el debate respecto de las otras 6 personas, y, por lo tanto, debía esperar a culminar el debate de todos los investigados. Sin embargo, el juez emplazado continuó la lectura de la resolución impugnada y declaró fundado el citado requerimiento. Contra dicha decisión, la defensa de la favorecida interpuso recurso de apelación con fecha 6 de noviembre de 2018; no obstante, ello, el juez emplazado luego de 30 días de interpuesto dicho recurso recién elevó el expediente a la instancia superior en contravención de lo dispuesto por el artículo 278.1 del Código

Procesal Penal, que indica que dicho trámite debe cumplirse en 24 horas.

Agrega que el 14 de noviembre de 2018, el juez emplazado concedió el recurso de apelación interpuesto por la favorecida y por el señor Vicente Silva Checa, señalando en su considerando cinco, reservar la elevación del recurso hasta la culminación de la transcripción de la resolución 7 y 8 por los especialistas de audiencias, dentro de 48 horas. Con fecha 23 de noviembre de 2018, durante la lectura de la decisión de prisión preventiva contra Jaime Yoshiyama, el juez emplazado señaló lo siguiente "está pendiente la última decisión, y solamente espera el tiempo de apelación de los demás investigados y una vez listo se elevará al superior jerárquico lo que corresponda".

Hasta dicho momento, aun no se había elevado el recurso interpuesto por la favorecida Keiko Fujimori.

Alega que se han lesionado los derechos invocados por cuanto la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, tienen como regla general que el investigado afronte el proceso en libertad, siendo la prisión preventiva una excepción. Señala que las resoluciones impugnadas no han sido motivadas de forma cualificada, pues pese a que se le acusa del delito de lavado de activos y pertenecer a una organización criminal, no se ha efectuado una descripción suficiente de los hechos y de los elementos de convicción que los darían por acreditados, así como la necesidad para dictar tal medida.

Agrega que las resoluciones cuestionadas presentan defectos de motivación (motivación insuficiente), por cuanto no explican de manera razonada ni suficiente, cómo es que Keiko Fujimori es presuntamente la autora o partícipe del delito que se le

imputa; así como no motiva cómo es que se cumplen los alegatos fundados y graves elementos de convicción, cuando las declaraciones de los funcionarios de Odebrecht no han identificado a la favorecida como solicitante o receptora del dinero de las donaciones electorales; más aún cuando el testigo protegido 3 ha efectuado declaraciones contradictorias.

Delimitación del petitorio:

1. La recurrente cuestiona la medida de prisión preventiva impuesta a la favorecida en el marco del proceso seguido en su contra por el delito de lavado de activos agravado (Expediente 00299-2017-36-5001-JR-PE-01), tras considerar que con la misma se han vulnerado los derechos fundamentales a la libertad individual, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, el principio de legalidad y la presunción de inocencia de la favorecida.

Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la materia constitucional controvertida:

13. Por ello, el TC. en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático en sostener que la prisión preventiva es una regla de última ratio. Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es "...una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general (Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 7, criterio reiterado en:

Sentencia 01014-2011-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 00872-2007-PHC/TC fundamento 2; Sentencia 5100-2006-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 09809-2006-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 02357-2008-PHC/TC, fundamento 3; entre otras).

14. Ese, pues, es el propósito del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general" que nuestra jurisprudencia reconoce (Cfr. Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12, Sentencia 02934-2004-HC/TC, fundamento 2; Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 10; Sentencia 00033-2004-HC/TC, fundamento 2; Sentencia 02915-2004-HC/TC, fundamento 9; Sentencia 00967-2004-HC/TC, fundamento 2, entre otras).

24. En ese sentido, el TC hace notar que es un deber ineludible de todos los jueces de la República que, en el ejercicio constitucional de sus funciones y, principalmente, en la revisión de peticiones fiscales en procesos penales tendientes a restringir el derecho a la libertad individual, resguarden debidamente el derecho a la presunción de inocencia —y las demás garantías constitucionales que toda persona en juicio merece— a través de la emisión de decisiones lo suficientemente motivadas, razonadas y proporcionadas con relación a la teoría del caso y los medios probatorios que el Ministerio Público presente, pues en el caso de identificar no solo falencias en tal requerimiento, sino alguna duda no absuelta por dicha entidad respecto de estas, corresponderá al juez que tutele la libertad del imputado, esto con la finalidad de evitar

errores judiciales tendientes únicamente a perjudicar el desarrollo natural del proceso y la verdad judicial.

Decisión:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la libertad personal de la favorecida Keiko Sofía Fujimori Higuchi; y, en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución 7, de fecha 31 de octubre de 2018, expedida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; **NULA** la Resolución 26, de fecha 3 de enero de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Nacional; y **NULA** la ejecutoria del 9 de agosto de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, retro trayendo las cosas al estado anterior a la emisión de las resoluciones anuladas, **DISPONER** la inmediata libertad de la favorecida, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, oficiándose para tal fin a la autoridad competente.
2. Declarar adicionalmente **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado los derechos a la presunción de inocencia, el debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa de la favorecida Keiko Sofia Fujimori Higuchi, así como el principio de razonabilidad.
3. **DISPONER** que, en lo sucesivo, el juez Richard Augusto Concepción Carhuanchocuña su accionar a un escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de los procesados, garantizando específicamente los derechos antes mencionados, así como los principios que informan una tramitación constitucionalizada y

convencionalizada de los requerimientos de prisión preventiva y otras medidas cautelares que le formule el Ministerio Público.

4. **Notificar** la presente resolución al Órgano de Control de la Magistratura a fin de que investigue la conducta del juez Richard Augusto Concepción Carhuancho en su actuación desplegada durante el trámite del requerimiento de prisión preventiva de la favorecida, que corrió ante su despacho.

Ficha n.º 3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Expediente: EXP. N.º. 01669-2020-PHC/TC

Interpuesto: Alejandro Toledo Manrique y Eliane Karp Fernenbug de Toledo

Contra: Decimosexto Juzgado Penal de Lima y la Cuarta Sala Penal de Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Recurso: Recurso de agravio constitucional

Antecedentes:

Solicita que se declare nulo: i) el auto de 17 de abril de 2017 (f. 104), en el extremo que declarando fundado el requerimiento de revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva formulado por el Ministerio Público contra los favorecidos, y dictó prisión preventiva contra ellos por el plazo de dieciocho meses en el proceso que se les sigue por el delito de lavado de activos; y nula ii) su confirmatoria, la resolución de 26 de junio de

2017 (f. 169). Por ello, también solicita que se dejen sin efecto las órdenes de captura libradas contra los favorecidos a nivel nacional e internacional (Expediente 7091-2014-14/7091-14-14). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de congruencia procesal y de legalidad.

Refiere que el 20 de marzo de 2017, la Fiscalía de Lavado de Activos requirió al juez penal que se varíe la medida de comparecencia con restricciones y se les imponga a los favorecidos dieciocho meses de prisión preventiva, invocando los artículos 279 y 268 del nuevo Código Procesal Penal; al respecto: a) presentó como nuevos elementos de convicción veintidós elementos trasladados del incidente de prisión preventiva, Expediente 16-2017-13, del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Carpeta Fiscal 02-2017); b) sobre el peligro procesal del favorecido presentó: la información de movimientos migratorios, el auto de calificación de la apelación de otro proceso judicial, la información laboral, el video de audiencia de prisión preventiva de otro proceso judicial, la información periodística de recompensa por captura, la información del Congreso de la República de retiro de beneficios, una entrevista, el informe en minoría del Congreso de la República, una sentencia de habeas corpus y la consulta de casos fiscales; y, c) sobre el peligro procesal de la favorecida: la investigación del Congreso de la República contra el expresidente, la declaración periodística de Abran Dan On, el reporte de consulta de casos en el Ministerio Público, su movimiento migratorio y el retiro de fondos.

En dicho proceso, por auto de 17 de abril de 2017, el Decimosexto Juzgado Penal de Lima declaró fundado el requerimiento fiscal de variación de la medida de comparecencia por 18 meses, decisión que fue confirmada por la Cuarta Sala Penal de Reos Libres Permanente

(Resolución 627), de 26 de junio de 2017. Los recursos de nulidad y de queja excepcional fueron desestimados el 14 de julio y el 14 de agosto de 2017.

Delimitación del petitorio:

La demanda pretende que se declare nulo: i) el auto de 17 de abril de 2017 (f. 104), en el extremo que declarando fundado el requerimiento de revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva formulado por el Ministerio Público contra los favorecidos, dictó prisión preventiva contra ellos por el plazo de dieciocho meses en el proceso que se les sigue por el delito de lavado de activos; y nula: ii) su confirmatoria, la resolución de 26 de junio de 2017 (f. 169). Por ello, también se solicita que se deje sin efecto las órdenes de captura libradas contra los favorecidos a nivel nacional e internacional (Expediente 7091-2014-14/7091-14-14). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como de los principios de congruencia procesal y de legalidad.

Consideraciones del TC. sobre la materia constitucional controvertida:

2. El TC. ha destacado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las

leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.

9. El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) establece que para el dictado de la medida de prisión preventiva es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

15. No obstante, las disposiciones del NCPP referidas a la prisión preventiva no exigen para su dictado una prueba o que esta se encuentre debidamente corroborada, sino solo fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este. Por lo tanto, no es posible exigir para su dictado condiciones que la norma procesal no establece, como las relativas a la prueba trasladada.

17. La prueba de tales hechos, en uno u otro proceso, no es un asunto que tenga que

evaluar el TC en este proceso, toda vez que lo controvertido es únicamente el mandato de prisión preventiva. Del mismo modo, su incorporación solo requiere que se hayan respetado cuando menos el derecho de defensa de los procesados, así como el contradictorio.

Decisión:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Ficha n.º 4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Expediente: EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC

Interpuesto: Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka

Contra: Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Transitoria del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

Recurso: Recurso de agravio constitucional

Antecedentes:

Solicita que se declare nula la Resolución 26, del 3 de enero de 2019 (f. 40 vuelta), que confirmó la Resolución 16, de fecha 23 de noviembre de 2018 (f. 99), que le impuso treinta y seis meses de prisión preventiva, en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos agravado (Expediente 299-2017-36/00299-2017-36-5001-JR-PE-01).

Sostiene que con fecha 19 de octubre de 2018, el Ministerio Público presentó ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional un requerimiento de prisión preventiva en su contra y de otras personas por un plazo de treinta y seis meses, requerimiento que no le fue notificado de forma correcta y completa, por cuanto habían folios faltantes y no se individualizaron los elementos de convicción respecto a cada una de las partes, por lo que el juzgado concedió a la fiscalía el plazo de veinticuatro horas para que subsane las omisiones advertidas. Acota que con el requerimiento completo se le citó para que acuda a la audiencia de prisión preventiva del 24 de octubre de 2018, y que nuevamente su defensa técnica comunicó los errores existentes en el mencionado requerimiento, los cuales fueron desestimados por el juzgado.

Asevera que en la audiencia pública de 23 de noviembre de 2018 se dictó la Resolución 16, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses; y que en la mencionada audiencia su defensa interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida resolución, la cual fue declarada infundada mediante Resolución 26, contra la cual su defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido tardíamente y fue elevado a la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual le corrió traslado por el plazo de diez días, que se ha vencido, sin que le haya citado para la audiencia de calificación.

Alega que la Sala realizó un análisis incompleto del agravio formulado, porque si bien consideró que toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de la personalidad y puede escoger las amistades que desee; empero, concluyó que la información obtenida en la declaración de una persona debe tomarse como un elemento indiciario, sin

expresar para qué es útil tal indicio y cómo es que se relaciona con la imputación del delito de lavado de activos en organización criminal.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial, a fojas 221 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente, para lo cual alega que con fecha 25 de febrero de 2019 ingresó a la Corte Suprema de Justicia de la República el recurso de casación que interpuso el actor contra la Resolución 26, del 3 de enero de 2019, el cual fue concedido el 26 de abril de 2019, por lo que en la vía ordinaria se viene tramitando el citado recurso y se encuentra pendiente de pronunciamiento, conforme se acredita del reporte de Expediente 01172-2019-0-5001-SU-PE-01. Concluye, por ello, que la Resolución 26 carece de requisito de firmeza.

Delimitación del petitorio:

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 26, del 3 de enero de 2019, que confirmó la Resolución 16, de fecha 23 de noviembre de 2018, que le impuso a don Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka treinta y seis meses de prisión preventiva, en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos agravado (Expediente 299-2017-36/00299-2017-36-5001-JR-PE-01).
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de igualdad ante la ley, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio *indubio pro reo*.

Consideraciones del TC. sobre la materia constitucional controvertida:

13. El demandante señala que “En el recurso de apelación se impugnó la determinación del peligro de fuga por parte del a quo, debido al cambio súbito de parecer del Juez de la Investigación Preparatoria en la valoración de las citas médicas de seguimiento post-operatorio que se produjeron en el curso de la audiencia de prisión preventiva”. Aduce

que la Sala revisora se pronunció sobre el fondo de la decisión del juez y no sobre el cambio de criterio.

14. Al respecto, de la revisión del contenido de los agravios incluidos en la Resolución 26, no se observa que se haya incluido tal planteamiento como parte de lo impugnado por el demandante, con lo cual, la Sala revisora no tuvo posibilidad de pronunciarse sobre un extremo que no fue apelado. El único punto que se relacionaría con su alegación es el agravio 23, que mencionaba “Sobre la intervención quirúrgica y seguimiento postoperatorio, el A quo ha tomado de forma aislada, a la situación médica del investigado, la palabra seguimiento , tomando este dato como peligro de fuga, construyendo una nueva categoría a lo presupuestado para solicitar la prisión preventiva, repercutiendo de forma negativa para el investigado”; sin embargo, ahí no se incluye el cuestionamiento sobre el cambio del criterio.

15. A ello cabe añadir que en la Resolución 26, punto 1, “Pautas Metodológicas”, se expone que se contaba con los agravios contenidos en el escrito de apelación y en el pie de página 2 se afirma que “Los agravios fueron resumidos en el auto de calificación del recurso, las partes conocen la propuesta del Colegiado, de considerar que algún agravio ha sido soslayado o se ha cambiado el sentido del mismo lo pueden observar en la sustentación oral. No se formuló ninguna observación a la propuesta”. A partir de ello, se entiende que el demandante tuvo la oportunidad de conocer previamente el contenido de los agravios, con lo cual, ante cualquier omisión, pudo haberlo manifestado en su momento; sin embargo, ninguna parte hizo observaciones al respecto, por lo que la parte demandante consintió con lo planteado en los agravios.

16. Por lo antes expuesto, se desestima este extremo de la demanda.

Decisión:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, por la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a probar, de conformidad con los fundamentos correspondientes de la presente sentencia.
2. Establecer como doctrina jurisprudencial vinculante los estándares y criterios establecidos en los fundamentos del acápite III de la presente sentencia.
3. Exhortar al Congreso de la República en los términos establecidos en el fundamento 167 de la presente sentencia.

Ficha n.º 5

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Expediente: EXP N ° 02054-2017-PHC/TC

Interpuesto: Carlos Jonathan Matta Quispe

Contra: Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica

Recurso: Recurso de agravio constitucional

Antecedentes:

Pretende que se declare nula la Resolución 5, de fecha 9 de octubre de 2017, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, revocando la resolución apelada, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de

tenencia ilegal de armas. Alega que no se ha valorado el derecho a la debida motivación de las resoluciones, al principio de legalidad penal, al principio de imputación necesaria y a la presunción de inocencia.

Refiere que la resolución judicial cuestionada atenta contra el derecho a la debida motivación de las resoluciones, puesto que se revocó la resolución que dispuso la comparecencia restringida “sin existir motivo grave que la ampare, y sustentado de en prueba netamente prohibidas, ilegales y proscritas, sin la debida motivación (...)”.

También señala que los magistrados integrantes de la Sala superior emplazada han dispuesto la prisión preventiva a sabiendas de que el acta de registro personal que obra en el acta de intervención policial levantada con fecha 4 de agosto de 2015 se hizo de forma incorrecta, cuando se intervino al chofer que contrató para que traslade sus herramientas de trabajo, que utiliza para sus labores de construcción, pintura y cerrajería (maderas, tablones), del distrito de Guadalupe al distrito de Subtanjalla. Señala que en ese acto también fue intervenido y le “confiscan” (sic) el maletín que llevaba en el hombro. Señala que cuando abrieron el maletín se encontró un arma y nueve municiones. Alega que no se cumplió con las formalidades del artículo 210 del Código Procesal Penal, “(...) esto es, no se me indicó el motivo de mi intervención, no se me indicó el derecho que tengo de exhibir el maletín, tampoco se me indicó el derecho que tengo para llamar a una persona de mi confianza, para que esté presente al momento de la apertura del maletín (...)”. De este modo, considera que se afecta el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la vida privada, lo que, según alega, convierte el acta que da cuenta de dicha intervención en prueba prohibida. Al respecto, cita el artículo 2,10 de la Constitución.

La Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la resolución apelada, por considerar que se han analizado todos los presupuestos que permite el Código Procesal Penal para disponer una medida de prisión preventiva. En cuanto a la presunta contravención a lo previsto en el artículo 210 del Código Procesal Penal, sostiene que ello no puede ser evaluado por el juez constitucional, dado que existe una vía igualmente satisfactoria, prevista en el artículo 71 del Código Procesal Penal, tutela de derechos.

Delimitación del petitorio:

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 5, de fecha 9 de octubre de 2017, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, revocando la resolución apelada, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva.
2. Se alega que la referida resolución ha sido expedida tomando como base la incautación del material ilícito, que habría sido obtenido en violación de su derecho a la privacidad, por lo que se trata de un supuesto de prueba ilícita. También invoca la debida motivación y el artículo 2,10 de la Constitución.

Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la materia constitucional controvertida:

24. Conforme a lo ya señalado en la sentencia recaída en el expediente 445-2018-HC, es posible evaluar a través del hábeas corpus presuntas violaciones a la prohibición de prueba ilícita respecto de resoluciones judiciales que no impliquen la conclusión del proceso judicial (por ejemplo, prisión preventiva), siempre que se trate de una resolución firme que incida en la libertad personal.

27. Este Tribunal Constitucional advierte que, si bien se invoca el derecho a la debida motivación de las resoluciones, basa su argumento en que la resolución judicial cuestionada ha sido dictada sin que exista motivo grave que la ampare. Por lo cual, este Tribunal Constitucional no es competente para evaluar si existían motivos suficientes para la expedición de la resolución que dispone la prisión preventiva. Ello constituye una evaluación del juez penal, quien determinará si existen graves y fundados elementos de convicción, si en el caso hay peligro procesal o la evaluación preliminar de la pena probable a imponerse. Todo ello escapa a la competencia de la justicia constitucional.

31. Este Tribunal Constitucional advierte que en el caso constitucional llegado a esta sede se cuestiona una resolución judicial que dispone la prisión preventiva del favorecido, la cual, según se alega, se basa en elementos de convicción que habrían sido obtenidos en violación de derechos constitucionales. Conforme a lo señalado supra, es posible cuestionar una resolución que dispone la prisión preventiva en caso se cuestionan aspectos relacionados a la obtención del medio probatorio en que esta resolución judicial se basa.

74. De lo actuado no es posible determinar a este Tribunal si se cumplió o no con lo previsto en el numeral 4 del artículo 210 del Código Procesal Penal que establece que antes de iniciar el registro se expresará al intervenido las razones de su ejecución y se le indicará el derecho de hacerse asistir en el acto por una persona mayor de edad de su confianza. No obstante, de lo dicho hasta este punto, queda claro que se dictó la resolución judicial que dispone la prisión preventiva tomando como base el acta de intervención en el que se da cuenta del registro del imputado sin que el órgano

jurisdiccional haya hecho un control de la legalidad de dicha intervención, lo que determina que la demanda sea fundada en este extremo también.

76. La justicia constitucional ingresa a controlar estos actos a través del habeas corpus en virtud de que se cuestiona una resolución jurisdiccional que restringe la libertad personal (en este caso, la prisión preventiva).

78. Ello, desde luego, no impide al Poder Judicial, cuando vuelva a resolver la apelación a la resolución que declaró infundado el pedido de prisión preventiva, resolver en el mismo sentido que la resolución cuestionada, siempre que no contravenga las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Decisión:

4. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos.
5. **Nula** la Resolución 5, de fecha 9 de octubre de 2017, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica (Expediente 01798-2015-29-1401-JR-PE-02).

Ficha n.º 6**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ****Expediente:** EXP. N.º 00864-2021-PHC/TC**Interpuesto:** José Edwin Gamarra Vásquez**Contra:** Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua**Recurso:** Recurso de agravio constitucional

Antecedentes:

Solicita que se declare nulos: (i) el auto de prisión preventiva, Resolución S/N-2019, de fecha 18 de enero de 2019 (f. 6 vuelta), en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de prisión preventiva en contra el favorecido por el plazo de treinta y seis meses, en el proceso que se le sigue por los delitos de organización criminal, cohecho pasivo propio y concusión; y, (ii) el Auto de vista 22-2019, Resolución 15-2019, de fecha 19 de febrero de 2019 (f. 82 vuelta), que confirmó el precitado auto (Expediente 10082-2018-26-0401-JR-PE-06). Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y de defensa, y de los principios de presunción de inocencia y de legalidad.

Sostiene el recurrente que en el auto de vista respecto a la existencia de elementos de convicción graves y fundados en el delito de organización criminal se hace referencia a sus elementos típicos tales como el elemento personal, el elemento temporal y el elemento funcional; que se advierte que el órgano jurisdiccional da por justificada la existencia del elemento personal del delito de organización criminal sobre la base de las actas de transcripción, las cuales no se especifican, y únicamente se hace mención sobre su existencia y se expresa las frases: "la fruta está madura y ya maduro el fruto", las cuales no acreditan el elemento personal de la organización criminal y que no permiten inferir la existencia de una agrupación de tres o más personas; y que se acredita la supuesta existencia de la organización criminal sobre un marco temporal no fijado por el ministerio público.

Asevera que se considera acreditado el elemento objetivo de la funcionalidad de la organización únicamente teniendo en cuenta la imputación fáctica realizada por el

fiscal, en donde describía supuestamente como es que se desarrollaba la organización; que se menciona a la función de captadores y jaladores; sin embargo, no se precisa quiénes serían y qué elementos de convicción darían cuenta de ello, y mucho menos se precisan los elementos de convicción que vincularían al beneficiario con su supuesto rol de líder de la organización criminal; y que una organización criminal tiene una tipología estructural específica, y a partir de ella se deben precisar los elementos de convicción que den cuenta de la tipología estructural de esta supuesta organización criminal, por lo que no se puede precisar que cada integrante tenía un rol o función, ya que ello tendría validez en el sentido fáctico respecto al elemento funcional.

Delimitación del petitorio:

1. El objeto de la demanda es que se declare nulos: (i) el auto de prisión preventiva, Resolución S/N-2019, de fecha 18 de enero de 2019, en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de prisión preventiva en contra del favorecido por el plazo de treinta y seis meses, en el proceso que se le sigue por los delitos de organización criminal, cohecho pasivo propio y concusión; y, (ii) el Auto de vista 22-2019, Resolución 15-2019, de fecha 19 de febrero de 2019, que confirmó el precitado auto (Expediente 10082-2018-26-0401-JR-PE-06). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y de defensa, así como de los principios de presunción de inocencia y de legalidad.

Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la materia constitucional controvertida:

2. En un extremo de la demanda se aprecia que si bien el Ministerio Público no ha sido demandado con la presente demanda, sin embargo se cuestionan algunas de sus actuaciones, pues se alega que la Fiscalía ha ofrecido en la audiencia un acta de allanamiento en un domicilio como un nuevo elemento de convicción, acta que debió ofrecer en su requerimiento de prisión preventiva.

8. Se alega que el Informe Policial 33-2018-DIRNIC PNP/DIVIVTAC-DEPSIAC-AREQUIPA y el Informe Policial 82-2018-DIRNIC-DIVIAC/DEPDIAC-AREQUIPA\ deben ser analizados a través de un contradictorio en audiencia de juicio oral, puesto que ello no se podía en la etapa de investigación preparatoria por constituir de forma objetiva elementos de convicción; que de forma similar sucede con la transcripción de la conversación entre dos personas por vía telefónica, en la cual en el citado auto se reconoce que existen dudas sobre la titularidad de la línea, además de existir controversia sobre el contenido real de la conversación; esto es, si versaba sobre los hechos relativos a la organización criminal o no, por lo que es evidente que se reconoce que no es un elemento de convicción y la prisión preventiva se ha sustentado en los testimonios especiales no corroborados; que, no obstante, los jueces superiores demandados entendieron que ello no lo descarta como elemento de convicción; y que el acta de allanamiento realizado en el domicilio no correspondía ser valorada porque no fue ofrecida por el Ministerio Público en su requerimiento de prisión.

10. Al respecto, este Tribunal aprecia que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como el cumplimiento de requisitos para dictar el mandato de prisión preventiva, la revaloración de pruebas y su suficiencia, la apreciación de hechos y la aplicación de un acuerdo plenario al proceso penal.

18. En el caso de autos se cuestionan las resoluciones a través de las cuales los órganos judiciales emplazados decretaron y confirmaron la medida de prisión preventiva del favorecido, con el alegato de que, con relación al peligro procesal y al arraigo domiciliario, se consideró que si bien el beneficiario tendría cierto arraigo domiciliario, este se denotaría como débil frente a la alta gravedad de la pena que se impondría al finalizar el proceso penal por el delito de alta magnitud o de la pena alta; que respecto a su arraigo laboral se consideró que como es abogado puede ejercer en cualquier lugar; que no está vinculado laboralmente con el gobierno y que se consideró también el criterio de la gravedad de la pena, la magnitud del daño y la pertenencia a una organización criminal; y que cuando un procesado deja de asistir a la primera citación pero asiste a la segunda no se configuraría el peligro procesal de obstaculización ya que ha comparecido; sin embargo, se concluyó que ello no es óbice para sostener si sigue latente el peligro de fuga, cuando en realidad de la sujeción de acercarse para brindar su declaración no podría inferirse que eludirá la acción de la justicia.

23. Como se puede apreciar, las citadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas, pues en ellas se justifica de forma suficiente la imposición de la

medida de prisión preventiva contra el favorecido, puesto que respecto al arraigo domiciliario se consideró que si bien tiene arraigo, este no es de calidad, porque si bien reside en el tercer nivel del domicilio que está a nombre de sus padres y que vive en compañía de sus familiares, nada lo ata al referido inmueble y no imposibilitaría que pueda retirarse del inmueble; y se tuvo en cuenta que tampoco tiene un arraigo laboral de calidad, porque si bien tiene diversos documentos que acreditan que tiene estudios de maestría y que es un profesional capacitado (abogado), sin embargo, no está trabajando, pese a no estar impedido; y además, al ser su profesión la de abogado, podría ejercerla en cualquier otro lugar distinto de la ciudad de Arequipa, pues no está vinculado de forma laboral con el gobierno regional.

Decisión:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 a 11. *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Ficha n.º 7
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ
Expediente: EXP. N.º 02017-2020-PHC/TC
Interpuesto: Lucas Francisco Pizarro Flores
Contra: Primera Sala Penal Superior de Apelaciones de Emergencia la Corte Superior de Justicia de Cusco
Recurso: Recurso de agravio constitucional
Antecedentes: Solicita que se declare nulo el auto de vista, resolución 7, de fecha 15 de octubre de 2019 (f. 113); que: (i) declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; (ii) revocó la resolución 2, de fecha 19 de setiembre del año 2019 (f. 94), en los extremos que había resuelto declarar fundada la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del favorecido, en el proceso que se le sigue por el delito contra la libertad sexual agravada; sustituir la medida de prisión preventiva que se le impuso en su oportunidad por la comparecencia con restricciones debiendo cumplir el imputado durante el decurso del proceso con las restricciones; y se dispuso su excarcelación inmediata debiéndose girar el oficio respectivo con tal fin; (iii) reformándola, declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva que presentó se defensa técnica;

(iv) confirmó la resolución únicamente en el punto resolutivo cuarto, por el cual se dispuso remitir copias certificadas a la oficina de inspectoría de la PNP; y,

(v) dispuso que se devuelvan los autos al juzgado de origen a la brevedad posible, a fin de que cumpla con girar las órdenes de captura correspondientes contra el favorecido, debiéndose oficiar a quien corresponda (Expediente 04354-2018-20-1001-JR-PE-05).

Sostiene que el auto de vista no hizo una debida fundamentación sobre los nuevos elementos de convicción presentados; pues no fundamentó la valoración individual y conjunta de los nuevos elementos de convicción que presentó ante el a quo y que fueron valorados al emitirse la resolución 2; y que el auto no respondió de forma motivada y congruente de por qué el a quo no tenía razón al haber declarado fundado su pedido de cesación de la prisión preventiva.

Precisa que en el considerando 8.1 del auto de vista, respecto al requisito de los nuevos elementos de convicción ofrecidos por su defensa, figuran la Evaluación Psiquiátrica 08385-2018-PSC, el Protocolo de Pericias Psicológica 008385-2018PSC, la Evaluación Psiquiátrica 006556-2019-PSQ, el Acta de Escucha y Transcripción de CD de fecha 4 de febrero del 2019, la declaración testimonial de Jogued Mario Ccahuana Olivares, la declaración testimonial de Willian Rodríguez Umachi, la declaración testimonial de Fany Edith Maynicta Andrade, la declaración testimonial de Andrei Martínez Acurio, el Informe 06-2019-MIMP-PNCVES-CEM-CW-LECAL y el Oficio 1042-2017-VII-MACRO-REGPO.DIVPOS-CUSCO-COM-FAM/SIVF.

Delimitación del petitorio:

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo el auto de vista, resolución 7, de fecha 15 de octubre de 2019; que:

- (i) declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público;
- (ii) (ii) revocó la resolución 2, de fecha 19 de setiembre de 2019, en los extremos que había resuelto declarar fundada la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del favorecido, en el proceso que se le sigue por el delito contra la libertad sexual agravada, sustituir la medida de prisión preventiva que se le impuso en su oportunidad por la comparecencia con restricciones debiendo cumplir el imputado durante el decurso del proceso con las restricciones; y se dispuso su excarcelación inmediata, debiéndose girar el oficio respectivo con tal fin;
- (iii) (iii) reformándola, declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva que presentó se defensa técnica;
- (iv) (iv) confirmó la resolución únicamente en el punto resolutivo cuarto por el cual se dispuso remitir copias certificadas a la oficina de inspección de la PNP; y,
- (v) (v) dispuso que se devuelvan los autos al juzgado de origen a la brevedad posible, a fin de que cumpla con girar las órdenes de captura correspondientes contra el favorecido, debiéndose oficiar a quien corresponda (Expediente 04354-2018-20-1001-JR-PE-05).

Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la materia constitucional controvertida:

2. Este Tribunal en la Sentencia 01267-2012-PHC/TC sostuvo que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, per se, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, tanto más si legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado, lo que debe ser apreciado en cada caso en concreto.
3. En efecto, la detención judicial preventiva debe ser una medida provisoria, es decir, que su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado, pues las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o al cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, la misma pueda ser variada, criterio que guarda concordancia con la previsión legal establecida en el último párrafo del artículo 283 del nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957) que señala que *la cesación de la medida [de la prisión preventiva] procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.*

5. En el presente caso, respecto al cuestionamiento del auto de vista, Resolución 7, de fecha 15 de octubre de 2019, se advierte de sus considerandos 8.2, 8.4 y 8.5 que se consideró que los elementos de convicción ofrecidos por la defensa del actor no son nuevos porque fueron valorados al momento de dictarse la prisión preventiva en su contra; que ninguno quita la sospecha grave que han generado los elementos de convicción que fueron planteados cuando se solicitó la prisión preventiva, pues en las declaraciones lo único que se hizo conocer es que el día en que la agraviada sentó la denuncia primero narró actos de violencia familiar y que después de ello, ante el médico legista, se habrían expuesto las alegaciones sobre una violación sexual, hecho que no resulta relevante en este estadio procesal, en el cual solo se debe configurar un juicio de probabilidad de lo que pudo haber sucedido, sin que sea necesario llegar a la verdad absoluta sobre la violación sexual; y que lo anteriormente conocido como graves y fundados elementos de convicción, a la fecha este presupuesto sido trabajado como sospecha grave y fundada partir del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116.
6. En los considerandos 8.7 y 8.8 del auto de vista, Resolución 7, se consideró que al ser analizado el requerimiento inicial de prisión preventiva, se constató la alta probabilidad de comisión de la violación sexual, por existir certificación médica y la versión inculpativa de la agraviada, los que a la fecha no han podido ser rebatidos por algún nuevo elemento de convicción que haya desvirtuado la posibilidad de materialización del delito, pues ni las declaraciones ni el Informe 06-2019-MIMP pueden negar la verosimilitud de las conclusiones arribadas previamente en este caso; que la resolución impugnada resulta equivocada, pues

en ella se reevalúan elementos de convicción que habían sido analizados antes, como la declaración de la agraviada, que fue sometida a un análisis conforme al Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116, hecho que no es correcto porque para dicho fin ya se discutió en dos instancias el pedido de prisión preventiva, ocasión en la que se cuestionó suficientemente esa versión; que no podría determinarse la existencia de incredulidad subjetiva basada en el solo hecho de que la agraviada haya comentado que tiene rencor hacia su ex pareja, o que estaría actuando con el afán de destruirlo, pues esa transcripción de los dichos de la agraviada no tiene la característica de nuevo elemento de convicción para ser evaluado; y porque el hecho de que la víctima de un delito sexual busque la sanción de su agresor, no invalida de por sí su denuncia, aspecto que solo podría ser evaluado en la etapa del juicio oral.

7. En los considerandos 8.9, 8.10 y 8.11 del auto de vista, Resolución 7, se consideró que no estaba justificado afirmar que la versión de la agraviada no tiene verosimilitud por una actuación deficiente de la PNP al momento de ordenarse su evaluación médica, puesto que el hecho de que el oficio que ordena su evaluación médica y ginecológica tenga la misma numeración, no afecta el contenido de esas pericias; en cualquier caso, el error en la tramitación puede ser investigado si es que un efectivo policial habría intentado favorecer al actor, por lo que continuará vigente la orden para remitir copias a inspectoría de la PNP; que ante el juez de Investigación Preparatoria se espera que se realice un juicio de probabilidad sobre la base de los nuevos elementos de convicción exclusivamente, lo que implica que cualquier análisis adicional sobre elementos

que no son nuevos no podrá ser adoptado por el órgano judicial, ya que se estaría conculcando el ordenamiento procesal penal en el sentido de que no puede continuar reabriéndose el debate sobre el pedido de la prisión preventiva cada vez que el actor plantee su cesación; que ante la inexistencia de nuevos e importantes elementos de convicción solo puede declararse infundado el pedido; y que dichos elementos no han variado la alta probabilidad de comisión delictiva que ha expuesto que la agraviada, quien ha venido sufriendo extrema violencia por parte del recurrente, lo que fue previamente corroborado con los graves elementos de convicción, como el certificado médico legal y la disposición de medidas de protección por daños físico, psicológico y sexual que se había ordenado en enero de 2018, cuando ya se hablaba de violencia de tipo sexual, lo que desencadenó en el ultraje materia de este proceso; y, que nada ha cambiado desde que se impuso la prisión preventiva, por lo que el *a quo* no basó su decisión en un análisis sobre nuevos elementos de convicción, sino en un reexamen de los anteriores.

Decisión:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Ficha n.º 8
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ
Expediente: EXP. N.º 01599-2021-PHC/TC
Interpuesto: Luis Ernesto Añorga Urteaga
Contra: Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este
Recurso: Recurso de agravio constitucional
Antecedentes: <p>Alega que el favorecido es un interno que pertenece al grupo de personas de alto riesgo de padecer cuadros clínicos severos y de muerte frente al contagio del COVID-19, ello debido a las enfermedades preexistentes de diabetes e hipertensión que padece, conforme se acredita con los exámenes del laboratorio clínico, certificado médico, su historia clínica y el informe emitido por el director del establecimiento penitenciario, entre otros; además de que existe hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario de Cañete. Arguye que para las enfermedades del beneficiario se le recetó una serie de medicamentos, alimentación y formas de vida, pero ello no se cumple en el penal, pues su centro médico no cuenta con los recursos necesarios ni puede proporcionarle cuidados especiales, por lo que se debe disponer que la prisión preventiva se cumpla bajo la medida de detención domiciliaria.</p> <p>Asevera que el investigado cuenta con arraigo suficiente que posibilita la imposición de una medida distinta a la privación de la libertad en un establecimiento penal, como es el acta de matrimonio civil, el certificado de matrimonio religioso y la certificación</p>

notarial domiciliaria del beneficiario para la acreditación del arraigo familiar; asimismo, se ha acreditado su arraigo económico con las copias literales del departamento y los estacionamientos de propiedad del beneficiado y su arraigo laboral con las copias literales de las empresas en las cuales es socio y/o apoderado, entre otros. Afirma que la medida de detención (Resolución 5) se apartó de los presupuestos que la norma procesal penal impone como ineludibles para ser dictada, pues solo cumplió con una fundamentación escrita aparente, pero no corroborada con los elementos de convicción que aquella invoca. Señala que los elementos de convicción en los que se basa la prisión preventiva no demuestran a nivel de sospecha grave y fundada la pertenencia o vinculación del beneficiario a la organización criminal que se señala. Arguye que la medida se dictó sin señalar un solo elemento de convicción que de manera grave y fundado permita poner en evidencia la participación del favorecido en el delito, tanto así que su razonamiento no encuentra respaldo en los elementos de convicción de los que se sirvieron para su dictado. Añade que dicha resolución solo señala la intervención del beneficiario en dos de los diez hechos atribuidos a la organización criminal, lo que refuerza que no existen elementos mínimos de convicción sobre su intervención en dicha organización.

Delimitación del petitorio:

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del favorecido debido al riesgo de contagio del COVID-19 que padece al interior del Establecimiento Penitenciario de Cañete, toda vez que, al tener las enfermedades preexistentes de diabetes e hipertensión, pertenece al grupo de personas de alto riesgo de sufrir cuadros clínicos severos y de muerte frente al contagio de dicho virus, en el marco del proceso

seguido en su contra por los delitos de organización criminal y otros (Expediente 00237-2015). Invoca los derechos a la integridad personal y a la salud del interno.

2. Asimismo, es objeto de la demanda que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la Resolución 5, de fecha 12 de marzo de 2020, en el extremo que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado impuso la medida de prisión preventiva al favorecido por el plazo de treinta y seis meses; ii) de la Resolución 16, de fecha 20 de agosto de 2020, en el extremo que la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la Resolución 5 (Expediente 00237-2015-15-5001-JR-PE-01); iii) de la Resolución 3, de fecha 12 de agosto de 2020 (f. 1251), mediante la cual el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado declaró infundado el pedido de cesación de la prisión preventiva del beneficiario; iv) la Resolución 6, de fecha 11 de setiembre de 2020, mediante la cual el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 3 (Expediente 00237-2015-34-5001-JR-PE-01); y, v) la nulidad de la Resolución 1, de fecha 1 de octubre de 2020, mediante la cual la Sala Penal demandada declaró infundado el recurso de queja de derecho dirigido contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que desestimó el pedido de cesación de prisión preventiva. Invoca los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias.

Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la materia constitucional controvertida:

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el habeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

4. Sobre el particular, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

7. A mayor abundamiento, cabe señalar lo siguiente: i) el pedido de variación de la medida de prisión preventiva por la detención domiciliaria constituye un tema propio de la judicatura ordinaria que no compete valorar ni resolver a este Tribunal; ii) es de público conocimiento que el Consejo Nacional Penitenciario, mediante actas del Consejo Nacional Penitenciario de fechas 6 y 30 de marzo de 2020, ha establecido un plan de acción a fin de hacer frente al riesgo de contraer el coronavirus en los

establecimientos penitenciarios a nivel nacional; y iii) en la Sentencia 05436-2014-PHC/TC el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre el hacinamiento carcelario en el Perú.

8. De otro lado, en cuanto al extremo de la demanda que alega lo siguiente: (i) el investigado cuenta con arraigo suficiente que posibilita la imposición de una medida distinta a su privación de la libertad en un establecimiento penitenciario; ii) los arraigos familiar, económico y laboral están acreditados con los documentos que en la demanda se indican; iii) la resolución que impuso la prisión preventiva no se encuentra corroborada con los elementos de convicción que señala; iv) los elementos de convicción en los que se basa la prisión preventiva no demuestran un nivel de sospecha grave y fundada ni la pertenencia o vinculación del beneficiario con la organización criminal; v) no se señaló elemento de convicción alguno que de manera grave y fundado permita poner en evidencia su participación en el delito; y vi) no existen elementos mínimos de convicción sobre la intervención del favorecido en dicha organización, ya que la resolución de prisión preventiva solo señala su intervención en dos de los diez hechos que se le atribuye a la organización criminal.

9. Asimismo, en cuanto a la demanda alega lo siguiente: i) la resolución de la Sala que declaró inadmisibles los recursos de apelación de la prisión preventiva se basó en una interpretación antojadiza de la norma legal y tomó una posición contraria a lo señalado en el Acuerdo Plenario 5-2017-SPS-CSJLL sobre control de admisibilidad de los medios impugnatorios; ii) la resolución que declaró infundado el pedido de cesación de la prisión preventiva niega la existencia de la documentación suficiente que sustenta la enfermedad del favorecido y que refieren a que presenta factores de riesgo y de

vulnerabilidad al COVID-19; iii) la resolución que desestimó la cesación de la prisión preventiva resolvió en sentido contrario al criterio jurisprudencial contenido en la ejecutoria suprema de fecha 20 de julio de 2020 que recayó en el Expediente 205-2018-2; y iv) las Resoluciones 6 y 1 desestimaron los recursos de apelación y de queja de derecho del beneficiario bajo el criterio de una supuesta falta de delimitación de la pretensión, cabe señalar que tales controversias escapan al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentran relacionadas con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la valoración y suficiencia de las pruebas penales, del criterio jurisdiccional del juzgador penal, así como respecto de la aplicación o inaplicación al caso penal en concreto de los criterios jurisprudenciales y los acuerdos plenarios del Poder Judicial.

12. En el mismo sentido, resulta improcedente el examen constitucional de la Resolución 5, de fecha 12 de marzo de 2020, a través de la cual el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado impuso la medida de prisión preventiva al favorecido, así como de la Resolución 3, de fecha 12 de agosto de 2020, mediante la cual el mencionado juzgado declaró infundado el pedido de cesación de la prisión preventiva, toda vez que a efectos de su nulidad se exponen argumentos relacionados con temas cuya determinación corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Decisión:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 a 12 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal ni de sus derechos conexos.

Ficha n.º 9

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Expediente: EXP. N.º 04818-2017-PHC/TC

Interpuesto: Octavio Galvarino Delgado Guzmán

Contra: Sala Penal de Apelaciones Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas

Recurso: Recurso de agravio constitucional

Antecedentes:

El recurrente manifiesta que mediante la primera de las resoluciones se dictó prisión preventiva en su contra por el término de nueve meses y se ordenó su ubicación y captura a fin de hacer efectivo dicho mandato, en el proceso que se le sigue por los delitos de asociación ilícita, falsificación de documento privado y público, uso de documento público falso, falsedad ideológica y lavado de activos en la modalidad de

actos de conversión o transferencia y ocultamiento, en su modalidad agravada.

Recurrida esta, la sala superior demandada confirmó la medida impuesta. A su entender, con los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, pues las resoluciones en cuestión resultan arbitrarias ya que carecen de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. Afirma que en estos pronunciamientos judiciales no se han expresado razones coherentes y objetivas que sustenten convenientemente lo resuelto en el sentido antes expresado. Por lo cual, solicita la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que sea desestimada, toda vez que las resoluciones judiciales cuya nulidad se solicita se han dictado dentro de los parámetros previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, y con respeto de las garantías y derechos constitucionales establecidos en la Constitución. Agrega que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues se vinculan, en realidad, con la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia, aspectos que compete analizar a la judicatura ordinaria.

Don Juan Carlos Vidal Morales, mediante escrito de fecha 5 de abril de 2016, formula sus descargos y expresa, en su condición de integrante de la Sala Penal emplazada, que el pronunciamiento en cuestión emitido en segunda instancia ha respetado las normas procesales de la materia y el marco sustantivo de la ley. Por ello, concluye que no se han vulnerado derechos constitucionales del demandante que justifiquen la interposición de la demanda de habeas corpus.

El Juzgado de Paz Letrado de Investigación Preparatoria de Río Santiago, mediante Resolución 11, de fecha 25 de julio de 2016, declara fundada la demanda, por considerar que se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal del recurrente, toda vez que los jueces emplazados, al momento de resolver, no justificaron de manera suficiente su decisión vinculada a la concurrencia de los presupuestos procesales para la procedencia de la medida de prisión preventiva en cuestión.

La Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda de habeas corpus en todos sus extremos, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues en realidad están dirigidos a cuestionar materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la valoración de las pruebas y su suficiencia.

Delimitación del petitorio:

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución de fecha 3 de junio de 2015, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Octavio Galvarino Delgado Guzmán por el término de nueve meses y ordenó su ubicación y captura; y la nulidad de la resolución de fecha 9 de setiembre de 2015, que confirmó la prisión preventiva en el proceso que se le sigue por los delitos de asociación ilícita, falsificación de documento privado y público, uso de documento público falso, falsedad ideológica y lavado de activos en su modalidad de actos de conversión o transferencia y ocultamiento, en su

modalidad agravada; y que, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la orden de captura dictada contra el recurrente (Expediente 03964-2015-1-1801-JR-PE-04).

2. Se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, específicamente en su variante de motivación de las resoluciones judiciales.

Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la materia constitucional controvertida:

3. El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
4. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal

ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.

5. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto. El artículo 2, inciso 24, literales “a” y “b”, de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.
7. El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal prescribe que para el dictado de la medida de prisión preventiva es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
8. En el presente caso, examinados los pronunciamientos judiciales cuestionados (fojas 63 y 230), este Colegiado advierte que los órganos judiciales emplazados no cumplieron con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones

judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, toda vez que en sus fundamentos no se expresa una suficiente motivación en cuanto a la concurrencia del presupuesto de que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor de este y que, por tanto, valide el mandato de prisión preventiva dictado en su contra.

12. Es decir, se tiene que únicamente existe la referencia general de la presunta comisión de los delitos en mención, sin explicar de qué manera se habrían materializado cada uno de ellos, y cuáles son los hechos concretos y objetivos que vinculan al recurrente con los delitos. En conclusión, no se aprecia una motivación suficiente del supuesto de graves y fundados elementos de convicción para validar la imposición de la medida de prisión preventiva en contra de don Octavio Galvarino Delgado Guzmán, lo cual resulta violatorio de la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

Decisión:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULAS** las resoluciones de fechas 3 de junio de 2015 y 9 de setiembre de 2015, respecto de don Octavio Galvarino Delgado Guzmán (Expediente 03964-2015-1-1801-JR-PE-04).
2. Disponer que el juez penal competente, en el día de notificada la presente sentencia, dicte la resolución sobre la medida que corresponda al caso respecto

de don Octavio Galvarino Delgado Guzmán, ello si a la fecha no se hubiera dictado la sentencia penal respectiva.

Ficha n.º 10**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ****Expediente:** EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC**Interpuesto:** Rigoberto Segundo Miranda Aguayo**Contra:** Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa**Recurso:** Recurso de agravio constitucional**Antecedentes:**

El recurrente, con fecha 11 de noviembre de 2019, interpone demanda de habeas corpus (f. 1), y la dirige contra el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, don Jorge Chávez Tamariz; y, contra los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores Vásquez Cárdenas, Carrasco Rosas y Justiniano Romero. Solicita (i) la nulidad de la Resolución 4 (f. 14), de fecha 13 de julio de 2018, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del favorecido por el plazo de 20 meses; (ii) la nulidad de la Resolución 17 (f. 25), de fecha 10 de setiembre de 2018, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la medida de prisión preventiva en contra del favorecido, revocó su plazo y lo estableció en treinta y seis meses (Expediente 02076-

2018-34-2501-JR-PE-06); y, (iii) se ordene la libertad del favorecido. Alega la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva en conexidad con la libertad personal.

El recurrente alega que el juez que ha dictado prisión preventiva en contra del favorecido ha sostenido que existe la declaración del testigo con clave TTV 06 27FEB18, según la cual el favorecido, junto con “Wisho”, “Yuqui” y “Cayo”, se dedica a cometer robos; y que la declaración del testigo con clave TTV 010 28MAY18 precisa que el procesado es integrante de una organización criminal junto a “Cachete”, dedicándose al robo de chacras y que a los comerciantes les cobran por los “stickers”, la cual tiene relación con la extorsión. Sostiene que el juzgado no ha establecido de manera indubitable que haya hurtado palta, que el hurto de palta pertenece a los designios de organización criminal, etc.; es decir, la resolución del juzgado presenta una motivación insuficiente.

Refiere que de acuerdo con la imputación realizada no existe motivación del delito de extorsión porque no hay un solo elemento de convicción al respecto, por lo que no existe motivación suficiente para acreditar que por haber cometido presuntamente el delito de hurto, el favorecido pertenezca a una organización criminal.

Arguye que tanto el juez como los integrantes del colegiado superior no han motivado de manera adecuada la resolución que dicta y confirma la medida de prisión preventiva, en tanto que no han mencionado cuáles son los medios suficientes a disposición del imputado para perpetrar la fuga. Precisa que la Sala superior, respecto a este elemento, solo ha mencionado que existe peligro de fuga porque la imputación, es grave; al igual que existe una motivación inexistente con relación al peligro de obstaculización, pues

han sustentado este parámetro en la pertenencia del favorecido a una organización criminal y sobre la proporcionalidad de la medida.

El recurrente menciona que tanto el juzgado como la Sala emplazada no han manifestado, además de los testigos protegidos, qué otros elementos vinculan al favorecido con la presunta organización criminal.

Delimitación del petitorio:

1. El objeto de la demanda es que se declare: (i) la nulidad de la Resolución 4 (f. 14), de fecha 13 de julio del 2018, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del favorecido; (ii) la nulidad de la Resolución 17 (f. 25) de fecha 10 de setiembre del 2018, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la medida de prisión preventiva en contra del favorecido, revocó su plazo y lo estableció en treinta y seis meses (Expediente 02076-2018-34-2501-JR-PE-06); y, (iii) que se ordene la libertad del favorecido. Alega la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva en conexidad con la libertad personal.

Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la materia constitucional controvertida:

8. Sobre el caso en particular, de los argumentos de la demanda, se puede colegir que el recurrente cuestiona que se ha comprendido al favorecido como integrante de una organización criminal por la sola sindicación de los testigos protegidos, y que esta sindicación no ha sido corroborada con otros elementos probatorios, así como tampoco

habría elementos relativos a probar el delito de extorsión. Asimismo, asevera en la demanda que los integrantes de la Sala penal demandada han sustentado el peligro procesal y de obstaculización en la presunta pertenencia del favorecido a una organización criminal, y que no habría fundamentación respecto a la proporcionalidad de la medida.

10. Al respecto, este Tribunal aprecia que, respecto a la pertenencia del favorecido a una organización criminal a partir de la declaración de los testigos protegidos, el juez demandado no ha cumplido con motivar tal pertenencia, tal como lo establece el artículo 158, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal; es decir, con otras pruebas que corroboren lo sindicado; así como ha tomado como sustento la presunta pertenencia del favorecido a una organización criminal para determinar el peligro de fuga y obstaculización, elementos que constituyen los presupuestos para el dictado de la medida de prisión preventiva.

11. Sin embargo, de la revisión de la Resolución 17 (f. 25) de fecha 10 de setiembre del 2018, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la medida de prisión preventiva decretada en contra del favorecido y la reformó respecto al plazo a treinta y seis meses; este Tribunal aprecia que la Sala emplazada corrigió el error del juez demandado y desarrolló los demás elementos que corroboran la sindicación de los testigos protegidos, como el acta de intervención policial que da cuenta del robo de 250 kilos de palta, la declaración del testigo 010, el acta de allanamiento, la declaración del agraviado señor Gilberto Francisco Gómez Gamarra, el reconocimiento fotográfico y los videos de vigilancia; es decir hace una descripción y análisis detallado de los hechos y elementos pertinentes

12. De igual manera, respecto al peligro procesal, la Sala demandada ha argumentado de manera correcta el razonamiento que ha estimado y que determinó como válida la concurrencia de este presupuesto procesal para confirmar la medida de prisión preventiva, tal como se puede advertir en el “fundamento C. SOBRE EL TERCER PRESUPUESTO: PELIGRO PROCESAL” (f. 43), de la resolución cuestionada.

13. Por lo antes mencionado, para este Tribunal los jueces superiores demandados, corrigiendo el error incurrido por el juez de primera instancia mencionado en el fundamento 10, *ut supra*, han cumplido con motivar la valoración de los medios probatorios que han corroborado la declaración de los testigos protegidos respecto a la pertenencia del favorecido a una organización criminal; así como han motivado de manera adecuada el presupuesto procesal respecto al peligro de fuga y de obstaculización para confirmar la imposición de la medida de prisión preventiva en contra del favorecido. Por consiguiente, no se ha advierte violación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Decisión:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Ficha n.º 11

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Expediente: EXP. N.º 02926-2019-PHC/TC

Interpuesto: Otasik David Moscol Romero

Contra: Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Piura

Recurso: Recurso de agravio constitucional

Antecedentes:

Con fecha 28 de marzo de 2019, don Otasik David Moscol Romero interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3) a favor de don Ritter Adolfo Moscol Zapata, y la dirige contra el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, señor Jaime Igor Elías Lequernaque; y contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, señores Jiménez La Rosa, Velarde Abanto y Mejía Novoa. Solicita que se declare nula la Resolución 17, de fecha 16 enero de 2019 (f. 37), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva; y la nulidad de la Resolución 23, de fecha 28 de febrero de 2019 (f. 11), que confirmó la medida de coerción impuesta al favorecido (Expediente 01077-2017-24-2601-JR-PE-02/01571-2018-15-2601-JR-PE-01). En consecuencia, pide que se ordene el levantamiento de la orden de captura dictada contra el favorecido. Alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente manifiesta que mediante la primera de las resoluciones se dictó prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de diez meses y se ordenó su ubicación y captura a fin de hacer efectivo dicho mandato, en el proceso que se le sigue por el delito de peculado agravado; y que, recurrida esta, la sala superior demandada confirmó la medida impuesta. A su entender, con los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, pues las resoluciones en cuestión resultan arbitrarias, ya que carecen de una adecuada y suficiente motivación resolutoria.

En ese sentido, asevera que en estas no se han expresado razones objetivas que sustenten convenientemente lo resuelto en el sentido antes expresado; por tal razón, solicita la nulidad de los pronunciamientos judiciales cuestionados.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que esta sea declarada improcedente, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente a fin de sustentar los términos de su demanda carecen de sustento, ya que las resoluciones judiciales en cuestión sí se encuentran debidamente motivadas, pues expresan las razones que justifican la decisión que contienen (f. 91).

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, con fecha 23 de mayo de 2019, declaró infundada la demanda, por considerar que no se advierte la vulneración de los derechos que alega el demandante en agravio de don Ritter Adolfo Moscol Zapata, pues en las resoluciones judiciales en cuestión se expresan las justificaciones que llevaron a emitir el mandato de prisión preventiva contra el favorecido (f. 1482).

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada, por similares fundamentos (f. 1528).

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda (f. 1548).

Delimitación del petitorio:

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 17, de fecha 16 enero de 2019, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Ritter Adolfo Moscol Zapata por el plazo de diez meses; y la nulidad de la Resolución 23, de fecha 28 de febrero de 2019, que confirmó la medida

de coerción impuesta (Expediente 01077-2017-24-2601-JR-PE-02/ 01571-2018-15-2601-JR-PE-01). En consecuencia, se ordene el levantamiento de la orden de captura dictada contra el favorecido.

2. Se alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la materia constitucional controvertida:

4. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.

5. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto. El artículo 2, inciso 24, literales a) y b), de la Constitución Política del Perú prevé que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*,

inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.

7. El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal establece que para el dictado de la medida de prisión preventiva es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

14. En el presente caso, examinados los pronunciamientos judiciales cuestionados (fojas 11 y 37), este Tribunal advierte que los órganos judiciales emplazados no cumplieron con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, toda vez que en sus fundamentos no se expresa una suficiente motivación en cuanto a la concurrencia del presupuesto del peligro procesal, que valide el mandato de prisión preventiva dictado contra el favorecido.

19. En conclusión, no se aprecia una motivación suficiente respecto a la concurrencia del peligro procesal, en el caso de autos del peligro de fuga, a efectos de validar la imposición de la medida de prisión preventiva en contra del beneficiario, lo cual resulta violatorio de la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones

Judiciales.

21. Por lo expuesto, este Tribunal declara la nulidad de la Resolución 17, de fecha 16 enero de 2019, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Ritter Adolfo Moscol Zapata por el plazo de diez meses; y de la Resolución 23, de fecha 28 de febrero de 2019, que confirmó la medida de coerción impuesta; y dispone que el juez penal competente, en el día de notificada la presente sentencia, dicte la resolución sobre la medida que corresponda al caso respecto del favorecido, ello si a la fecha no se hubiera dictado la sentencia penal respectiva.

Decisión:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Resolución 17, de fecha 16 enero de 2019, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Ritter Adolfo Moscol Zapata por el plazo de diez meses; y **NULA** la Resolución 23, de fecha 28 de febrero de 2019, que confirma la medida de coerción impuesta (Expediente 01077-2017-24-2601-JR-PE-02/ 01571-2018-15-2601-JR-PE-01).
2. Disponer que el juez penal competente, en el día de notificada la presente sentencia, dicte la resolución sobre la medida que corresponda al caso respecto de don Ritter Adolfo Moscol Zapata, ello si a la fecha no se hubiera dictado la sentencia penal respectiva.

Ficha n.º 12
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ
Expediente: EXP. N.º 02966-2019-PHC/TC
Interpuesto: Isidro Conde Mamani
Contra: Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco
Recurso: Recurso de agravio constitucional
Antecedentes: En este caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 33, de 18 de enero de 2017, emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de Cusco, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 32, de 6 de enero de 2017, mediante la cual se condenó al favorecido a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo, por incurrir en los delitos de usurpación por despojo y daño agravado (Expediente 00049-2014-64-1004-JR-PE-01).
Delimitación del petitorio: 3. Sin embargo, no se advierte de autos que, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, se haya interpuesto el correspondiente recurso de queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 437 del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de impugnar la decisión contenida en la referida Resolución 33. Por lo tanto, la resolución judicial en cuestión carece de firmeza.

Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la materia constitucional controvertida:

4. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Decisión:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Ficha n.º 13

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Expediente: EXP. N.º 00709-2020-PHC/TC

Interpuesto: Diosdado Navarro Oré

Contra: Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

Recurso: Recurso de agravio constitucional

Antecedentes:

Los recurrentes, con fecha 2 de setiembre del 2019, interponen demanda de *habeas corpus* (f. 2) a favor de don Diosdado Navarro Oré, y la dirigen contra los integrantes de la Primera Sala Penal Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado.

Solicitan la nulidad de la Resolución 24 (f. 127), de 14 de junio del 2019, mediante el cual los demandados revocaron la Resolución 2 (f. 35), de 10 de enero del 2019, por la cual el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva y dictó comparecencia restringida contra del favorecido y otros, y en reemplazo le impusieron detención domiciliaria por el plazo de dieciocho meses, en el proceso por el que se investiga al beneficiario y otros por la presunta comisión del delito de pertenencia a una organización criminal y otros (Expediente 00196-2017-10-5001-JR-PE-04). En ese sentido, solicitan que se retrotraigan las cosas al estado anterior a la emisión de la resolución anulada, es decir, devolver la calidad de investigado con mandato de comparecencia restringida al favorecido. Alegan la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad personal.

Sostienen que de la resolución cuestionada se evidencia que no ha concurrido los tres presupuestos copulativamente previsto por el artículo 268 del Código Procesal Penal, por consiguiente, como fundamento indispensable los magistrados de la Sala demandada debieron motivar la concurrencia de estos presupuestos, por el cual se advierten graves agravios en la motivación de la resolución cuestionada en perjuicio

del favorecido, omisión que ha traído como consecuencia la privación de su libertad mediante la medida de detención domiciliaria.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 174 se apersona al proceso y solicita que la demanda sea desestimada, pues no se advierte un desarrollo argumentativo de cómo los magistrados emplazados habrían afectado los alegados derechos fundamentales del favorecido; y, que por el contrario, lo que se cuestiona es la decisión jurisdiccional a partir de alegatos infraconstitucionales de connotación penal que exceden el objeto de los procesos constitucionales, por constituir alegatos de mera legalidad que exclusivamente le corresponde examinar a la justicia ordinaria.

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa (f. 190), con fecha 2 de diciembre del 2019, declaró infundada la demanda, por considerar que la Sala penal demandada se han pronunciado indicando que el Juzgado de Investigación ha destacado en su análisis la existencia de sospecha grave en la presunta comisión del delito de organización criminal, así como la existencia de peligro procesal. Agrega que los magistrados demandados no soslayan los tres primeros presupuestos, y que por el contrario los tomaron en cuenta precisamente para fundamentar la proporcionalidad de la medida de coerción dictada, teniendo presente la estrecha relación que existe entre ellos.

Delimitación del petitorio:

1. Conforme se aprecia en el petitorio, el objeto de la demanda es que: (i) se declare la nulidad de la Resolución 24 (f. 127), de 14 de junio del 2019, expedida por la Primera Sala Penal Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado que revocó la

Resolución 2 (f. 35), de 10 de enero del 2019, y dispuso la detención domiciliaria por el plazo de dieciocho meses al interior del proceso en el que se investiga al beneficiario y otros por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros; y, (ii) que se mantenga la medida de comparecencia restringida dictada en contra del favorecido por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado a través de la Resolución 2 (f. 34), de fecha 10 de enero del 2019 (Expediente 00196-2017-10-5001-JR-PE-04).

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad personal. Sin embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de los mismos se concentra y se vincula directamente, en un extremo, con el principio de congruencia y, en el otro, con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la materia constitucional controvertida:

5. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto

respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC].

7. Es decir, este Tribunal debe tener en cuenta que es el Ministerio Público quien presentó apelación a la medida dispuesta por la Resolución 2 antes citada, por lo que para verificar la debida motivación de la Resolución 24 se debe acreditar que esta cumple con sustentar el reemplazo de la medida restrictiva atendiendo al criterio de proporcionalidad, ya que el Ministerio Público habría indicado la existencia de una contradicción entre la resolución apelada, bajo el argumento de que existía la concurrencia de los tres presupuestos procesales del artículo 268 del Código Procesal Penal -por lo cual correspondía imponer alguna medida de restricción a la libertad- y, por otro lado, se determinaba que no correspondía ni la prisión preventiva, ni la detención domiciliaria.

8. Este Tribunal considera que los jueces demandados emitieron la Resolución 24, de 14 de junio del 2019, luego de que el Ministerio Público, en uso de sus atribuciones reconocidas en la Constitución, solicitó que se imponga al favorecido treinta y seis meses de prisión preventiva. En ese sentido, los demandados, atendiendo a la apelación postulada por el Ministerio Público, revocaron la Resolución 2, de 10 de enero del 2019, y le impusieron al favorecido 18 meses de detención domiciliaria; esto es, una medida menos gravosa que la solicitada, pero mayor a la impuesta en primera instancia, lo que se encuentra dentro de las atribuciones que corresponden a la Sala emplazada.

12. La resolución cuestionada, se sustenta en la sospecha grave o alto grado de probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho punible atribuido; y, en cuanto

al test de proporcionalidad: la presunta comisión del delito de organización criminal; la pena mayor a cuatro años; el inminente peligro procesal (sin explicar en qué consiste o cómo se configura); la imposición de la detención domiciliaria como alternativa a la prisión preventiva; y la importancia de la restricción de la libertad para el desenvolvimiento regular del proceso.

Decisión:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo referido en los fundamentos 3 y 4 *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Resolución 24 (f. 127), de 14 de junio del 2019, emitida por la Primera Sala Penal Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado. **DISPONE**, que dicha Sala, en el plazo de 24 horas de notificada la presente, emita nueva decisión resolviendo la situación jurídica del favorecido.
3. La presente sentencia debe ejecutarse, siempre que en el proceso penal seguido contra el recurrente no se haya dictado otra medida cautelar que incida sobre la libertad personal del favorecido; o que aquel haya sido objeto de condena en el proceso penal subyacente u otro proceso.

Ficha n.º 14
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ
Expediente: EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC
Interpuesto: Edwin José Chávez Castañeda
Contra: Segunda Sala Penal de Apelaciones, en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.
Recurso: Recurso de agravio constitucional
Antecedentes: Con fecha 15 de mayo de 2018, doña Justan Janet Bermúdez Sánchez, interpone demanda de habeas corpus solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 9, de 13 de noviembre de 2017 (f. 2), que, revocando la apelada de 1 de octubre de 2017, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el término de doce meses contra don Edwin José Chávez Castañeda, en el proceso que le sigue al favorecido por la comisión del delito de organización criminal, hurto y receptación (Expediente 1833-2017-1-0601-JR-PE-04). Alega la vulneración del derecho al debido proceso. Refiere que en el caso del recurrente se ha dispuesto su prisión preventiva argumentándose en el extremo referido al peligro procesal su supuesta pertenencia a una organización criminal, lo que no está probado; agrega que considerar dicha pertenencia es un claro elemento punitivo. El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, el 16 de mayo de 2018, rechazó liminalmente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada no

tiene la calidad de firme. Al ser apelada esta resolución, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca la declaró nula, el 1 de junio de 2018 (f. 153).

Mediante escrito fechado el 21 de junio de 2018 (f. 270), el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda, aduciendo que la debe ser declarada improcedente, toda vez que no corresponde a la justicia constitucional realizar valoraciones sobre una medida limitativa de derechos. Agrega que existen suficientes elementos de convicción para determinar la prisión preventiva del beneficiario.

Con fecha 25 de julio de 2018, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca (f. 1001), declaró improcedente la demanda, porque consideró que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, de modo que no vulnera de manera manifiesta el derecho a la libertad personal.

Por su parte, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora de Cajamarca, desestimó el recurso de apelación y confirmó la declaración de improcedencia; y, corrigiéndola, la declaró infundada. En ese sentido, desestimó los alegatos referidos a las declaraciones de testigos de referencia o a la declaración de un colaborador eficaz y si aquella constituye prueba prohibida; igualmente, rechazó los argumentos que cuestionan la tipificación del delito.

Delimitación del petitorio:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 9, de 13 de noviembre de 2017 (f. 2), en el extremo en el que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca -en grado de apelación- revocó la resolución

recurrída y declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva del favorecido, en el proceso que se le sigue por los delitos de organización criminal, hurto y receptación (Expediente 01833-2017-1-0601-JR-PE-04).

Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la materia constitucional controvertida:

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1 que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

7. La demanda refiere que el extremo del peligro procesal invocado en la medida de prisión preventiva se sustentó en la probable pertenencia del favorecido a una organización delictiva, así como en la gravedad de la pena. Este Tribunal advierte que este alegato se encuentra relacionado con la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

11. El artículo 268 del Código Procesal Penal (D. Leg. 957, modificado por la Ley 30076), aplicable al caso penal de autos, establece que para el dictado de la medida cautelar de la prisión preventiva es necesaria la concurrencia de tres presupuestos:

a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo;

b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

13. En esta línea, cabe precisar que la justicia constitucional no determina ni valora los elementos de convicción que vinculan al procesado con el hecho imputado, de aquellos que configuran el peligro procesal o de la prognosis de la pena probable a imponerse, sino que verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de validar la imposición de la medida cautelar de la libertad personal, pues una eventual ausencia de motivación de alguno de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal convierte a la prisión preventiva en arbitraria y, por tanto, vulneratoria del derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, establecido en el artículo 139, numeral 3 de la Constitución.

15. En la Sentencia 04780-2017-PHC/TC, este Tribunal ha puesto en claro que la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal pueden ser elementos que contribuyan a presumir el peligro procesal (ya sea de peligro de fuga o de obstaculización probatoria), pero por sí solos no son suficientes para justificar una orden de prisión preventiva, a menos que se sumen elementos que permitan presumir, razonablemente, el incremento del peligro procesal.

16. De lo descrito en los fundamentos precedentes, este Tribunal aprecia que el órgano judicial emplazado no ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que los fundamentos de la resolución cuestionada

no brindan una suficiente justificación objetiva y razonable para fundamentar la concurrencia del presupuesto del peligro procesal a efectos de validar la imposición de la medida de prisión preventiva. En efecto, de los argumentos expuestos se observa que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca ha sostenido la concurrencia del peligro procesal del favorecido en su probable pertinencia a una organización delictiva y la gravedad de la pena probable a imponérsele.

17. Además, si bien es cierto que en el fundamento 110 la resolución cuestionada se argumenta que los presuntos miembros de la organización criminal "Los Mineros" (entre ellos el favorecido) y los testigos con código de reserva laboran en la misma empresa agraviada, por lo que existiría el peligro latente de que los imputados en situación de libertad puedan averiguar la identidad de tales testigos e influir en los mismos, también lo es que dicha argumentación se expuso de manera genérica y sin que sustente argumento de supuesto alguno respecto de la capacidad de averiguar la identidad de los testigos y menos aún de la supuesta influencia del imputado sobre aquellos, por lo que la sustentación brindada por la Sala demandada no resulta suficiente a efectos de validar la concurrencia del peligro procesal de la medida de prisión preventiva que se impuso al beneficiario.

18. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el caso de autos se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Edwin José Chávez Castañeda, con la emisión de la Resolución 9, de 13 de noviembre de 2017, a través de la cual el órgano judicial demandado le impuso la medida de prisión preventiva, por lo que corresponde declarar la nulidad de la dicha resolución.

19. En tal sentido, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca o la que haga sus veces, en el plazo de tres días de notificada la presente sentencia, debe de emitir una nueva resolución que se pronuncie en cuanto al recurso de apelación presentado por el representante del Ministerio Público contra la resolución del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, que declaró infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva dictado contra el favorecido.

Decisión:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 5, *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.
3. Declarar **NULIDAD** de la Resolución 9, de fecha 13 de noviembre de 2017, a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca impuso a don Edwin José Chávez Castañeda la medida de prisión preventiva.
4. Disponer que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca o la que haga sus veces, proceda conforme a lo expuesto en el fundamento 19, *supra*.

Anexo 2. Matriz de consistencia

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN
<p>“Prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas en casos de financiamiento de campaña electoral y principio de proporcionalidad en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional Peruano, 2017-2022”</p>	<p>¿Cuáles son los los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional por prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas en casos de financiamiento de campaña electoral, 2021?</p>	<p>Identificar cuáles son los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional por prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas en casos de financiamiento de campaña electoral, 2021.</p>	<p>Existen criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional por prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas en casos de financiamiento de campaña electoral y estos buscan fijar bases para determinar la prisión preventiva.</p>	<p>Criterios jurisprudenciales sobre prisión preventiva. Casos de líderes de organizaciones políticas. Otros casos de prisión preventiva. Casos de la CIDH.</p>	<p>Tipo de investigación Descriptivo Cualitativo Diseño de investigación No experimental</p>
	ESPECÍFICOS	ESPECÍFICOS	ESPECÍFICAS		
	<p>a. ¿ Cuáles son los criterios de motivación del principio de proporcionalidad en los casos de prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas</p>	<p>a. Conocer los criterios de motivación del principio de proporcionalidad en los casos de prisión</p>	<p>a. El Tribunal Constitucional estableció criterios de</p>		

	<p>por financiamiento de campaña electoral, 2021</p>	<p>preventiva de líderes de organizaciones políticas por financiamiento de campaña electoral, 2021.</p>	<p>motivación del principio de proporcionalidad en los casos de prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas por financiamiento de campaña electoral.</p>		
	<p>b. ¿Cuál es la posición del Tribunal Constitucional con respecto a medidas de coerción menos gravosas como la prisión domiciliaria?</p>	<p>b. Conocer la posición del Tribunal Constitucional con respecto a medidas de coerción menos gravosas como la prisión domiciliaria.</p>	<p>b. La posición del Tribunal Constitucional es favorable con respecto a medidas de coerción menos gravosas como la prisión domiciliaria.</p>		
	<p>c. ¿De qué forma la falta de motivación</p>	<p>c. Identificar si la falta de motivación cualificada o defectos</p>	<p>c. La falta de motivación cualificada o</p>		

	<p>cualificada o defectos de motivación del principio de proporcionalidad es causal para declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva?</p>	<p>de motivación del principio de proporcionalidad es causal para declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva.</p>	<p>defectos de motivación del principio de proporcionalidad es causal para declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva.</p>		
	<p>d. ¿Cuáles son las principales diferencias de criterios en las sentencias de líderes de organizaciones políticas con las sentencias por prisión preventiva de otras personas y por otros delitos?</p>	<p>d. Identificar las principales diferencias de criterios en las sentencias de líderes de organizaciones políticas con las sentencias por prisión preventiva de otras personas y por otros delitos.</p>	<p>d. Existen diferencias entre los criterios establecidos en sentencias por prisión preventiva de líderes de organizaciones políticas con sentencias por prisión preventiva de otras personas y por otros delitos.</p>		

	e. ¿Existe compatibilidad entre los criterios jurisprudenciales del TC con la jurisprudencia de la CIDH?	e. Conocer si los criterios jurisprudenciales del TC son compatibles con la jurisprudencia de la CIDH.	e. Existe compatibilidad entre los criterios jurisprudenciales del TC con la jurisprudencia de la CIDH.		
--	--	--	---	--	--